

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN CEUB 1126/2002

TESIS DE GRADO

(Para optar al grado académico de Licenciatura en Derecho)

**“LA REGULACIÓN DE LUCES Y VISTAS DENTRO LOS
PROCESOS INTERDICTOS”**

POSTULANTE : Univ. MACHACA COCHI, LUCY

TUTOR : Dr. MAMANI MAMANI, JAIME

La Paz – Bolivia
2014

Dedicatoria...

A Ruben: mi esposo. A Damaris,
Crishian y Eyner mis hijos

“Por el cariño y permanente apoyo;
Mi aprecio y gratitud”

Agradecimientos...

A Dios el Supremo creador guía permanente de mi vida

A la Universidad Mayor de San Andrés por la oportunidad que me ha brindado

Al Dr. Jaime Mamani, que contribuyo gratamente en su formulación, ya que su apoyo, paciencia y orientación me han servido de estímulo en el desarrollo de mis ideas contribuyendo al perfeccionamiento del presente trabajo de investigación de tesis.

Gracias...

RESUMEN

Hemos de manifestar que el reconocimiento de los derechos es un proceso largo y no exento de vaivenes, y el derecho a la intimidad y la vida privada no es una excepción. Su configuración no surge de forma instantánea, salvo en aquellos ordenamientos que realizan la importación de los derechos. Su inserción en textos normativos se produce por precipitación en la conciencia social de determinadas necesidades, y su influencia en el legislador y en la jurisprudencia, para su ejercicio efectivo y garantías correspondientes. En definitiva, los derechos no son graciosas concesiones, sino conquistas de libertad, cada una de ellas precedida de un largo proceso de consolidación social y política. Pero en los derechos que estudiamos, junto a la prolongación en el tiempo de su surgimiento y configuración, circunstancia común al resto de derechos fundamentales, se dan otras situaciones que también dificultan su reconocimiento y garantía.

Muchos de estos aspectos son ocasionados por la mala construcción y apertura de luces y vistas fuera de norma, que atentan contra la intimidad y la vida privada, y más aún si estas atentan contra las reglas de construcción para servidumbres de luces y vistas, determinados en el código civil, y sobre todo al no existir una norma que permita resolver estos casos de forma inmediata, tal el caso de la aplicación de los interdictos, dentro de estos procesos.

En base a la premisa expuesta luego de exponer un análisis teórico y jurídico, la investigación en base a un sustento social de datos recopilados a una población de estudio, determina el tipo de mecanismo propuesto para poder darle mayor celeridad y abreviatura de los procesos en conflicto de luces y vistas fuera de regla que perturban otros derechos.

LA REGULACIÓN DE LUCES Y VISTAS DENTRO LOS PROCESOS INTERDICTOS

ÍNDICE GENERAL

Índice de contenido

	Pág.
Dedicatoria.....	ii
Agradecimientos.....	iii
RESUMEN.....	iv
ÍNDICE GENERAL.....	v
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	1
1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	2
2. PROBLEMATIZACIÓN.....	3
3. DELIMITACIÓN DEL TEMA.....	3
3.1. Delimitación temática.....	3
3.2. Límite temporal.....	3
3.3. Límite espacial.....	4
4. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA.....	4
4.1. Fundamentación.....	4
4.2. Importancia.....	5
5. OBJETIVOS DEL TEMA.....	5
5.1. Objetivo General.....	5
5.2. Objetivos Específicos.....	5
6. MARCO DE REFERENCIA.....	6
6.1. Marco Histórico.....	6
6.2. Marco Teórico.....	8
6.2.1. Marco Teórico General.....	8
6.2.1.1. El surgimiento de la vida privada.....	8
6.2.2. Marco Teórico Especifico.....	14
6.2.2.1. El fundamento del derecho a la vida privada.....	14
7. HIPÓTESIS DE TRABAJO.....	15
7.1. Variables.....	15
7.1.1. Variable independiente.....	16
7.1.2. Variable dependiente.....	16
7.1.3. Nexo Lógico.....	16
8. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS.....	16
8.1. Tipo de Estudio.....	16

8.2.	Diseño de investigación.....	16
8.3.	Métodos.....	17
8.3.1.	Generales.....	17
8.3.1.1.	Método Dialectico	17
8.3.1.2.	Método inductivo.....	17
8.3.1.3.	Método deductivo.....	178
8.3.2.	Específicos	18
8.3.2.1.	Método Teórico	18
8.3.2.2.	Método de Análisis.....	18
8.3.2.3.	Método Sociológico.....	18
8.3.2.4.	Método Jurídico.....	189
8.3.2.5.	Método Exegético.....	19
8.4.	técnicas a utilizarse en la tesis	19
8.4.1.	Revisión bibliográfica	19
8.4.2.	Revisión de documentos.....	19
8.4.3.	Trabajo de campo	19
DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA		20
INTRODUCCIÓN.....		21
CAPITULO I.....		23
1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SERVIDUMBRE EN LA		
PROPIEDAD PRIVADA.....		23
1.1.	EL DERECHO ROMANO.....	23
1.2.	LA SERVIDUMBRE EN EL DERECHO ROMANO	23
1.3.	TIPOS DE SERVIDUMBRE.....	25
1.3.1.	Principales servidumbres prediales rusticas.....	26
1.3.2.	Principales servidumbres prediales urbanas	26
1.4.	DEFENSA PROCESAL.....	26
1.5.	CONSTITUCIÓN	27
1.6.	EXTINCIÓN	28
1.7.	EL PROCEDIMIENTO	29
1.8.	LOS DERECHOS REALES SOBRE COSA AJENA (IURA IN RE ALIENA).....	29
1.8.1.	Las servidumbres prediales	29
1.9.	PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES A LA SERVIDUMBRE	30
1.10.	INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL DERECHO ROMANO.....	31
1.11.	LIMITACIONES POR VECINDAD	32
1.12.	INCORPORACIÓN DEL DERECHO SOBRE LAS SERVIDUMBRES DE LOS BIENES EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA	32
CAPITULO II		33

2. ANÁLISIS DEL RÉGIMEN DE LUCES Y VISTAS, Y SU RELACIÓN DE SERVIDUMBRE Y VECINDAD.....	33
2.1. SERVIDUMBRES Y RELACIONES DE VECINDAD	33
2.1.1. Las relaciones de vecindad	36
2.2. HUECOS PARA LUCES Y VISTAS O SOLO PARA LUCES	36
2.2.1. Principales efectos jurídicos reflejos, a resultas de las facultades conferidas para actuar sobre paredes medianeras	37
2.2.2. Dimensiones que pueden tener los huecos.....	37
2.2.3. Legitimación para abrir y cerrar los huecos. Especial referencia a la propiedad horizontal	38
2.3. DERECHO A LA INTIMIDAD.....	40
2.4. FACULTADES PARA HACER ORIFICIOS PARA LUCES Y VISTAS	42
2.5. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR HACIA EL QUE PUEDEN ABRIRSE LOS HUECOS, EN FUNCIÓN DE LA EVENTUAL EXISTENCIA DE CONSTRUCCIONES O EDIFICACIONES	44
2.5.1. Huecos a lugar sin edificar o construir	46
2.5.1.1. Zona de influencia del lindero	47
2.5.1.2. Construcciones sin pared de cierre en el lado del lindero	49
2.5.1.3. Espacio sobre tejados o cubiertas, salvo azoteas.....	49
2.5.1.4. Jardines.....	50
2.5.1.5. Zona adyacente a muros y tapias de cerramiento.....	50
2.5.2. Huecos a sitio edificado o construido	51
2.5.2.1. Huecos a sitio construido cubierto	51
2.5.2.2. Huecos a sitio construido o edificado al descubierto	55
2.5.2.3. Problema común a las construcciones descubiertas: la determinación de la altura hasta la que llega el interior de la construcción.....	61
2.5.2.4. Delimitación final de los huecos que pueden abrirse a sitio construido al descubierto	62
2.6. PROTECCIONES	65
2.6.1. vistas rectas y oblicuas	65
2.6.2. Concepción de hueco.....	66
2.6.2.1. Patios de luces	67
2.6.2.2. Puertas	67
2.6.2.3. Las azoteas como huecos.....	70
2.6.2.4. Huecos cerrados con pared exclusiva del vecino	70
2.6.2.5. Balcones y otros voladizos	72
2.6.3. Características de las protecciones	72
2.6.4. Lugar de colocación de las protecciones.....	73
2.6.5. Delimitación y crítica a la prohibición de balcones y voladizos	74
2.6.5.1. Balcones sobre finca vecina, invadiendo su vuelo	74
2.6.5.2. Balcones sobre la finca propia, sin invadir la colindante	74

2.6.6. ¿La facultad de abrir huecos, una vez es ejercida, limita algún derecho del propietario del fundo vecino hacia el que se abren los huecos?	75
2.7. CONSTRUCCIÓN.....	78
CAPITULO III.....	80
3. DERECHO A LA INTIMIDAD	80
3.1. NOCIONES GENERALES.....	80
3.2. EN MATERIA DE DERECHO	80
3.3. EL DERECHO A LA INTIMIDAD O PRIVACIDAD EN LA CONSTITUCIÓN BOLIVIANA.....	83
3.4. DERECHO A LA INTIMIDAD.....	86
3.4.1. Terminología de intimidad	86
3.4.2. Concepto de intimidad.....	86
3.4.3. Inicio de la noción del derecho a la intimidad	87
3.4.4. Concepto de derecho a la intimidad.....	89
3.4.5. Teorías en relación al derecho a la intimidad.....	90
3.4.6. Contenido del derecho a la intimidad	91
3.4.6.1. Tranquilidad	91
3.4.6.2. Autonomía.....	92
3.4.6.3. Control de información.....	93
3.4.7. Titulares del derecho a la intimidad.....	93
3.4.7.1. Personas físicas.....	94
3.4.7.2. Personas jurídicas	95
3.4.7.3. El caso particular de los personajes	96
3.4.8. Violación del derecho a la intimidad	97
3.4.9. Consecuencias del ataque a la intimidad.....	98
3.4.9.1. Daño Moral.....	98
3.4.9.2. Daño patrimonial	99
3.4.9.3. Imposición de condenas.....	99
3.4.10. Límites entre la vida privada y el derecho a la intimidad.....	100
3.5. DERECHO A LA INTIMIDA DENTRO DE LA PROPIEDAD PRIVADA.....	101
CAPITULO IV	102
4. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NORMATIVA POSITIVO VIGENTE INHERENTE A LA PROBLEMÁTICA.....	102
4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	102
4.2. CÓDIGO CIVIL.....	104
4.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	106
CAPITULO V	109
5. ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE TRABAJO DE CAMPO DE NEGATIVA EN LAS SERVIDUMBRES DE LUCES Y VISTAS.....	109

5.1. UNIVERSO DE ESTUDIO	109
5.1.1. Encuestas realizadas a autoridades judiciales de instrucción y partido en lo civil.....	110
5.1.2. Encuestas realizadas a Abogados y personas inmersas en litigios en materia civil.....	114
5.2. ANÁLISIS GENERAL	121
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	122
Conclusiones.....	123
Recomendaciones	126
PROPUESTA DE MECANISMO LEGAL.....	127
PROYECTO DE LEY DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA REGULACIÓN DE LUCES Y VISTAS DENTRO LOS PROCESOS INTERDICTOS.....	128
Bibliografía.....	131
Informes Consultados:	133
Normativa legal consultada:	133
Páginas web consultadas:.....	134

Índice de Anexos

ANEXOS.....	135
ANEXO I.....	136
DE ENCUESTAS DE TRABAJO DE CAMPO.....	136
ANEXO II	138
FOTOGRAFÍAS SOBRE LA INDEBIDA APERTURA DE LUCES Y VISTAS	138
ANEXO III	144
INFORME DE INEXISTENCIA E NORMATIVA MUNICIPAL PARA REGULAR LUCES Y VISTAS.....	148

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

LA REGULACIÓN DE LUCES Y VISTAS DENTRO LOS PROCESOS INTERDICTOS

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Los propietarios de bienes inmuebles de la ciudad de El Alto, en forma indistinta y sin pleno conocimiento de normas sustantivas y adjetivas que rigen a las personas, dan lugar en muros y/o paredes no medianeras a la apertura de aberturas de ventanas con vistas directas u oblicuas para recibir la luz, vulnerando así los derechos de intimidad personal - familiar, derechos de privacidad e imagen y derechos de propiedad de personas que habitan en el fundo colindante.

Las víctimas de este hecho anti jurídico por la “inexistencia” de un conjunto normativo procedimental no encuentran justicia dentro los estrados judiciales.

Según antecedentes jurisdiccionales algunos juristas proponen la resolución de este problema en vía ordinaria, ante Jueces de Partido y a través de la interposición de una “acción negatoria de servidumbres de luces y vistas”, tal como ocurre en la legislación española; en tanto otros a manera de sentar Jurisprudencia pretendieron su resolución en vía abreviada.

En tal sentido queda claro identificar y plantearse la siguiente problemática:

“Las normas actuales en materia de servidumbre de luces y vistas, vulneran los principios constitucionales de privacidad e intimidad, donde se requiere un mecanismo jurídico para hacer efectiva de forma pronta la acción negatoria de servidumbres de luces y vistas como es el caso de un interdicto”.

2. PROBLEMATIZACIÓN

- a) ¿Por qué los problemas de luces y vistas no pueden ser resueltos conforme los principios de economía procesal y de concentración, dentro un procedimiento interdictal abreviada, tal y como ocurre con la obra nueva perjudicial?
- b) ¿Para que acudir ante Juez de Partido e interponer una demanda de acción negatoria de servidumbre de luces y vistas, propio de otras legislaciones como solución a un problema como el caso de las leyes españolas, si el problema puede ser resuelto en vía de los procesos interdictos del procedimiento civil y por ante un Juez Instructor?
- c) ¿Que impide a las víctimas acudir a estrados judiciales y lograr se sienta precedente contra personas que perturban derechos a la intimidad personal-familiar, libertad y propiedad privada?

3. DELIMITACIÓN DEL TEMA

3.1. Delimitación temática

Siendo la problemática relacionada con la propiedad, la investigación se enmarca dentro el Área Jurídica del Derecho Civil, en particular con la norma sustantiva del Código Civil en sus artículos 122, 123, 124 y 125; asimismo y ante la inexistencia de celeridad en el procedimiento para regular esta problemática se tiene como ámbito temático el Código de Procedimiento Civil.

3.2. Límite temporal

Respecto al tiempo, la investigación tomara relación de datos a partir de las gestiones de 2011 hasta el primer trimestre de la gestión 2013. Se toma en cuenta el año 2001 por que en esta fecha en Bolivia se obtuvo datos estadísticos de crecimiento demográfico a través de la aplicación de un censo poblacional y del crecimiento en construcciones civiles.

Además se tomara relación de datos históricos para su mejor relevancia.

3.3.Límite espacial

El espacio de investigación se delimita a las construcciones y/o edificaciones que no cumplieron con las disposiciones contenidas en la normativa civil, mismas que se encuentran ubicadas en la ciudad de El Alto, objeto de la presente investigación.

4. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA

4.1.Fundamentación

Según antecedentes jurisprudenciales de legislación comparada se tiene conocimiento que los problemas de luces y vistas se resolvieron conforme demandas de Acción Negatoria de Servidumbre; es la victima quien ante órganos jurisdiccionales manifestando que no existe a favor del perturbador ningún Derecho de Servidumbre solicitaba al Juez de la causa conmine u ordene al transgresor de la norma se abstenga de realizar actos perturbatorios.

Al mismo, se tiene presente, que de la observación a las construcciones de bienes inmuebles ubicadas en la ciudad de El Alto, que el o los propietarios dueños de una pared no medianera pero contigua a la propiedad de otro, sin observar las reglas prescritas en los Art.122, 123, 124 y 125 del código civil, Donde, rompiendo la regla establecida en dichos artículos, dan lugar en forma indistinta a la apertura de ventanas o aberturas con vistas directas para recibir la luz.

Ante tal situación de inobservancia jurídica, los afectados por esta perturbación acuden a estrados judiciales y oponen ante Juez de Partido en lo civil demandas de Acción Negatoria de servidumbre de Luces y Vistas ya que consideran el hecho descrito de tipo estrictamente contencioso; *Es la inexistencia de una norma procedimental* que produzca para la víctima buscar un proceso abreviado ante una Justicia en vía ordinaria

debiendo para el efecto ofrecer al juez de la causa un sinnúmero de elementos probatorios desde títulos que acrediten su derecho propietario hasta pruebas periciales.

Que según la naturaleza de los hechos, se considera que la solución a esta controversia podría efectivizarse a través y solo de una demanda especial, donde el Juez de la causa – Juez Instructor en lo Civil- a simple inspección ocular – evidenciaría si las aberturas o ventanas objetos de demanda son o no conformes a los preceptos contenidos en el Código Civil; verificado la transgresión o no a la norma sustantiva en consecuencia emitiría justa sentencia y en tiempo corto.

4.2.Importancia

Por ello la importancia que se plantea dentro la necesidad de definir competencias y procedimientos que regulen el problema de las luces y vistas dentro un ámbito normativo enmarcado en los procesos interdictos de tratativa abreviada.

5. OBJETIVOS DEL TEMA

5.1.Objetivo General

- Proponer la incorporación del procedimiento abreviado del interdicto mediante juez de instrucción civil, en los casos de aperturas de luces y vistas que violen el derecho a la intimidad y privacidad, delegando la inspección como peritos a técnicos de los gobiernos autónomos municipales para emitir dicho informe sobre los daños emergentes a la misma, y remitir el informe ante la autoridad judicial que ha emitido dicho mandato, para su ejecución inmediata.

5.2.Objetivos Específicos

- Determinar cuál efectiva e insuficiente son las normas civiles en materia de luces y vistas, en contraste a los principios constitucionales.
- Demostrar la existencia de vacíos legales en relación a la celeridad en el procedimiento para la resolución de problemas de luces y vistas.

- Demostrar que el ilícito contraviene derechos relacionados con la privacidad, intimidad personal- familiar, libertad y propiedad privada.
- Establecer conforme al principio de economía procesal y de concentración un procedimiento abreviado que regule la problemática de luces y vistas.

6. MARCO DE REFERENCIA

6.1.Marco Histórico

En el Derecho Romano, las relaciones de vecindad eran vistas y reguladas a través de las servidumbres prediales, las cuales existían en el albo o lista de derechos. Eran conocidas en forma individual por los juristas romanos. Las relaciones de vecindad se presentaron desde la época de las XII Tablas, como excepción testimonial a la creencia de una propiedad sin fronteras.

Se dividieron en dos grandes categorías:

- a) de las servidumbres rústicas que gravan sobre los fundos rústicos, y
- b) de las servidumbres urbanas que gravan sobre los edificios.

La temática que involucra la investigación se centra en las servidumbres urbanas, que en una de sus partes especifica:

La Iura luminum: Abarca la servitus altius nom tollendi o derecho a que el vecino no levante las propias construcciones más allá de determinada altura, a la cual corresponde otra inversa (servitus altius tollendi); servitus ne luminibus, ne prospetui officiatur o derecho a que el propietario de un fundo no realice construcciones que disminuyan la luz en el fundo vecino, a la cual corresponde la servitus officiendi luminibus vicini; la servitus luminum o luminis immittendi, o derecho a abrir ventanas en el muro común o en el de otro en beneficio del edificio.

En la ley de las XII Tablas, se estableció un conjunto de normas limitativas, a fin de evitar o impedir los posibles problemas, que podían surgir entre los particulares, propietarios de fundos vecinos. Por esta razón, la propiedad por vecindad, se restringió de acuerdo a las consideraciones siguientes:

— El propietario de un fundo debía dejar entre el suyo y del vecino, un espacio libre de dos pies y medio, en caso de edificio y de cinco pies, si se trataba de fundo para cultivo. Mediante la utilización de la "lactio finiun regundorum", podían solicitar la determinación de los límites, para facilitar así la circulación de personas y animales.

Actualmente, muchas de estas limitaciones nacidas en el seno del Derecho Romano, permanecen, aunque la necesidad sea de otro tipo. Por ejemplo...:

— El propietario estaba obligado a aceptar los salientes de la pared del vecino, orientados hacia su casa o su fundo, siempre que las mismas no excedieran de medio pie.

— El propietario podía efectuar obras que desviarán el curso natural de las aguas, podría ser obligado a destruirlas, mediante la utilización que el vecino afectado hacía de la actio aquae pluvial arcendae. Derivado de este límite, aún encontramos normas que dan la protección ofrecida en el aparte

— Al vecino se le permitía cortar las ramas y talar los árboles de otro, si se proyectaban sobre su edificio. Si aquel se oponía, el interesado estaba autorizado el interdictum de arboribus caedendis.

— Se prohibían aquellas construcciones, que oscurecían las del vecino. Para ello, se podía ejercer la actio nevi operis.

Además de las relaciones de vecindad que se encuentran en diferentes códigos civiles originados en la normativa del Código Napoleón, con especial referencia a la medianería, como forma de copropiedad, también, las normas de ley, o bien los reglamentos de afectación de propiedad en condominio, le ofrecen vigencia a los límites nacidos en el Derecho Romano, relacionados con aspectos de fachadas o construcciones armónicas, protección al ambiente dentro de los edificios, asegurando que la

distancia entre estos permita el ingreso de luz y aire, o bien el necesario retiro de la calle pública para iniciar la construcción, con el fin de ofrecer una mejor calidad de vida. En suma, consideramos que una búsqueda de las normas que aún están vigentes como derivación del desarrollo de la sociedad romana, y sus influencia en la Edad Media, es una labor que extendería en demasía esta presentación, pero si llamamos la atención en cuanto a necesidad cubierta por los límites establecidos en el Derecho Romano, como fuente de nuestro derecho actual.¹

6.2.Marco Teórico

La presente investigación se guiará bajo la doctrina y teorías constitucionales de los derechos fundamentales, para las concepciones de orden general. En cuanto a las teorías específicas que sustentaran la investigación, serán enfocadas bajo la corriente liberal de los derechos fundamentales ya que La libertad consiste en hacer todo lo que no perturbe a los otros: en consecuencia el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre sólo tiene los límites que aseguren a los otros miembros de la sociedad, el disfrute de los mismos derechos. Esos límites no pueden estar determinados en la ley² sin embargo el ejercicio de esos derechos conllevan responsabilidades.

6.2.1. Marco Teórico General

6.2.1.1. El surgimiento de la vida privada

La primera parcela jurídica de reconocimiento del derecho a la intimidad es, la jurisdiccional, como consecuencia de una fuerte configuración teórica. No existen discrepancias doctrinales en radicar el surgimiento del concepto jurídico de intimidad en el famoso artículo de: Warren y Brandeis.³ Pese a ello, con algunos años de antelación al artículo citado, existió una configuración del derecho a la intimidad por parte del juez Cooley, quien en 1873, en su obra *The elements of torts*, llegó a la conclusión de que *privacy* para él constituía el *right to be alone*. En él se insertan dos pretensiones o dos

¹ Servidumbres en el derecho Romano, visto en: <http://www.derecho romano.com>, revisado en dic, 2011.

² Vecchio, Giorgio del, *La déclaration des droits de l'homme et du citoyen dans la révolution française*, Roma, edition Fondation Européenne Dragan, 1968, p. 39.

³ Warren, S. D. y Brandeis, L.D., "The right to the privacy", *Harvard Law Review*, vol. I V, núm. 5, 1890, pp. 193-219. Traducción al castellano de Beni-gno Pendás y Pilar Baselga, publicada bajo el título *Derecho a la intimidad*, madrid, Civitas, 1995.

ámbitos de la privacy: la soledad y la tranquilidad. Warren y Brandeis en la elaboración de su artículo tienen conocimiento de esta obra, y se identifican plenamente con las conclusiones a las que llega Cooley, si bien desarrollan el concepto de forma más extensa y con una mayor fundamentación jurídica.

Tiene su origen el artículo, según nos relata Prosser,⁴ en que la señora Warren y su marido, abogado, que hacía algún tiempo que no ejercía por dedicarse a los negocios, acostumbraban a dar en su casa de Boston numerosas fiestas sociales. La prensa local, y de forma específica, el periódico Saturday Evening Gazette, especializado en asuntos de alta sociedad, realizaban una divulgación constante de las mismas. En estas crónicas, se ofrecían detalles sumamente personales, desagradables y, de forma genérica, con la intención de infundir en el lector una imagen de derroche y en cierta medida de relajación de la moral de una determinada clase social. Quizás lo que colmó la paciencia de Warren fueron las informaciones que algunos medios de comunicación realizaron de la fiesta celebrada en honor de la boda de su hija. Por ello, y cansado de esta situación, Warren acude al que había sido compañero de estudios en Harvard, Louis D. Brandeis, el cual sí ejercía la abogacía, y que pasando el tiempo llegó a ser miembro del Tribunal Supremo de Estados Unidos.

Entre Warren y Brandeis publicaron el artículo titulado “The right to privacy”, el 15 de diciembre de 1890. El objeto de los autores no es simplemente realizar una aportación doctrinal, sino que su verdadera pretensión estriba en poner de manifiesto la necesidad del reconocimiento de un nuevo derecho, el derecho a la privacy. Y sus objetivos se vieron llevados a efecto cuando, nada más transcurridos tres años desde su publicación, un Tribunal utilizaba por vez primera el concepto de privacy como argumento dilucidador del sentido de una sentencia. Esto fue en Nueva York, en el caso *Marks & Joffra*. El fondo del juicio lo constituye que el demandante (un estudiante de derecho), había visto publicado su retrato en un periódico, y en un apartado dedicado a un concurso de popularidad al que se oponía. La sentencia estimó la pretensión del demandante basándose para ello en el respeto debido a la propia imagen, a la falta de consentimiento del interesado y, en definitiva, a que todo ciudadano tiene el derecho “a

⁴ Prosser, W. L., “Privacy”, California Law Review, núm. 48, 1960, pp. 383-423.

ser dejado en paz”. La sentencia⁵ argumenta, además, que ningún periódico o institución prescindiendo de su importancia, tiene el derecho a usar el nombre o la fotografía de nadie para tal propósito, sin su consentimiento. Sigue manifestando que cualquier individuo tiene derecho a protección tanto en lo que se refiere a su persona como a su propiedad, y actualmente el derecho a la vida ha llegado a significar el derecho a disfrutar de la vida, sin la publicidad o molestia de una encuesta organizada sin autorización. Los derechos íntimos deben ser respetados al igual que los deseos y sensibilidades de la gente.

De esta forma, se era consciente ya, en el mundo jurídico norteamericano, de que se estaba en puertas de la necesidad del reconocimiento normativo de un nuevo derecho: el derecho a la intimidad. Pero pese a ello, tanto la jurisprudencia como el legislador estaban a la espera de una ratificación o de una confirmación de la general intencionalidad de reconocimiento. Tenían la plena convicción de la necesidad, pero tenían la cautela o desconfianza propia del jurista a todo lo nuevo, aunque evidente.

Pese a la difusión que había obtenido el artículo de Warren y Brandeis, y pese a la repercusión de la citada sentencia, la especialidad del ordenamiento jurídico norteamericano requería una sentencia que implicara a más de un Estado. Ésta llegará con la resolución de un Tribunal Federal, en el caso *Carliss & Walke Company*, resuelto en Massachusetts en 1894. En él se solventa la demanda de la viuda (señora Carliss) de un conocido inventor, al respecto de una fotografía y una biografía del mismo, publicada en la prensa sin que mediara el consentimiento de los interesados. Pero curiosamente, la señora Carliss no tuvo éxito en su demanda, dado que el Tribunal argumentó que “un político, un autor, un artista o inventor, que busca y desea el reconocimiento público, se puede decir que ha entregado este derecho al público”.

La construcción jurídica de Warren y Brandeis aún habrá de pasar por una desaprobación mayor, y con más repercusión social. Ésta se dará en el caso *Robinson & Rochester Folding Box Company*, que dirimió la Corte de Apelación de Nueva York en 1902. Se sustentaba la demanda en la pretensión de la señorita Roberson de reclamar una

⁵ Un texto más extenso y literal puede verse en la obra de Herrero-Tejedor, F., *Honor, intimidad y propia imagen*, 2a. ed., Madrid, Colex, 1994, p. 39.

indemnización, ya que la citada compañía (fabricante de harina), había utilizado una foto de la de-mandante con un llamativo anuncio en el que se podía leer “la for de la familia”. La sentencia argumentó en contra de las tesis y de los principios de Warren y Brandeis, señalando que la demandante no tenía título de protección contra tal conducta, que el daño era puramente moral y que de ser reconocido su derecho se originaría una enorme cantidad de litigios que los tribunales serían incapaces de resolver.

La sentencia ocasionó un significativo clamor popular contra ella, e incluso originó una actuación sin precedentes en el mundo jurídico norteamericano, lo cual provocó que viera la luz un artículo realizado por los jueces, justificando el sentido de la sentencia.⁶ Pero el sentimiento de repulsa hacia la actuación de la compañía harinera, y hacia la resolución del Tribunal, provocó, como recoge Herrero-Tejedor:⁷ “que en la siguiente legislatura, el Estado de Nueva York incluyera dos artículos —50 y 51— en la Ley de Derechos Civiles, estableciendo que el uso del nombre, figura o retrato de cualquier persona sin su autorización escrita con fines publicitarios, constituyen un ilícito que da derecho a indemnización”. Como puede comprobarse, el surgimiento y reconocimiento del derecho se produce paso a paso, y delimitando de forma muy concreta los contenidos del mismo. Obsérvese que la normativa citada establece de forma concreta la posibilidad de indemnización, pero únicamente si el uso es publicitario.

Con posterioridad, en 1905, se vuelve a plantear la misma cuestión que estudiamos en la Corte Suprema de Georgia, en el caso *Pavesick & New England Life Insurance Company*. El demandante pretende indemnización —por el uso indebido del nombre y fotografía— del demandado, una compañía de seguros. Ahora sí, el tribunal acepta las tesis de Warren y Brandeis y reconoce el derecho a la intimidad dentro de la vida privada. Declara la sentencia, que lo que hay que aclarar es si un individuo tiene un derecho a la intimidad que él pueda mantener y que los tribunales puedan defender. Pretende asimismo clarificar la sentencia que el derecho a la intimidad debe estar plenamente delimitado del derecho a la propiedad, y basado en la ruptura de confianza o fidelidad. Se sigue argumentando que el derecho a la intimidad tiene sus raíces en los

⁶ La resolución fue tomada con 4 votos a favor y 3 en contra. El artículo lo, realizó el juez O'Brien, uno de los magistrados que votó en contra.

⁷ Herrero-Tejedor, F., op. cit., nota 3, p. 40.

instintos de la naturaleza, se puede decir que nace de esas leyes llamadas a veces inmutables, porque son naturales, que se dan en todo tiempo y lugar y que ninguna autoridad puede cambiar o abolir. Finaliza con una frase casi lapidaria para el derecho norteamericano: “La libertad personal abarca el derecho a la vida pública tanto como el derecho correlativo a la intimidad”.⁸ Queda con ello consolidada la creación jurisprudencial del derecho a la intimidad. En los libros norteamericanos de derecho consta la sentencia de la Corte Suprema de Georgia en 1905, en el caso *Pavesick & New England Life Insurance Company*, como el reconocimiento del derecho a la intimidad. más tarde, y siendo ya Brandeis magistrado del Tribunal Supremo de Estados Unidos, se dio entrada a la intimidad (privacy) en la jurisprudencia, al considerarlo como una exigencia de la Enmienda IV de la Constitución Federal. Ello se realizó a través de un voto particular en la sentencia del caso *Olmstead & United States*.

Choca al jurista europeo —y quizás no tanto hoy, instalados ya en el siglo XXI, pero sí al de principios de siglo—, el reconocimiento de un nuevo derecho, sin ningún antecedente normativo, sin que sea causa de un grave conflicto social de grave perjuicio para el Estado o la sociedad, o sin que medie un poderoso interés económico. La apoyatura que tiene el nuevo derecho se encuentra únicamente en principios generales, en pretensiones personales lógicas, en la constatación por parte de un particular de una necesidad social. Llegados a este punto, puede preguntarse el lector que en todo caso esas fundamentaciones han de ser muy importantes, máxime viniendo de la argumentación de unos particulares y no teniendo unas implicaciones políticas concretas.

Ello nos pone en la necesidad de acercarnos al contenido del artículo de Warren y Brandeis. Parten los autores de que el individuo debe tener una completa protección de su persona y propiedades. A ello hay que añadir la necesidad, de tiempo en tiempo, de definir la exacta naturaleza y alcance de esa protección. Los cambios políticos, sociales y económicos conllevan el reconocimiento de nuevos derechos, y el common law crece para satisfacer las nuevas demandas. De esta forma, los derechos tienden a expandirse, a ensancharse, y ahora, el derecho a la vida significa el derecho a disfrutar de la vida. Para

⁸ Un texto más extenso de la sentencia puede verse en Urabayen, m., *Vida privada e información, un conflicto permanente*, Pamplona, Eunsa, 1977, p. 108.

ello, parten del capital derecho a la propiedad, pero interpretan no sólo como susceptible de propiedad lo tangible, sino también lo intangible, lo inmaterial. Sin embargo, no quieren los autores hacer radicar plenamente el nuevo derecho en la propiedad, o en una nueva configuración de ella ampliada. Entienden que los recientes inventos y métodos llaman la atención sobre el próximo paso que debe darse en la protección de las personas. Por ello, la privacy debe desgajarse del derecho a la propiedad, y de la estricta protección del honor. Entienden que el common law protege los derechos a la propiedad intelectual y artística, los cuales son una aplicación del derecho a la privacy. De esta forma, el principio que protege escritos y todas las producciones personales, no contra el robo o apropiación física, sino contra su publicación en cualquier forma, no es en realidad un derecho de propiedad privada, sino el de una personalidad inviolable. Por último, entienden los autores, *que debemos concluir que los derechos así protegidos, cualquiera que sea su naturaleza exacta, no surgen de un contrato o de una relación de confianza, sino que son derechos contra todo el mundo. Y, como ya hemos señalado, el principio aplicado para proteger tales derechos no es en realidad el derecho de propiedad privada, a menos que este término sea usado en un sentido amplio o inusual. El principio que protege escritos personales y cualquier otra producción de la inteligencia o de las emociones, es el derecho a la privacidad, y la ley no tiene que formular un nuevo principio cuando extiende esa protección a la apariencia personal, a las expresiones, actos, y a las relaciones personales, domésticas y otras cualesquiera.*⁹

Pese a todo, los autores no reconocen un carácter absoluto al derecho a la privacidad, ya que este derecho no prohíbe la publicación de cualquier materia de interés público o personal, de esta forma hay personas que pueden razonablemente reclamar como un derecho la protección de la notoriedad que conlleva convertirse en víctimas de la empresa periodística. Hay otros que, en diversos grados, han renunciado al derecho a vivir sus vidas apartados de la observación pública. Materias que hombres de la primera clase pueden pretender con justicia que les concierne sólo a ellos, pueden en los de la segunda ser objeto de legítimo interés de sus conciudadanos.¹⁰

⁹ Ibidem, pp. 99-129.

¹⁰ Ibidem.

6.2.2. Marco Teórico Especifico

6.2.2.1. El fundamento del derecho a la vida privada

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre comienza con la siguiente afirmación: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Se sigue con ello el contenido de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que establece que “los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”. También la Declaración de Independencia expresa que “...sostenemos como incontestables y evidentes por sí mismas las siguientes verdades: que todos los hombres han sido creados iguales; que han sido dotados por el creador de ciertos derechos inalienables; que entre estos derechos están, en primer lugar, la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad”.

Como puede apreciarse, la dignidad de la persona ha constituido y constituye, el pilar básico sobre el que se fundamenta todo ordenamiento social. El reconocimiento de derechos comienza por la declaración y el convencimiento de que la persona es el objeto y fin último de cualquier regulación normativa.

Los ordenamientos jurídicos modernos coinciden en el establecimiento de un status especial de la persona, que la sitúa en un nivel superior en virtud de la racionalidad. Ello se concatena a la propia condición de la persona tanto en su ámbito social como individual, para adquirir una dimensión jurídico-política. Como manifiesta Alegre Martínez:¹¹

...de acuerdo con su condición de ser racional, la persona merece y necesita vivir en un entorno que permita y favorezca el desenvolvimiento, desarrollo y perfección de su naturaleza humana tanto a nivel individual como social. Ésta es la razón por la que la dignidad se encuentra unida, de modo indisociable, a las ideas de libertad e igualdad.

¹¹ Alegre Martínez, m. A., La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional, León, Universidad de León, 1996, p. 19.

De esta forma, la dignidad requiere de la actuación del resto de seres humanos y del poder político para que sea efectiva. Pese a lo que pudiera parecer, esta afirmación no implica que la dignidad exista sólo tras el reconocimiento por la organización social en la que el individuo existe, sino al contrario. La dignidad es una parte esencial de los atributos de la persona, independientemente de que el derecho la reconozca o no. La dignidad de la persona no se decide en una asamblea de congresistas de un partido político, o porque lo reconozca un parlamento, por muy democráticas que sean ambas formas de decidir. Los textos normativos tanto nacionales como internacionales reconocen la dignidad, pero no justifican su fundamento, la razón de ser de su origen. De esta forma, y previo a cualquier reconocimiento jurídico, la persona es el fin último de cualquier organización social. Por ello, la aproximación jurídica a la dignidad se manifestó como una perspectiva más de las posibles, y en ningún caso la única o verdadera.¹² La dignidad de la persona existe más allá de lo que el derecho reconoce, y existe no sólo en la medida en que el derecho la reconoce, pese a que su ejercicio efectivo necesita de éste. Entendido lo anterior, no podemos obviar que el reconocimiento jurídico de la dignidad de la persona ha supuesto un salto cuantitativo y cualitativo en la efectividad y respeto de la dignidad humana. El derecho no crea la dignidad de la persona, pero sí asegura su eficacia, garantiza su respeto y posibilita su desarrollo.

7. HIPÓTESIS DE TRABAJO

“A través de la implementación de una acción negatoria de servidumbre de luces y vistas, dentro la regulación de luces y vistas prevista por los Arts. 122,123, 124 y 125 del Código Civil, permitirá conforme a los principios de economía procesal y de celeridad la estructuración de un procedimiento abreviado por medio de los interdictos, para su aplicación y ejecución inmediata en salvaguardia de los derechos a la privacidad e intimidad consagradas constitucionalmente”.

7.1. Variables

¹² Otras dos perspectivas de la dignidad muy significativas son la filosófica y la religiosa.

7.1.1. Variable independiente

La variable independiente está constituido por:

Con la implementación de acción negatoria de servidumbre de luces y vistas dentro de la regulación de luces y vistas prevista por los Arts. 122,123, 124 y 125 del Código Civil

7.1.2. Variable dependiente

La variable independiente está constituido por:

Conforme a los principios de economía procesal y de celeridad en la estructuración de un procedimiento abreviado por medio de los interdictos, para su aplicación y ejecución inmediata en salvaguardia de los derechos a la privacidad e intimidad consagradas constitucionalmente

7.1.3. Nexo Lógico

El nexa lógico está constituido por:

Permitirá

8. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS

8.1. Tipo de Estudio

Analítico - Descriptivo: Se emplea este método por la modalidad que se hará en el análisis sobre el tema y en la descripción de los datos recopilados.

8.2. Diseño de investigación

No experimental: Ya que no se realiza pruebas de análisis de tipo experimental, o de laboratorio sociológico, basándonos en aspectos bibliográficos históricos, y en el análisis de las fuentes a recopilar en las encuestas.

8.3.Métodos

Los métodos empleados en la presente investigación estarán circunscritos a la demostración de los objetivos, como de la problemática, en función de la hipótesis, para lo cual se tomaran los siguientes métodos:

8.3.1. Generales

8.3.1.1. Método Dialectico

Se recurrirá a este método ya que constituye el método científico de conocimiento del mundo. Proporciona al hombre la posibilidad de comprender los más diversos fenómenos de la realidad. El método dialéctico al analizar los fenómenos de la naturaleza, de la sociedad y del pensamiento permite descubrir sus verdaderas leyes y las fuerzas motrices del desarrollo de la realidad de lo que implica las nuevas funciones sociales que encaran la problemática inherente –en este caso- a los derechos de intimidad y privacidad que tienen las personas sujetos de un conglomerado social.

Ya que tiene su propiedad determinada por las fuentes teóricas y científicas y por las categorías fundamentales del movimiento, del espacio y del tiempo para considerarse.

8.3.1.2. Método inductivo

Se utilizará este método, puesto que se analiza los problemas e inconvenientes de la problemática, para llegar a establecer conclusiones de orden general.

8.3.1.3. Método deductivo

Se emplea este método, en la investigación, considerando que la conclusión está implícita en las premisas. Por lo tanto, supone que las conclusiones a las cuales se quieren llegar para la creación de un mecanismo jurídico que regule la negatoria de

servidumbres de luces y vistas que atenten contra el derecho a la privacidad e intimidad; sigue necesariamente a las premisas: si el razonamiento deductivo es válido y las premisas son verdaderas, la conclusión sólo puede ser verdadera.

8.3.2. Específicos

8.3.2.1. Método Teórico

Se utilizará este método, que permite rebelar las causas y relaciones de características de la problemática en base a fundamentos teóricos y estudios realizados por eruditos de la materia que tratan sobre los derechos inherentes a las servidumbres de luces y vistas, y las medidas para resguardar el derecho a la intimidad dentro de sus restricciones.

8.3.2.2. Método de Análisis

Se emplea este método, para determinar la separación mental o material del objeto de investigación en sus partes integrantes para descubrir los elementos esenciales que la conforman.

8.3.2.3. Método Sociológico

Estableceremos la relación directa que concurre entre el origen de las nuevas normas del Derecho, con las insuficiencias jurídicas que existen en la sociedad.

8.3.2.4. Método Jurídico

Método con lo cual se establece, los principios jurídicos generales, que determinaran las consecuencias que derivan de tales principios y su concordancia con las instituciones en

vigor con las normas positivas. Lo cual permitirá interpretar, construir, sistematizar y comunicar el conocimiento jurídico.

8.3.2.5. Método Exegético

Será utilizado para estudiar o interpretar las normas legales y no otras fuentes o partes del derecho es el método de interpretación por el cual se estudia artículo por artículo las normas jurídicas.

8.4. técnicas a utilizarse en la tesis

La técnica a utilizar en la presente investigación son:

8.4.1. Revisión bibliográfica

Se emplea en el campo de recolección de datos teóricos y fundamentos jurídicos, en base a libros y publicaciones.

8.4.2. Revisión de documentos

Empleado en la selección y discriminación de documentos legales en los cuales se presentó dentro de la problemática.

8.4.3. Trabajo de campo

Empleado en la formulación, aplicación y realización de encuestas, para establecer la fundamentación social de la tesis.

DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA

INTRODUCCIÓN

Resulta sumamente difícil concebir que propietarios de bienes inmuebles de la ciudad de El Alto no se rijan por las normas sustantivas civiles al momento de aperturar ventanas para las luces y vista; que al no adecuar su conducta a estas normas van afectando derechos constitucionales como el derecho a la intimidad y el derecho a la privacidad que tienen todas las personas vecinas de un fundo colindante respecto a otro propiedad privada, mas inexplicable aun es que sobre estas circunstancias de hecho no existe un conjunto normativo procedimental que solucione estos casos de acuerdo a los principios de economía procesal y celeridad. Son estos algunos aspectos que se tratara en el presente trabajo de tesis titulado “La regulación de luces y vistas dentro los procesos interdictos”.

Antes de introducimos en el análisis, siempre enjundioso, de los derechos que nos ocupan, es conveniente referenciar, con objeto de no confundir al lector, que utilizamos el concepto genérico del derecho a la vida privada, siendo conscientes de que no en todos los casos, y singularmente en algunos ordenamientos jurídicos, tiene un significado equiparable. Así, el ordenamiento en el caso de luces y vistas, no reconoce este derecho propiamente, y sí el derecho a la intimidad. En aras de un mejor entendimiento, preferimos utilizar un concepto global, comprensivo de todos los derechos que protegen un ámbito de intimidad, independientemente de cual sea la denominación precisa.

Para este fin la presente investigación contempla los siguientes capítulos:

CAPITULO I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SERVIDUMBRE EN LA PROPIEDAD PRIVADA, la misma que expone los antecedentes de los tipos de servidumbre instaurados desde el Derecho Romano

CAPITULO II: ANÁLISIS DEL RÉGIMEN DE LUCES Y VISTAS, Y SU RELACIÓN DE SERVIDUMBRE Y VECINDAD , este capítulo expone los aspectos

teóricos de las reglas de construcción dentro de las luces y vistas, inherente a los derechos y buena vecindad.

CAPITULO III: DERECHO A LA INTIMIDAD, Capitulo que expone y defiende el derecho fundamental a la intimidad, y su protección ante la violación de la misma, que emerge de apertura de luces y vistas, fuera de la regla establecida por el código civil.

CAPITULO IV: ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NORMATIVA POSITIVO VIGENTE INHERENTE A LA PROBLEMÁTICA, en este capítulo se hace un análisis de la normativa, que regula la materia, objeto de estudio, para dar viabilidad a la Hipótesis desde el punto de vista jurídico

CAPITULO V: ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE TRABAJO DE CAMPO DE NEGATIVA EN LAS SERVIDUMBRES DE LUCES Y VISTAS, El presente capitulo expone los resultados colegidos, como respuesta social a la problemática, y la necesidad de incorporar una norma jurídica que permita la resolución de estos casos por medio de los interdictos del Procedimiento Civil.

Finalmente establecemos las conclusiones y recomendaciones a las cuales derivo la presente investigación; y así poder exponer una solución mediante una propuesta o mecanismo jurídico, que contempla la incorporación de los interdictos dentro de los proceso por luces y vistas.

CAPITULO I

(MARCO HISTÓRICO)

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SERVIDUMBRE EN LA PROPIEDAD PRIVADA

1.1. EL DERECHO ROMANO

El derecho romano es el conjunto de los principios que han regido la sociedad romana en las diversas épocas de su existencia, desde su origen hasta la muerte del emperador Justiniano.

El derecho Romano, es una materia fundamental para la formación del jurista moderno, ya que trae las sabias enseñanzas del Derecho de la Roma clásica; es el derecho que fundamenta la legislación civil de gran parte de Europa y toda América Latina.

El estudio del Derecho Romano es importante por ser antecedente de nuestro Derecho Civil, su estudio acostumbra a la mente a ir adquiriendo un sentido jurídico profesional. El derecho Romano estructura a todo el Derecho Civil hispano-americano y a gran parte del europeo. A pesar de los siglos transcurridos desde apogeo del gran imperio romano, hasta hoy en día la influencia de este en muchos aspectos culturales, religiosos, académicos, etc. siguen vigentes en la actualidad. En cuanto al derecho se refiere Roma fue la cuna de muchas ramas, una de ellas el Derecho Civil.

1.2. LA SERVIDUMBRE EN EL DERECHO ROMANO

En el derecho romano, la servidumbre predial (*iura praediorum* o *servitutes praediorum*), o simplemente servidumbre (*servitutes*), consiste en un derecho real que

los propietarios de predios vecinos pueden establecer voluntariamente, para que un predio llamado sirviente preste a otro llamado dominante la ventaja permanente de un uso limitado. Como relaciones de uso, las servidumbres son derechos fundamentales solidarios e indivisibles, siendo esto último lo que ocasiona que la servidumbre permanezca íntegra a pesar de que cualquier predio implicado se divida. Además, tampoco cabe la posibilidad de una adquisición o extinción parcial.

Como tipo de concurrencia de derecho que es la servidumbre, esta produce una limitación de la propiedad del predio sirviente. Es el predio el que sufre el gravamen, pero el propietario en ningún momento queda personalmente obligado; es por esto por lo que la servidumbre no puede consistir en un hacer, sino más bien en un padecer la limitación. Aunque por parte del predio sirviente la servidumbre suponga una tolerancia, desde la perspectiva del dominante esta puede consistir en una intromisión (*immissio*) lícita sobre el fundo que actúa como sirviente (servidumbre positiva), o en un derecho a impedir (*ius prohibendi*) determinados actos en el fundo sirviente (servidumbre negativa). Cuando el servicio presentado se puede reconocer por un signo, como puede ser una ventana o un canal, la servidumbre se denomina aparente, mientras que en el caso opuesto, es decir, cuando se carece de este signo mencionado, la servidumbre recibe el nombre de no aparente.

En un principio, las intromisiones en bienes inmuebles ajenos no están permitidas legalmente, por lo que el propietario tiene la posibilidad de impedir las (*ius prohibendi*), y en caso de persistencia, puede acudir a los interdictos *uti possidetis* y *quod vi aut clam* o a las acciones negatorias correspondientes. Por su parte, el propietario puede hacer en su finca todo lo que estime conveniente siempre y cuando sus acciones no conlleven una intromisión en el inmueble vecino. Solo mediante la constitución de una servidumbre se puede convertir en lícita una intromisión, o en ilícito uno de los actos del propietario sobre el fundo.

1.3. TIPOS DE SERVIDUMBRE

Las servidumbres prediales son tipificadas en base a su contenido específico. Aunque no existe ningún motivo que incite a pesar que la jurisprudencia no pudiese reconocer más tipos de servidumbres de los que aparecen estipulados en sus obras casuísticas, hay una serie establecida de estos tipos, que los autores escolásticos agruparon en rústicas y urbanas dependiendo de si se referían a poder pasar o traer agua por el fundo vecino, entre otras ventajas de marcado carácter agrícola, o de si versaban sobre comodidades de una edificación que se imponen al vecino. Principalmente, ha sido la primera jurisprudencia clásica romana la que se encargó de la casuística de la servidumbre, postura que le supuso una serie de críticas por parte de personas no jurídicas, como es el caso de Ciceron, que consideraban esas cuestiones como ridículas.

Durante la época clásica la división más importante clasifica la servidumbre en rústicas y urbanas. Las primeras se establecían en provecho de un fundo rústico y trataban de satisfacer las necesidades propias de la agricultura; las urbanas reportaban alguna utilidad a las edificaciones, de manera especial a aquellas situadas en las ciudades y servían para mejorar la calidad de vida en ellas.

Entre las urbanas, JUSTINIANO nos enumera las siguientes que el vecino sufrirá la carga de la casa inmediata (*oneris ferendi*), que sobre su pared tendrá derecho al vecino para apoyar sus vigas (*tingni imnitendi*); que cualquiera recibirá el agua de un tejado o de un canal sobre su edificación o en su sumidero o en su patio o que no la recibirá; que no se podrá construir más alto (*Altitus non tollendi*) o quitar las luces del vecino (*ne luminibus officiatur*)

Todas las servidumbres que hasta aquí hemos descrito son servidumbres civiles protegidas con acciones del mismo tipo; sin embargo, también existieron algunas situaciones parecidas a ellas y protegidas por el pretor mediante acciones útiles, razón por la cual se les dé servidumbres pretorias.

1.3.1. Principales servidumbres prediales rústicas

Las más importantes servidumbres prediales rústicas (*servitutes praediorum rusticorum*) son las de paso a pie o a caballo (*iter*), la de paso de ganado (*actus*) o camino para carros (*via*). También tienen relevancia las de conducción de agua por superficie (*aquae ductus*), extracción de agua (*aquae haustus*) que según interpretación jurisprudencial lleva aparejado el acceso al pozo o manantial (*iter ad hauriendum*) y la de poder echar el agua al fundo vecino (*aquae immissio*).¹³

1.3.2. Principales servidumbres prediales urbanas

Las servidumbres prediales urbanas (*servitutes praediorum urbanorum*) más destacables son las de luces y vistas, ya sea en su variante de poder abrir ventanas (*ius luminum*), evitar que el vecino eleve la edificación presente (*ius altius non tollendi*) o derecho de vistas (*ius ne prospectui vel luminibus officiatur*). Otras son las servidumbres de desagüejj (también llamadas "de aguas". Cloaca), apoyo de viga (*ius tigni immittendi*) o carga de una sobreconstrucción (*ius oneris ferendi*). En último lugar se encuentran las de salientes, para dejar caer el agua de la lluvia desde el tejado (*ius stillicidii*) o por un canalón (*ius fluminis*, ambas se ejercitan por la *actio aquae pluviae arcendae*), y la de proyectar balcones o terrazas sobre un predio vecino (*ius proiiciendi protegendive*).¹⁴

1.4. DEFENSA PROCESAL

El propietario del predio dominante contaba con una *vindicatio servitutis* (es posible que esta también aparezca denominada como *actio confessoria* en los escritos pertenecientes a la época postclásica) que podía ejercitar contra el titular o el poseedor del fundo

¹³ Hurtado Olivero, Agustín: Lecciones de Derecho Romano, Vol. I, Ediciones Justiniano S.R.L., Caracas – Venezuela, 1993

¹⁴ Ibidem.

serviente, o contra cualquier otra persona que no permitiese desarrollar el ejercicio de la servidumbre. La *vindicatio servitutis*, que se caracterizaba por su similitud con la acción reivindicatoria, albergaba una cláusula arbitraria que hacía más fácil la absolución a cambio de una caución de no continuar turbando (*de non amplius turbando*). Esta misma caución era exigida por el pretor a la persona que no se defendía de la *vindicatio servitutis* con la intención de que no se impidiese el uso de la servidumbre mientras no se ejercitaba la acción negatoria y se declaraba como inexistente a la servidumbre. Al mismo tiempo, del que no aceptaba la acción negatoria, se exigía una caución de no ejercer la servidumbre negada en tanto no recayera una sentencia favorable a él. En otras situaciones, el uso de las servidumbres podía ser defendido por medio de interdictos especiales. Si bien, e l interdicto *uti possidetis* no era aplicable, al consistir la servidumbre en un uso y no en una posesión.

Contra las obras que se iniciaban en el predio vecino y que atentaban contra la integridad de un derecho de servidumbre, el titular del predio dominante disponía de un interdicto restitutorio, que tenía como objetivo la destrucción de lo hecho, siempre y cuando la obra no estuviese acabada. Para poder ejercer este interdicto, el demandante debía haber hecho con anterioridad una denuncia al constructor de la obra nueva (*novi operis nuntiatio*). Cuando la denuncia era aceptada por parte del magistrado, este mismo exigía del denunciado que prestase caución de indemnizar en el supuesto de que fuese derrotado en la *vindicatio servitutis* que ejercitaría el denunciante. Si no se otorgaba esta caución, lo que procedía era el interdicto, por lo que el magistrado pasaba a defender al denunciante que impedía que se siguiese adelante con la obra frente al interdicto *uti possidetis* del constructor. Sin embargo, si la caución era dada, el magistrado dispensaba la denuncia (*nuntiatio remissa*) y se aguardaba el resultado de la acción real.

1.5. CONSTITUCIÓN

El modo más frecuente de constituir una servidumbre era la *in iure cessio* en una *vindicatio servitutis* que iniciaba el propietario del futuro predio dominante contra el del

futuro predio sirviente; también era habitual que fuese constituida mediante un legado vindicatorio o adjudicación judicial. Con respecto a las antiguas servidumbres de paso y conducción de agua sobre fundos itálicos, cabe mencionar que estas podían adquirirse por mancipación, pues tenían la consideración de *res mancipi* al igual que los fundos entre los que se establecían. Las servidumbres pudieron ser usucapidas hasta que apareció la denominada ley Scribonia (emitida en el siglo I a.C., suprimió la posibilidad de usucapir servidumbres con la finalidad de evitar que se consolidaran por negligencia o ausencia de los propietarios). Sin embargo, la usucapión se mantuvo en aquellos casos de recuperación de una servidumbre extinguida por desuso. Mientras tanto, en los fundos provinciales, las servidumbres, con frecuencia, se constituían a través de convenios escritos (*pactiones et stipulationes*).

La constitución de servidumbres podía producirse de un modo directo o indirecto. Es decir, también era permisible la constitución de las mismas por medio de la reserva de las mismas en un acto de enajenación de la propiedad, ya fuese en un acto de disposición *inter vivos* o *mortis causa*.

1.6. EXTINCIÓN

Existían varios supuestos que acarreaban una extinción de las servidumbres establecidas: en primer lugar, cuando los dos predios (sirviente y dominante) se hacían completamente de un mismo propietario la servidumbre desaparecía en virtud de un principio que decía que no podía haber una servidumbre sobre cosa propia. En resumen, la extinción de la misma se producía por confusión.

En segundo lugar, la servidumbre se extinguía ante una renuncia del titular, por medio del empleo de una *in iure cessio* en una acción negatoria. También desaparecía por desuso o inexistencia de prohibición con respecto a los actos contrarios a una acción negativa, durante un bienio (con Justiniano I el plazo se aumentó hasta los diez años, al igual que la *longi temporis praescriptio*). Finalmente, la servidumbre se extinguía por

pérdida de la utilidad del servicio a consecuencia de un cambio en el predio, inundación definitiva, y en general, cualquier otro fenómeno que conllevara una inutilidad de la misma (en algunos casos, como sucedía cuando el cauce de un río se retiraba de un predio que había estado ocupando de forma permanente o cuando desaparecía la confusión de la propiedad, las servidumbres podían ser restablecidas).

1.7. EL PROCEDIMIENTO

El procedimiento es el conjunto de formas a las cuales el grupo social en la actualidad el Estado somete la actividad de los particulares y la suya propia para justificar el empleo de la fuerza privada o pública con el objeto de obtener la declaración de los derechos, facilitar su cabal ejercicio o sancionar a quien los desconoce y a quien incumple sus deberes.

El particular invoca la protección estatal mediante la acción, término que en opinión de ARANGIO RUIZ¹⁵ “designa un acto jurídico mediante el cual una persona afirma solemnemente su derecho, a fin de que le sea reconocido o realizado en justicia”. Por tanto, la acción supone, o bien que un derecho sea desconocido (de aquí que empleemos en la definición reconocido) o bien siendo reconocido sea perturbado en su goce (de aquí que se emplee a realizarse).

1.8. LOS DERECHOS REALES SOBRE COSA AJENA (IURA IN RE ALIENA)

1.8.1. Las servidumbres prediales

El derecho romano antiguo y clásico comprende en el concepto de *servitutes* o *iura praediorum* el gravamen que recae sobre un inmueble y que favorece o beneficia al dueño de otro inmueble.

¹⁵ VINCENZO ARANGIO-RUIZ Las acciones en el derecho privado romano, Faustino Gutiérrez Alves(trad.)Madrid, Revista de Derecho Privado, 1945. pag.11

Aun cuando los juristas llaman fundo sirviente al que soporta el gravamen y fundo dominante al que se beneficia o favorece con el contenido fáctico de la servidumbre, y aunque provecho y gravamen se determinan, una vez constituida aquella, en función de los predios, de manera tal que poco importe la persona que sea titular del dominio respectivo sobre las fincas o edificios, no debemos perder de vista que la relación que se establece entre las personas y no entre los terrenos o construcciones.

El propietario del fundo dominante tiene un derecho real, oponible erga omnes; en ejercicios de él puede exigir que el fundo sirviente soporte una determinada limitación para utilidad del dominante sin que el propietario del primero pueda oponérsele. La conducta de este es meramente pasible: tolera la intromisión de aquel o se abstiene de realizar algo a lo cual tenía derecho

1.9. PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES A LA SERVIDUMBRE

Estos son:¹⁶

- a) Afectación de un predio al servicio y utilidad de otro. De este principio derivan dos consecuencias muy importantes: el derecho de servidumbre no puede enajenarse como derecho independiente de los predios y el cambio de propietarios no determinan una modificación en la servidumbre, salvo el caso de confusión.
- b) Los predios deben pertenecer a propietarios diferentes, lo que equivale a afirmar que nadie puede tener una servidumbre sobre cosa propia. Este principio resulta ser tan claro dado que los servidos que suelen formar el contenido de la servidumbre, por ejemplo, el tránsito, la conducción de agua, la extracción de piedra etc.

¹⁶ GONZALES DE CANCINO EMILSEN "Manual de Derecho Romano. 1998.

- c) Vecindad de los fundos de manera que fuesen posibles la utilidad material e inmediata que la servidumbre tiende a realizar. La vecindad no debe entenderse como contigüidad; así por ejemplo, los predios pueden estar separados por un río o un camino público.
- d) Pasividad del gravado. Al tenor de este principio se afirma que el propietario del fundo sirviente no está obligado a realizar una conducta positiva; su carga se limita a la inmisión del propietario dominante, por ejemplo el paso de sus animales o carruajes, la caída de sus aguas actio en su predio para utilidad del otro, como construir más allá de cierta altura.
- e) Indivisibilidad. Debemos entender que en virtud del carácter indivisible de las servidumbres el concepto de cuota ideal sobre ella, en caso de copropiedad en el fundo dominante, no puede aplicarse; cada comunero puede y debe usar la servidumbre por entero: en caso de condominio en el fundo sirviente, todo y cada uno de los copropietarios deben concurrir a la constitución del gravamen.
- f) La utilidad producida por la servidumbre debe ser permanente; el goce debe ser posible en forma ininterrumpida, sin necesidad de actuación humana.

1.10. INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL DERECHO ROMANO

Los medios de prueba, es decir , los elementos físicos o materiales que debían suministrar al juez motivo de convicción sobre la existencia y verdad de los hechos invocados por las partes fueron, en la época del procedimiento formulario, la inspección judicial, la información pericial y, principalmente, los testigos , los documentos y el juramento.¹⁷

La inspección la hacía el juez trasladándose personalmente al lugar donde tenía que constatar la existencia de un hecho. Le era permitido hacerse acompañar por peritos,

¹⁷ ARGUELLO LUIS RODOLFO, “Manual de Derecho Romano”, 3ra edición Editorial Astera pág. 565

especialmente agrimensores, los cuales podían también ser citados a comparecer ante el juez para emitir sus dictámenes.

1.11. LIMITACIONES POR VECINDAD

Llamamos limitaciones por vecindad a una serie de interferencia necesarias o razonables que existen entre los predios vecinos, y que en general, a través de un tratamiento casuístico, son reconocidas en Roma como inmisiones justas protegidas por interdictos. Así por ejemplo, el pretor concedía un interdicto de lugar público contra quien había colocado un toldo en su propia terraza que quitaba la luz a su vecino.¹⁸

La intromisión no debía, en todo caso, ser exagerada; por ejemplo, debía soportarse el humo de un fogón o los vapores del baño de una casa, pero no el humo.

1.12. INCORPORACIÓN DEL DERECHO SOBRE LAS SERVIDUMBRES DE LOS BIENES EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA

Este aspecto que regula este tipo de servidumbres hace su aparición dentro de la Estructura del Código Civil Santa Cruz. De 28/10/1830, enunciado en su Libro Segundo: De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad, en su título: 4to. De las servidumbres. Donde Contrariamente, los liberales paceños en vez de extinguir el latifundio y la servidumbre continuaron aplicando las leyes de Enfiteusis y de Exvinculación y para eso ratificaron la CPE de 1880.

Esta también aparece en la Estructura del Código Civil de 1976. De 2/04/1976. Pero en su título 5to. Dándole más énfasis al tipo de servidumbres dentro de los bienes y la propiedad privada. Más conocidos como la codificación Banzer.

¹⁸ GONZALES DE CACINO EMILSEN “Manuel de Derecho Romano, sexta edición, Colombia-Bogotá, 2003, pág. 272-273.

CAPITULO II

(MARCO TEÓRICO)

2. ANÁLISIS DEL RÉGIMEN DE LUCES Y VISTAS, Y SU RELACIÓN DE SERVIDUMBRE Y VECINDAD

2.1. SERVIDUMBRES Y RELACIONES DE VECINDAD

La colindancia e incluso la mera proximidad de las propiedades, hasta donde llega la zona de influencia de las actividades que en ellas se realizan, hace que los inmuebles queden inevitablemente relacionados entre sí. Esta relación recíproca, que es mucho más estrecha de lo que a veces quisieran los propietarios y usuarios que, por cualquier título, disfrutan de tales inmuebles, viene siendo, desde antiguo, un importante foco de tensiones y conflictos pues, si es perfectamente posible delimitar y deslindar con precisión la extensión física de los predios, lo cierto es que las actuaciones de quienes los disfrutan, directa o indirectamente, cruzan con frecuencia los límites físicos de las fincas, repercutiendo así en sus vecinos. Por ello, el derecho ha tenido que reaccionar con las llamadas relaciones de vecindad que, como dice Francisco Javier FERNÁNDEZ URZAINQUI:¹⁹

"se traducen en un conjunto de límites o limitaciones al contenido de la propiedad inmobiliaria que, por exigencias de una ordenada convivencia, se establecen en interés de las propiedades contiguas o próximas y de cuantos por cualquier título disfrutan de ellas, y que, en su generalidad, definen el estatuto normal del dominio y el ámbito de las facultades que lo integran".

¹⁹ Fernández Urzainqui, Francisco Javier. "Las relaciones de vecindad entre fundos en el Derecho Civil común y foral". Cuadernos de Derecho Judicial, Protección del Derecho de propiedad. Tomo IX, 1994, Consejo General del Poder judicial. Pág. 128.

Siguiendo al autor antes citado, a Francisco SANCHO REBULLIDA²⁰ y a José Luis LACRUZ BERDEJO²¹ -quien, a su vez, se remite a Hernández Gil-, podemos decir que estas limitaciones que definen el estatuto normal del dominio responden a las siguientes características:

- 1) Son inherentes y consustanciales a la propiedad inmobiliaria misma, naciendo espontáneamente, sin necesidad de acto constitutivo alguno. Dicho nacimiento se produce desde el momento que existen dos o más predios contiguos o simplemente próximos que pertenezcan a distintos propietarios.
- 2) Actúan sobre todos los propietarios y usuarios de bienes inmuebles por igual, con carácter general y con reciprocidad de suerte que la limitación en su derecho que cada interesado sufre encuentra su justa compensación en la correlativa limitación del derecho de su vecino. O, visto desde el punto de vista contrario, la ventaja que, como usuarios de un inmueble, obtenemos sobre la finca disfrutada por nuestro vecino lleva aneja la facultad del citado vecino para obtener la misma utilidad sobre nuestra finca.
- 3) Salvo prohibición legal expresa, todas las limitaciones legales del dominio impuestas por las relaciones de vecindad son susceptibles de ser reguladas convencionalmente por los interesados, siempre que no actúen en perjuicio de tercero. Ahora bien, sólo si mantienen la reciprocidad podremos hablar de una nueva regulación de las relaciones de vecindad pues, en otro caso, si se pierde dicha reciprocidad y, en consecuencia, una de las fincas pasa a quedar subordinada a la otra, la regulación así pactada quedará fuera del estatuto normal de la propiedad y de las relaciones de vecindad para, en su lugar, introducir una situación anormal en la relación interpredial que los juristas calificamos con el término de "servidumbre".

²⁰ Sancho Rebullida, Francisco. "Derecho de bienes, relaciones de vecindad, servidumbres. Derecho de obligaciones, del derecho de abolorio o de la saca (artículos 143 a 152 inclusive, de la Compilación). Boletín del Colegio de Abogados de Zaragoza. 1967. Pág. 200.

²¹ Lacruz Berdejo, José Luis. Elementos Derecho Civil tomo III, volumen primero. Derechos reales posesión y propiedad. Pág. 331.

- 4) Las relaciones de vecindad, a diferencia de lo que sucede con algunas servidumbres, son imprescriptibles, precisamente porque configuran el contenido normal del derecho de propiedad cualidad que, al propio tiempo, determina que las limitaciones legales impuestas para preservar las buenas relaciones de vecindad se consideren públicas y liberadas de toda prueba o inscripción en algún Registro Público para ser opuestas a los terceros. No obstante, Francisco Javier FERNÁNDEZ URZAINQUI²² considera que las limitaciones legales establecidas en interés privado por razón de vecindad, aunque su inscripción sea innecesaria no por ello es imposible, a diferencia de lo que sucede con las limitaciones y servidumbres impuestas por la Ley en utilidad pública o comunal.

A la vista de los expresados caracteres, podemos decir que las relaciones de vecindad se diferencian de las servidumbres en que las primeras forman parte del estatuto normal de la propiedad sin acto constitutivo alguno, mientras que las servidumbres son una limitación anormal y extrínseca; las limitaciones por razones de vecindad actúan con carácter general, recíproco e igualitario, mientras que las servidumbres producen una relación interpredial jerarquizada, con un predio dominante y otro sirviente. Las limitaciones vecinales no dan derecho a indemnización, a diferencia de lo que sucede con las servidumbres las cuales han de probarse para vencer la presunción de libertad de los fundos mientras que las limitaciones vecinales están exentas de prueba y son oponibles a terceros sin necesidad de inscripción registral. Las relaciones de vecindad no se extinguen por lo general por no uso, mientras que las servidumbres están sujetas a prescripción liberatoria por no uso. Además, las limitaciones del dominio por razón de vecindad no generan sólo una relación real entre propietarios de predios, como en las servidumbres, sino que exigen un comportamiento de los usuarios de los predios vecinos, sean o no propietarios, cuya observancia y transgresión, dice FERNÁNDEZ URZAINQUI²³, se desenvuelve en el ámbito meramente obligacional.

²² Fernández Urzainqui, Francisco Javier. "Las relaciones de vecindad entre fundos en el Derecho Civil común y foral". Cuadernos de Derecho Judicial, Protección del Derecho de propiedad. Tomo IX, 1994, Consejo General del Poder Judicial. Pág 137.

²³ Ibidem Pág. 139.

2.1.1. Las relaciones de vecindad

Bajo la rúbrica "De las relaciones de vecindad", fulmina la discusión sobre el carácter propio o común de las paredes donde se pueden abrir los huecos indicando, con toda contundencia que:

"Uno. Tanto en pared propia, y a cualquier distancia de predio ajeno, como en pared medianera pueden abrirse huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas.

Dos. Dentro de las distancias marcadas por el Código Civil, los huecos carecerán de balcones y otros voladizos y deberán estar provistos de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, o protección semejante o equivalente.

Tres. La facultad concedida por ley no limita el derecho del propietario del fundo vecino a edificar o construir en él sin sujeción a distancia alguna."

2.2. HUECOS PARA LUCES Y VISTAS O SOLO PARA LUCES

La vigente Compilación habla exclusivamente de huecos para luces y vistas mientras que el Apéndice se refería a huecos con destino "a luces o vistas". La dicción del Apéndice no era perfecta pues, aunque puede haber huecos sólo para luces, no es posible pensar en la existencia de huecos que permitan las vistas y que, al propio tiempo, no dejen pasar la luz; es decir, todos los huecos para vistas lo son también para luces, pero no todos los abiertos para luces permiten el disfrute de vistas. Por su parte, la Compilación ha superado dicha situación al referirse correctamente a huecos para luces y vistas pero, por el contrario, no menciona expresamente los huecos exclusivamente para luces, sin permitir vistas. Pensamos que de ésta omisión no cabe inferir que las

relaciones de vecindad no autorizan a la práctica de huecos sólo para luces pues si la Compilación permite expresamente lo más, como son los huecos para luces y vistas, está autorizando también, implícitamente, lo menos, los huecos sólo para luces.

2.2.1. Principales efectos jurídicos reflejos, a resultas de las facultades conferidas para actuar sobre paredes medianeras

Al permitirse la práctica de huecos en pared medianera resulta que, como ya lo manifestamos anteriormente, la servidumbre de luces y vistas que pudiera ejercerse desde una pared medianera es tan negativa como lo pueda ser la disfrutada desde huecos en pared exclusivamente propia. No obstante, como quiera que las servidumbres, en todas sus manifestaciones, no tengan nada que ver con las relaciones de vecindad, concebidas como el estatuto normal del dominio, más adelante nos ocuparemos del juego que pueden dar las servidumbres bajo el derecho de la Compilación.

En segundo lugar, como se dijo en la sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 29 de Septiembre de 1993, en Aragón no rige la presunción del artículo 573.1 del Código Civil, por la que se considera signo contrario a la medianería que en la pared divisoria de los edificios haya ventanas o huecos abiertos, pues la misma sólo tiene sentido en el Código Civil en el que, a diferencia de lo que acontece en Aragón, los medianeros no pueden practicar hueco alguno en el medianil. Por el contrario, en Aragón, la medianería es perfectamente compatible con la presencia indiscriminada de huecos y ventanas.

2.2.2. Dimensiones que pueden tener los huecos

— En pared propia

Los huecos abiertos para luces o, para luces y vistas, pueden practicarse, como dice el artículo 124 del Código civil, sin sujeción a dimensiones determinadas lo cual permitirá, en pared propia, realizar huecos de cualquier tamaño, aunque tal cosa se traduzca en la práctica destrucción de la pared de nuestra exclusiva

propiedad la cual, como cosa propia que es, siempre podremos derribarla total o parcialmente, facultad que la da por supuesta este precepto que, en este punto, lo único que hace es damos la posibilidad de mirar al vecino desde cualquier distancia, sin más limitaciones que las prevenidas en el artículo 125 pero esta concesión, naturalmente, no nos priva del derecho a derribar y derruir las construcciones de nuestra propiedad, si así nos conviene, de manera que ambas facultades no se neutralizan entre sí, si no que se suman.

— En pared medianera

Pero, por el contrario, cuando se trate de paredes medianeras, los huecos, aunque puedan ser todo lo grandes que se desee, habrán de conservar necesariamente la racional condición de "agujeros en una pared" de modo que, por esta vía del artículo 122, no podrá lograrse la práctica destrucción de la pared medianera pues se autoriza en ellas la realización de huecos pero no, en cambio, su total demolición; por otro lado, nos parece bien evidente que, al amparo del artículo 117 del Código Civil, podremos renunciar desde luego a la medianería pero ésta, en sí misma considerada, no nos faculta nunca a derruir ni dañar la mitad del vecino, por lo que semejante invasión obrando en la mitad del colindante sólo podremos efectuarla haciendo huecos y no derrumbando paredes, total o prácticamente, pues sólo los huecos, de cualquier dimensión. Que respeten la regla del Artículo 122 inciso 1).

2.2.3. Legitimación para abrir y cerrar los huecos. Especial referencia a la propiedad horizontal

Todas las facultades, para abrir y cerrar los huecos, comprendidas en la regulación que estamos estudiando, relativa a las relaciones de vecindad, vienen conferidas, exclusivamente, en función de la relación interpredial, sin interferir para nada en los poderes que pudieran correspondernos sobre las fincas aisladamente consideradas. Es decir, el artículo 122 presupone el poder de disposición sobre la propia finca, al cual nada añade de modo que, por más que el artículo 122 autorice toda clase de huecos en

pared medianera o, en su caso, a cubrirlos, ninguno podremos abrir o cerrar si el título que tenemos sobre nuestra finca no nos autoriza a obrar en ella.

En el caso de fincas sometidas al régimen de la propiedad horizontal hay que distinguir las relaciones de ésta hacia el exterior, con otras fincas, y los conflictos que pudieran surgir dentro de la propia comunidad. Si contemplamos las relaciones hacia el exterior, será desde luego posible que una comunidad de propietarios linde con predio de otra comunidad, o de un propietario individual, mediante pared medianera; pero los individuos que componen la propiedad horizontal no podrán efectuar por sí mismos hueco alguno sobre ella, que es elemento común, o sobre cualquier muro común que linde con la otra finca, si no están autorizados por los estatutos o cuentan con la aprobación de la Junta de propietarios. Del mismo modo, ningún copropietario podrá realizar construcción alguna, afectando a elementos comunes, para tapar los huecos que pudieran abrir los vecinos con los que linde, en su caso, la finca en régimen de propiedad horizontal, salvo que esté autorizado por los estatutos o por la Junta de propietarios; ahora bien, supuesta una obra efectuada por iniciativa individual sobre elementos comunes, tapando o abriendo huecos, serán los copropietarios de la comunidad afectada, y no el dueño de la finca vecina, quienes habrán de evaluar si consienten o no la modificación realizada en los elementos comunes de modo que el dueño de la finca contigua, si los otros copropietarios de la propiedad horizontal no consideran lesiva la obra sobre el elemento común hecha por uno de ellos, el colindante sólo podrá oponer, en su caso, el incumplimiento de las relaciones de vecindad reguladas en el artículo 117 del Código Civil, sin poder ampararse en las irregularidades cometidas en el régimen interno de la comunidad para la que será un extraño.

Si estudiamos ya las relaciones internas dentro de la misma Propiedad Horizontal, podríamos caer en la tentación de someter al régimen de la Compilación las paredes y muros que dividieran los distintos pisos, locales y espacios privativos en general pero no creemos que esto sea admisible pues tales muros no son paredes medianeras que pertenezcan por mitad a los titulares de los elementos privativos colindantes sino que, en

realidad, son elementos comunes sometidos al peculiar régimen de la Ley de Propiedad Horizontal; es decir, pertenecen a todos los comuneros y no sólo a los dos titulares de los elementos privativos colindantes entre sí. Además, aunque se diera a tales muros comunes la condición de la medianería lo cierto es que pocos huecos se podrían abrir normalmente al amparo del artículo 122 pues, como luego veremos, dentro de las distancias del Código no autoriza la práctica de huecos a sitio ya construido o edificado y lo normal es que todos los elementos privativos de una Propiedad Horizontal queden dentro del concepto de edificio o construcción que más adelante precisaremos.

2.3. DERECHO A LA INTIMIDAD

La eventual colisión entre la permisiva regulación, sobre la apertura de huecos a los predios vecinos, y el derecho constitucional a la intimidad, a la vista de la reseña de ella efectuada por Felipe ARA-GÚÉS y Micaela PUEYO,²⁴ se vino a considerar, recién estrenada nuestra Constitución, que el derecho a la intimidad contenido en su artículo 21 num. 2. era una definición dogmática como derecho constituyente:

"... la cuestión, creemos que no puede resolverse estando sin más al derecho a la intimidad personal y familiar del actor, consagrado en el artículo 21 de la Constitución, pues las relaciones de vecindad y servidumbres existentes en esta materia, tal y como vienen reguladas en el Código Civil, no suponen agresión o restricción alguna a dicho derecho, desde el momento que únicamente inciden sobre la configuración física de las fincas, cuyos propietarios, si desean que un determinado acto permanezca reservado, sin salir del ámbito de su intimidad, deben proceder a realizarlo en aquella parte de su finca que no sea visible desde la del vecino o en otro lugar que estimen suficientemente discreto, sin perjuicio de que puedan exigir al colindante el cumplimiento de las distancias y limitaciones legalmente establecidas para la apertura de huecos con o sin

²⁴ Aragüés Pérez, Felipe y Pueyo Goñi, Micaela. "Relaciones de vecindad y servidumbre de luces y vistas en Derecho aragonés". Colegio de Abogados de Zaragoza. N° 79. Octubre 1980, Págs. 42 y 43.

voladizos, si las disposiciones legales existentes en la materia hubieran sido incumplidas".

Argumento que nos parece correcto si además recordamos, como lo hace el citado párrafo, que la facultad de abrir huecos no limita el derecho del propietario del fundo vecino a edificar o construir en él sin sujeción a distancia alguna. De este modo, ante unos huecos abiertos hacia nuestra finca no sólo podemos guardar discreción y exigir al vecino el cumplimiento de las protecciones y limitaciones legales sino que, además, podemos edificar o construir en nuestra propia finca a cualquier distancia; es decir, podemos tapar los huecos si edificamos o construimos en nuestro propio predio, actividad que no podrá considerarse como constitutiva de abuso de derecho si junto a una finalidad ornamental se busca, principalmente, proteger el libre desarrollo de la vida privada en una terraza descubierta que, en otro caso, estaría dominada por las vistas proyectadas desde los huecos cerrados por la construcción litigiosa que, sólo podría quedar incardinada dentro del abuso de derecho si con ella no se buscaba el beneficio propio sino, exclusivamente, el perjuicio del vecino.

Ahora bien, llegados a este punto, surge la inaplazable necesidad de profundizar en la regulación del artículo 122 del C.C. para explicar el juego que permiten las facultades conferidas en dicho precepto para abrir y cerrar los huecos las cuales, naturalmente, son aparentemente contradictorias entre sí desde el momento que, de algún modo, la Ley autoriza a un vecino a cerrar aquellos mismos huecos que la propia Ley ha permitido abrir a su colindante. Pero la contradicción sólo es aparente pues, en realidad, creemos que es posible entender la regulación coordinando entre sí las repetidas facultades de abrir y cerrar los huecos (Art. 123 C.C.). Y tal es la coordinación que se puede lograr que veremos cómo, no sólo no es ilegítimo cerrar los huecos con pared propia sino que, además, es ilegítimo el mantenerlos abiertos en pared medianera.

2.4. FACULTADES PARA HACER ORIFICIOS PARA LUCES Y VISTAS

Podemos decir que en él se contempla, como facultad dimanante del dominio, el imprescriptible derecho a practicar huecos para luces y vistas, pero corregida o matizada por el también imprescriptible derecho del predio vecino, del que se toman las luces o hacia el que se proyectan las vistas, a construir o edificar en su propia finca tapando cuantos huecos se pudieran haber abierto. Y este derecho a construir o edificar pese a los huecos que pudiera haber abierto el vecino, comprende no sólo la realización de obras nuevas sino, también, el derecho a reformar y, en su caso, terminar o rematar construcciones y edificios que se hubieran empezado en cualquier tiempo y que hubieran quedado sin terminar o rematar por cualquier causa, originaria, o sobrevenida por el uso de la construcción, como el deterioro o destrucción de parte de la obra después de haberla concluido. Además, este imprescriptible derecho a construir es sólo un derecho y no una obligación, por lo que comprende también la facultad de construir sólo en parte, dejando en la pared propia cuantos huecos se deseen.

Como decía Luis FRANCO Y LÓPEZ²⁵ en su memoria, la regulación tradicional permitiendo a cualquier distancia la apertura de huecos sin sujeción a determinadas dimensiones está inspirada en una fraternidad equitativa y bien entendida llevada al más alto grado que entronca, con el *ius usus innocui*, figura esta última que, con una redacción cautivadora, se describía en la Observancia primera "*De aqua pluviali arcenda*", en la que se decía:

"En esta materia observa lo que dice la letra. Y está allí el mejor argumento de que cada uno puede obrar a su voluntad en la posesión ajena mientras eso se haga sin daño de aquel de quien es la posesión".

²⁵ Franco y López, Luis. Memoria sobre las instituciones que deben continuar subsistentes del Derecho Civil Aragonés y reformas y adiciones que en ellas es conveniente establecer. Impreso por orden de la Escma. Diputación Provincial de Zaragoza. 1886- Pág. 114 y 115.

Así, nuestra legislación autoriza la práctica de huecos a cualquier distancia, tanto en pared propia como en pared medianera, partiendo de que con ello ningún perjuicio se causa al vecino, quien conserva el imprescriptible derecho a construir o edificar. De este modo, la apertura de los huecos no debe suponer la adquisición de una posición de ventaja que restrinja de ningún modo el derecho del vecino a realizar en su propia finca cuantas obras le convengan buscando su propia utilidad, aunque con ello perjudique al vecino cerrando los huecos que el mismo pudiera haber abierto, siempre que tengamos presente que, por supuesto, nunca será legítima la realización de construcciones de cualquier clase que, por su intención, persigan exclusivamente molestar al colindante sin otro beneficio para quien las hace quien, de este modo, estaría incurriendo en un abuso de derecho a corregir por la vía del artículo 117 del Código Civil el cual representa ya otra figura jurídica que, según creemos, no debe mezclarse con los derechos que derivan del Artículo 122 y 124 del mismo cuerpo legal, los cuales deben poder ser explicados y desarrollados por sí mismos aunque, naturalmente, su ejercicio abusivo, como el de cualquier otro derecho, pueda ser corregido por las reglas que regulan la eficacia general de las normas jurídicas, como la doctrina del abuso del derecho o del fraude de Ley.

Es más, este modo de regular las relaciones de vecindad, tiene su origen en el *ius usus innocui*, por lo que, si no queremos distorsionarla dotándola de un cierto aspecto de carga o gravamen, más propio de las servidumbres que de las relaciones de vecindad, parece que no sólo debe quedar intacta la facultad de construir o edificar en el predio vecino hacia el que se abren los huecos sino que, además, es preciso que la mera existencia de tales huecos para luces y vistas, o sólo para luces, no supongan por sí mismos un perjuicio objetivo apreciable para el vecino, pues la Ley le obliga a tolerarlos, precisamente, porque considera que de ellos no dimana ningún daño objetivo. Esta es una cuestión que ya preocupaba a Luis FRANCO y LÓPEZ²⁶ quien, en su memoria, consideraba que por la facultad de abrir los huecos

²⁶ Ibidem.

"...ningún perjuicio podría seguirse de ello al dueño del terreno contiguo, mientras en uso de su derecho no edificase en él."

Pero a continuación, indicaba agudamente el expresado autor que:

"Pero si bien esto es innegable cuando no lo ocupa con cosa alguna, no sucede lo mismo cuando lo destina al jardín ó huerto, ó a tener almacenados objetos de cualquier especie. En este caso parece justo que pueda oponerse a que se registre por las ventanas del vecino lo que en él tiene por conveniente ejecutar, o los usos a que lo dedica."

Por eso el repetido autor proponía la correspondiente modificación en el sentido indicado. Esta idea, como dice Jesús DELGADO ECHEVERRÍA²⁷ al comentar en los Cuadernos Cívitas, como reconoce este mismo autor, lo cierto es que "armoniza con la idea básica" del ius usus innocui, "pues no es lo mismo tener ventanas por encima de tejados ajenos que poder asomarse a la intimidad del jardín del vecino".

2.5. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR HACIA EL QUE PUEDEN ABRIRSE LOS HUECOS, EN FUNCIÓN DE LA EVENTUAL EXISTENCIA DE CONSTRUCCIONES O EDIFICACIONES

Los huecos sólo pueden abrirse si el colindante no tiene en su lado edificaciones, obligando, en otro caso, a que los huecos se practicaran por encima de la común elevación. Sin embargo, pensamos que esa misma limitación subsiste, siquiera sea implícitamente pues, de un lado, aunque no sea imposible, difícilmente pueden tomarse luces si la propiedad vecina se encuentra edificada, salvo que, como autorizaba el C.C.,

²⁷ Delgado Echeverría, Jesús. "STS 3 de febrero de 1989". Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil. Número 19; Enero-Marzo 1989; Ref. 500. Pag. 165.

abramos el hueco por encima de lo determinado en el Artículo 122; y, por otro lado y principalmente, porque el derecho a tener abiertos los huecos, cesa cuando el propietario del fundo vecino construye o edifica en su propiedad (Art. 123 C.C.), de modo que, si el mismo ya ha edificado o construido, ya no podremos abrir los huecos por debajo de la línea de su tejado o directamente hacia el interior de su edificio o construcción, que no es imprescindible que esté cubierta; huecos que, en otro caso, de no aceptarse la presente tesis, se podrían practicar pero, además de poder vulnerar los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio de las personas (siempre que en el edificio tuviera alguien su morada), nos llevarían al absurdo de que el vecino tendría que soportarlos, los dichos huecos, indefinidamente salvo que, contra toda lógica, edificare dentro de su edificio al que, nuevamente, si nuestra tesis no fuera correcta, podría volver a alumbrar nuevos huecos el colindante, repitiéndose ilimitadamente el ilógico ciclo que acabamos de describir, hasta que el vecino hubiera empleado una pared no medianera y enteramente propia sobre la que, naturalmente, ningún hueco podría abrir su colindante.

No obstante, como luego veremos, la imposibilidad de abrir huecos en pared contigua a un edificio debe ser matizada cuando se trata de horadar paredes exclusivamente propias en las que, si nos es de alguna utilidad, siempre podremos practicar cuantos huecos nos convengan, con las pertinentes protecciones, pues cuantos huecos hagamos en pared exclusivamente propia mirarán siempre "desde el exterior" al edificio o construcción del vecino, por cerca que ésta esté y aunque desde el exterior podamos ver su interior, según sea ya la configuración y el diseño que el vecino hubiera dado a su propio edificio. De este modo, como a continuación iremos viendo, lo que la relación de vecindad no permite es practicar huecos en pared medianera que miren, directa e inmediatamente, "dentro", al interior de un edificio o de una construcción cerrada o protegida por el vecino con dicha pared medianera, o que tomen luces directamente desde el interior de dicha construcción o edificio a través de dicha pared; en cambio, nos parece que nada impide tener, en pared medianera, huecos y ventanas que den al "exterior" de cualquier edificio o construcción de nuestro colindante o por encima de ellos, si nos es de alguna

utilidad para tomar luces o, también, para proyectar vistas, siempre que éstas no se proyecten, directamente, dentro del edificio o construcción de nuestro colindante.

Siguiendo esta línea de razonamiento, acabaremos defendiendo que nunca se pueden practicar huecos en pared exclusivamente ajena. Siempre se pueden practicar tales huecos en pared exclusivamente propia, a cualquier distancia del predio vecino. Y, por último, que se pueden realizar también dichos huecos en pared medianera, pero única y exclusivamente cuando la misma no cierre o no proteja un edificio o construcción, sito a menos de dos metros de distancia del lindero, formando una unidad constructiva la citada pared con el edificio o construcción en cuestión; pues debemos tener en cuenta, por lo dispuesto en el artículo 122 C.C., como antes quedó dicho, que el derecho a disfrutar de los huecos cesa cuando el vecino ha hecho uso de la facultad de edificar o construir término, este último que, por otro lado, es bastante más amplio que el primero pues, según la Real Academia, si edificar es "fabricar, hacer un edificio o mandarlo construir", y edificio no es sino una "obra o fábrica construida para habitación o para usos análogos; como casa, templo, teatro, etc.", resulta que construir, en cambio, dejando a un lado las acepciones gramaticales, significa tanto como "fabricar, erigir, edificar y hacer de nueva planta una cosa; como palacio, iglesia, casa, puente, navio, máquina, etc". Es decir, prácticamente cualquier cosa material se puede construir.

2.5.1. Huecos a lugar sin edificar o construir

Como ya está visto, a esta clase de lugares, tanto en pared medianera como en pared propia, a cualquier distancia, se pueden practicar huecos de cualquier dimensión. Ahora bien, aun sin discutir ahora qué debe entenderse por construcción o edificación, podemos preguntarnos cuando debemos considerar que un determinado lugar está sin edificar o construir pues puede ocurrir perfectamente que en una finca exista un edificio levantado a gran distancia de un concreto lindero con otra finca de modo que, aunque debamos decir que esa propiedad está edificada lo cierto es que no lo está en la zona de influencia del lindero en cuestión que es, precisamente, lo que nos importa a la hora de

estudiar las relaciones de vecindad, para las que, como decimos, no importa si una determinada finca está o no edificada sino que lo relevante es si lo está, precisa y concretamente, en la zona de influencia de una determinada colindancia y en un concreto punto de la misma, precisamente donde se pretenda abrir un hueco para luces o para luces y vistas; por eso en este trabajo vamos a procurar hablar de huecos abiertos a sitio o lugar edificado o sin edificar, eludiendo la expresión de finca o predio edificado pues, como decimos, en esta clase de fincas también tienen cabida los lugares sin construir.

2.5.1.1. Zona de influencia del lindero

Dicho esto, sólo nos queda ya, a estos efectos, determinar cuál es la zona de influencia de un lindero o colindancia de dos fincas a los efectos de luces y vistas. La cuestión se presta desde luego a infinitas soluciones, tantas como distancias posibles, pero pensamos que una buena opción es la de acoger la distancia de dos metros y la de sesenta centímetros previstas en el artículo 125 del Código Civil, respectivamente, para las vistas rectas y oblicuas pues al fin y al cabo estas distancias, medidas como manda el artículo 125, son las que marcan y definen, en nuestro derecho positivo, la extensión que alcanza la que hemos venido a llamar la zona de influencia de los linderos para el régimen de luces y vistas. No obstante, pensamos que la distancia para las vistas oblicuas no puede entrar en juego actualmente en la práctica dentro de la apertura de huecos como facultad hija del dominio, como mera relación de vecindad sin servidumbre, pues la necesidad de que los huecos estén protegidos imposibilita el disfrute de vistas oblicuas que, como luego estudiaremos, son las que se obtienen cuando se asoma la cabeza más allá de la línea de fachada, perspectiva que, evidentemente, no se puede lograr desde un hueco protegido.

Por ello, aunque nuestro vecino tenga alguna construcción o edificio más allá de esa zona de influencia, a dos o más metros de la vertical del punto del lindero donde queramos practicar un hueco, a los efectos de esta relación de vecindad, es como si ese edificio o construcción no existiera y, así, podremos hacer nosotros, incluso en pared

medianera, cuantos huecos precisemos, aunque desde ellos veamos y dominemos, tanto como la distancia lo permita, el interior de aquel edificio o construcción que, lógicamente, puede ser configurado por el vecino del modo que más le guste, de suerte que sólo a él le es imputable el haberlo construido fuera de la repetida zona de influencia y de manera que su interior sea, pese a ello, visible desde otras fincas desde las que, así, las luces, o las luces y vistas, no se obtienen, directa e inmediatamente, desde el interior de la construcción sino que, primero, deben atravesar los dos o más metros de la superficie no construida, es decir, se obtienen desde el exterior del edificio o construcción aunque, por su diseño, podamos alcanzar a ver su interior.

Sentado lo anterior, debemos resaltar que, según creemos, como quiera que el artículo 122 inciso 1) del Código Civil, completado por el 125, prescinde por completo, con todo acierto, de la altura a la que se abran los huecos, pensamos que los dos metros deben medirse prescindiendo también de la altura a la que se quiera efectuar el hueco en cada caso, de modo que el cálculo no debe efectuarse desde el punto donde se desea abrir el hueco hasta la construcción, sino que debe trazarse una vertical imaginariamente desde el hueco al suelo para, a continuación, medir a nivel, es decir, a la misma altura, la distancia existente entre la indicada vertical y la construcción de que se trate. De este modo, a los efectos de determinar si un hueco se abre a zona construida o sin construir, es indiferente la altura a la que se quiera practicar dicho hueco.

Por otro lado, para determinar la zona de influencia del lindero en materia de luces y vistas, hemos elegido los dos metros del artículo 122 inciso 1), en lugar de la distancia de dos metros prevista en el artículo 125 del Código Civil pues este último precepto regula la distancia que nos debe ser respetada en el caso de que hubiéramos ganado la servidumbre de luces y vistas, es decir, la zona de influencia de la servidumbre, cosa que ahora no nos interesa pues, para la relación de vecindad, lo que de verdad nos importa es determinar, desde el lindero, hasta donde se extiende la zona desde la que, sin servidumbre, no está permitido mirar hacia la propiedad vecina, salvo que se cumplan determinadas condiciones, allí donde, como en el Código Civil, existen determinadas

restricciones; es decir, no estamos ahora interesados en conocer cuál es la zona de influencia de una servidumbre de luces y vistas sino en saber cuál es la zona de influencia de los linderos, a efectos de luces y vistas, y ésta zona se extiende precisamente hasta cubrir los dos metros pues, dentro de ella, en el derecho común no se pueden abrir ventanas con vistas rectas y, por lo dispuesto en el artículo 125, es exactamente dentro de dicha zona, donde los huecos deben carecer de balcones y otros voladizos y deben estar protegidos del modo que la ley enmarca.

2.5.1.2. Construcciones sin pared de cierre en el lado del lindero

Esta es una cuestión que veremos nuevamente al tratar de los huecos a lugar edificado, pero nos parece conveniente dejar aquí constancia de que en el caso de qué dejemos la zona construida, en la colindancia con el vecino, sin pared de cierre propia o medianera, tanto si hemos hecho una construcción cubierta como descubierta, habremos dejado sin construir el lado principal o esencial, el del lindero, y, por ello, a los efectos de esta relación de vecindad, es como si no hubiéramos construido y, en consecuencia, en su propia pared, si la tiene, podrá hacer el vecino cuantos huecos guste, pudiendo incluso hacer una construcción simétrica a la nuestra, es decir, también sin pared de cierre hacia la zona de colindancia aunque, lógicamente, cualquiera de los dos vecinos podrá, en cualquier momento, hacer uso de su imprescriptible derecho a construir, levantando la correspondiente pared de cierre para rematar su construcción.

2.5.1.3. Espacio sobre tejados o cubiertas, salvo azoteas

Los tejados y cubiertas rematan a lo alto las construcciones y edificios en general de manera que, salvo el caso de las azoteas, de las que luego nos ocuparemos, bien pudiera decirse que los edificios y construcciones terminan o acaban, por arriba, donde lo hace su tejado o cubierta de modo que, por encima de dichos elementos de cierre, ya no hay, propiamente, edificio o construcción lo cual determina que el espacio existente por encima de los tejados, a los efectos de esta relación de vecindad, se deba considerar también como lugar o sitio no edificado.

2.5.1.4. Jardines

No creemos que los jardines puedan considerarse una construcción; es más, aunque se mantuviera que los jardines también se construyen pensamos que los mismos no pueden estimarse sin más una unidad constructiva con un muro o pared vertical de cierre como sucede con las construcciones o edificaciones cubiertas y puede suceder con algunas de las construcciones fabricadas a cielo abierto, como las terrazas, azoteas e incluso las piscinas en los términos que más tarde veremos. Además, aunque pueda resultar una idea atractiva, al menos cuando pensamos en el pequeño jardín de una vivienda unifamiliar, nos parece muy difícil considerar dichos jardines como una pieza más de una edificación; con más razón todavía si tenemos en cuenta que el tradicional derecho Aragonés en esta materia se gestó, en muy buena medida, en los corrales de las casas. No obstante, quizás debiéramos tener en cuenta que tales corrales no creemos que tuvieran un uso equiparable al que hoy se da, como espacio habitable, a los pequeños jardines de las viviendas unifamiliares. Por ello, parece prudente dejar abierto el debate en este particular y, para iniciarlo, diremos que aunque un jardín no forma normalmente parte de un edificio en no pocas ocasiones sucederá que dicho jardín no será más que un pequeño porche o una discreta terraza de dicho edificio que, en lugar de estar pavimentado con losas o baldosas, lo estará con el piso de césped. De este modo, para que un jardín pierda su condición propia de jardín y pueda ser considerado, a los efectos de esta relación de vecindad, como porche o terraza de un edificio es preciso que sea adyacente a él, tenga dimensiones reducidas, compatibles con los conceptos de porche o terraza y, principalmente, que la mayor parte de su superficie sea naturalmente susceptible de ser pisada y ocupada por el hombre sin causar daños a la vegetación, aunque cuente con alguna planta decorativa; es decir es imprescindible que el pequeño jardín, por la vegetación que lo pueble, sea habitable como porche o terraza.

2.5.1.5. Zona adyacente a muros y tapias de cerramiento

Las paredes y muros de cerramiento de las fincas, como las vallas y cercas son, a nuestro juicio, construcciones pero, salvo cuando se integran con otros elementos formando una

unidad constructiva diferente (como un edificio), no encierran ni delimitan por sí mismas una zona construida, es decir, las tapias que cierran las fincas, si no forman parte de otra construcción compleja, son, a los efectos de esta relación de vecindad, una construcción lineal y sin prácticamente volumen que, por sí mismas, sólo confieren la condición de zona construida, exclusivamente, a la ocupada por el espesor de la propia pared la cual, si es medianera, es la única construcción ajena cuyo interior puede ser horadado, en cuya aplicación deberemos tener presente que, aunque una finca esté tapiada, no por ello podrá decirse que la misma se encuentra construida en toda la extensión cercada por la tapia en cuestión, por lo que nada impedirá que se abran huecos para tomar luces o proyectar vistas directamente sobre la zona adyacente a la repetida tapia mientras el lugar no pueda considerarse sitio construido, por la presencia de otros elementos constructivos distintos a la propia tapia.

2.5.2. Huecos a sitio edificado o construido

Lógicamente, dada la matización que acabamos de hacer sobre la zona de influencia de los linderos, en este capítulo sólo nos vamos a referir a edificios o construcciones sitios a menos de dos metros de distancia de la vertical del punto del lindero donde se desee abrir un hueco, pues los ubicados a dos o más metros quedarían comprendidos en el apartado anterior.

2.5.2.1. Huecos a sitio construido cubierto

En principio, no se plantea problema alguno digno de ser destacado pues las zonas cubiertas de un edificio o construcción forman parte sin duda alguna de la superficie edificada o construida. Por ello, podríamos pensar que en ningún caso podemos practicar en nuestra propiedad una ventana contigua, o a menor distancia de la prevista en el Código, que se abra hacia un sitio cubierto, pero lo cierto es que podemos hacer cuantos huecos nos convengan mientras no los abramos directamente al interior del sitio cubierto.

Así, no podremos en ningún caso horadar la pared exclusiva del vecino cerrando su superficie cubierta, cosa que es sin duda evidente pues nuestro derecho no otorga ni ha otorgado jamás la facultad de practicar huecos en pared exclusivamente ajena; asimismo, tampoco podremos horadar la pared medianera que, en su caso, cierre dicha superficie cubierta, de modo que en ningún caso podremos perforar la mitad de la medianera que pertenece al vecino para tener vistas directas "dentro de" la parte cubierta de su edificio o para tomar luces desde su interior. Es decir, como antes manteníamos, no nos parece posible obtener vistas "al interior" de un edificio o construcción cerrado con pared medianera o exclusivamente propia del vecino, ni nos parece tampoco que esté permitido tomar luces desde su interior cosa que, además de resultar del tenor de la Compilación, es evidente desde la perspectiva de la "idea básica" del ius usus innocui pues parece claro que la práctica de huecos en zona cubierta, aunque sólo fuera para tomar luces, supone, objetivamente, un serio perjuicio para el titular de la indicada zona cubierta, quien debe poder disponer de su interior como mejor le convenga, sin tolerar la injerencia de sus colindantes en ella mediante la práctica de ninguna clase de huecos; y si dudan de la corrección de esta afirmación piensen lo gravoso que sería el tener que tolerar huecos para luces, o para luces y vistas, en un cuarto de estar, en un dormitorio o en cualquier otra pieza de una casa cerrada con pared medianera, cuyo interior, como decimos, debe quedar, incluso a efectos decorativos y estéticos, a la libre y exclusiva disponibilidad de su titular.

Por el contrario, no vemos razón alguna para impedir que en pared exclusivamente propia practiquemos cuantos huecos nos convengan, aunque lo hagamos en zona contigua al edificio levantado por nuestro vecino al cual ningún perjuicio le ocasionaremos por ello, que habrá cerrado su construcción, en la parte de colindancia, del modo que haya estimado oportuno de forma que estos huecos, practicados en pared exclusivamente propia, se abren siempre, dada la propiedad exclusiva de la pared, al exterior de la construcción del vecino y nunca a su interior pues para alcanzar la parte interna de una construcción es imprescindible horadar una pared de cierre medianera o exclusivamente ajena. Por otro lado, no parece que esta clase de huecos nos puedan ser

de mucha utilidad si nuestra pared está adosada al muro que cierra el edificio de nuestro vecino, en el caso de que exista, pero, por el contrario, podrán darnos algún servicio, sin lesión alguna para el colindante, si nuestra pared exclusivamente propia, con sus huecos, no está adosada a la pared de cierre del vecino, si es que existe, aunque permanezcan a menos de dos metros de distancia de la construcción vecina. Y esta utilidad será ya incuestionable si en nuestra pared propia, contigua o próxima al edificio del vecino, dejamos una gran abertura habitable a modo de terraza o balcón, sin voladizo alguno sobre o hacia la finca colindante. Y no se nos diga que esa terraza no nos sería realmente de utilidad al estar cerrada por la pared del vecino pues, aunque eso sea así, es perfectamente posible construirla abierta en sus otros frentes, disfrutando de vistas hacia nuestra propia finca o hacia vía pública, siendo accesorio el que en el linde con el vecino cerremos nuestra terraza con pared propia o medianera o que, simplemente, no coloquemos pared alguna, contentándonos con la ubicada en el lugar por el vecino, de su exclusiva propiedad. Ahora bien, en este último caso, aparte de que, en teoría, tendríamos que colocar reja y red, quedaríamos en cierto modo a merced del colindante pues en ese lindero habríamos dejado, al menos a la altura de nuestra terraza, nuestro edificio sin cerrar con pared propia o medianera y, así, dicho lugar, a los efectos de esta relación de vecindad, se consideraría como lugar no edificado y el vecino sería muy libre de mantener su pared, de su exclusiva propiedad, pero también podría suprimirla íntegramente o practicando en ella algún hueco, de cualquier dimensión, incluso para dar lugar a otra terraza dominando la nuestra, sin que pudiéramos oponernos a la apertura de ese hueco alegando que desde él se miraba "al interior" de nuestro edificio pues, aparte de que para abrir un hueco al interior de un edificio es imprescindible practicarlo en pared medianera o exclusivamente ajena, lo cierto es que la situación descrita no sería jurídicamente imputable al hueco practicado por el vecino en su exclusiva pared sino al hecho de que nosotros hubiéramos dejado nuestro edificio, a la altura de nuestra terraza, abierto hacia el colindante, sin pared alguna, propia o medianera, que la cerrara, conducta que en modo alguno puede traducirse en obligación alguna, a cargo del colindante, de mantener su pared propia aunque, lógicamente, la hubiera mantenido o no el vecino, nosotros, en cualquier momento, haciendo uso de nuestro imprescriptible

derecho a construir o edificar, podríamos rematar nuestra edificación cerrándola con pared propia o medianera tapando, en su caso, los huecos que el vecino hubiera podido abrir en la pared de su exclusiva propiedad.

Además, esta facultad de abrir huecos en pared exclusivamente propia contigua o próxima a un edificio del vecino, con los que no podemos obtener vistas directamente "dentro" de él, creemos que pudiera extenderse también a la facultad de horadar paredes medianeras siempre que las mismas no cerraran o protegieran el edificio del vecino formando con él una unidad constructiva material o simplemente lógica; es decir, estamos pensando en una pared medianera interpuesta entre nuestra finca y la edificación de nuestro vecino el cual no habría aprovechado la indicada pared medianera para cerrar por ese frente su construcción, al haberla retranqueado dentro de su finca. Ahora bien, esta extensión concediendo la facultad de horadar también paredes medianeras próximas a un edificio pensamos que debe estudiarse caso por caso pues creemos que habría que ponderar la distancia del retranqueo y la existencia o no de huecos en el edificio del vecino hacia la pared medianera pues aunque la misma no cerrara materialmente, en términos arquitectónicos, el edificio pudiera ser posible que de algún modo protegiera su interior formando con él una unidad constructiva lógica, en función de los huecos en él existentes y de la distancia obrante entre el edificio y la pared medianera que, por poder, puede ser bien escasa sin incurrir en disparates arquitectónicos pues, como seguidamente veremos, es perfectamente admisible la existencia de partes edificadas, pertenecientes a un edificio que, sin embargo, pueden hasta carecer de cubierta o de cualquier techumbre, como las terrazas y azoteas. Ahora bien, para que esa parte edificada pudiera considerarse protegida por la pared medianera formando con ella una unidad constructiva lógica sería preciso que estuviera a menos de dos metros de distancia pues, más allá, quedaría fuera de la zona de influencia del lindero en los términos que vimos anteriormente.

Existe un caso en el que el vecino podría proyectar vistas a un sitio cubierto y tomar luces de él sin límite alguno. Dicha situación se daría si hiciéramos una construcción cubierta pero dejando sin cerrar, sin muro de cierre propio o medianero, la parte

colindante con el vecino. Semejante diseño es difícilmente concebible en el caso de casas habitadas pero pudiera darse, sin afrentar escandalosamente al sentido común, en otro tipo de construcciones; es más se puede dar frecuentemente en el caso de superficies descubiertas que, no obstante, no son las que ahora estamos estudiando. En un caso como éste, si dejamos sin cerrar nuestro edificio o Construcción en la colindancia con el vecino, tal y como dijimos al tratar de los huecos abiertos a sitio sin edificar, es como si no hubiéramos construido en el lindero y sólo a nosotros nos sería imputable el no haber cerrado con pared propia o medianera nuestra construcción y, así, el vecino podría tener en el lugar una pared de su exclusiva pertenencia o prescindir de ella y, si la tuviera, sería muy libre de derribarla o mantenerla pero practicando en ella cuantos huecos deseara para luces o para luces y vistas que se abrirían, en pared exclusivamente propia, al exterior de nuestro edificio o construcción aunque, por el peculiar diseño de éste, desde ellos se dominara su interior, a lo que no nos podríamos oponer pues en pared propia se pueden hacer toda clase de huecos y, como hemos dicho, sólo a nosotros nos sería imputable el haber dejado nuestra construcción sin cerrar por el lindero aunque, por supuesto, haciendo uso del imprescriptible derecho a edificar o construir, nosotros podríamos terminar o rematar nuestra construcción en cualquier momento, dotándola de la correspondiente pared de cierre aunque con ello cubriéramos los huecos abiertos por nuestro colindante.

2.5.2.2. Huecos a sitio construido o edificado al descubierto

a) Terrazas

Dando por supuesta la indiscutible imposibilidad de abrir huecos en pared exclusivamente ajena, parece que la misma posición, entendiéndola impropia, la apertura de los huecos en pared medianera, debería adoptarse en el caso de que los huecos a efectuar en la medianera se abrieran a una parte de un edificio que, pese a pertenecer indiscutiblemente a él, no se encontrara total o parcialmente cubierta, como una terraza cuyas vistas no se abrieran hacia el predio vecino. En semejante caso, la terraza vendría a ser una habitación más del edificio, posiblemente la más usada durante el buen tiempo y no creemos que pudiera el

vecino horadar la pared medianera que protege nuestra terraza formando una unidad constructiva, de modo que, a la altura de la repetida terraza no podría practicar huecos para luces ni para luces y vistas; en cambio, por encima de ella, si terminamos poniendo algún límite a la altura habitable de la terraza a efectos de determinar cuál es "su interior", podría realizar el vecino todos los huecos que deseara para luces y hasta para luces y vistas, pero siempre que desde ellos no se viera "el interior" de nuestra terraza, salvo que la misma estuviera a dos o más metros de la vertical del punto del lindero en el que quisiéramos abrir el hueco, es decir, fuera de su zona de influencia; en otro caso, si la terraza quedaba dentro de la repetida zona de influencia del lindero y la habíamos construido protegida con pared medianera el vecino no podría efectuar, a ninguna altura de dicha pared medianera, huecos desde los que se pudiera ver "el interior" de nuestra terraza, pues la Compilación no autoriza a horadar las paredes medianeras para obtener vistas dentro de un sitio construido, como lo es la terraza de un edificio protegida, en el lindero con el vecino, con pared medianera.

Otra cosa sería, nuevamente, si hubiéramos dejado dicha terraza abierta hacia el vecino, es decir sin "cerrarla" hacia el lindero con pared propia o medianera. En ese caso es como si no hubiéramos construido en la zona de colindancia y sólo nosotros seríamos los responsables de haber diseñado así nuestro edificio y nuestro vecino, si tuviera en el lugar una pared propia, podría hacer en ella, a cualquier distancia, cuantos huecos deseara para luces y para luces y vistas, sin que pudiéramos quejarnos por el hecho de que dominara nuestra terraza aunque, desde luego, haciendo uso de nuestro imprescriptible derecho a construir, en cualquier momento podríamos rematar o terminar la construcción de nuestro edificio alzando una pared que cerrara nuestra terraza en esa colindancia, aunque con ello tapáramos las ventanas abiertas por el vecino.

Y no se piense que no nos sería de ninguna utilidad una terraza que estuviera cerrada con pared hacia el vecino pues, aunque muchos tendemos, al estudiar estas relaciones de vecindad, a imaginar ventanas, balcones y terrazas que miran hacia el predio colindante lo cierto es que nada impide la construcción de una

terraza de espaldas al lindero. Es decir, estamos imaginando dos propiedades separadas por una pared medianera y que en nuestro lado, apoyándonos en dicha medianera hemos construido un edificio de varias plantas pero, partiéndolo en dos o en uno de sus extremos, hemos dejado a la altura de una determinada planta, con o sin vuelo más allá de la línea de nuestra fachada, una terraza que linda por todos sus frentes con nuestro propio dominio o con vía pública, salvo en la parte que da a la citada pared medianera en cuyo lado, lógicamente, no tiene ningún vuelo; en este caso, o en otros similares, dicha terraza parece que debería considerarse una dependencia más del edificio a la que, como hemos dicho, no sería legítimo para el vecino abrir huecos para tomar luces desde su "interior" o para proyectar vistas directamente "dentro" de la terraza actuando sobre la pared medianera pues ésta, en todos estos casos, es parte integrante de la construcción protegiendo la superficie edificada, aunque dicha superficie quede descubierta, sin tejado, como es natural en esta clase de habitaciones.

b) Azoteas

Y la misma solución creemos que debe seguirse en el caso de las azoteas habitables como terraza o, incluso, como solana, para tomar el sol, siempre que las mismas estén dentro de la zona de influencia del lindero, es decir, a menos de dos metros del mismo. En estos momentos en los que tan cotizados están los áticos, imaginemos un edificio construido, como en el ejemplo anterior, de espaldas a una pared medianera pero, en lugar de una terraza en planta intermedia, vamos a construir una azotea habitable que, al propio tiempo, hace las veces de cubierta y en la que uno de sus frentes lo constituye la repetida pared medianera. Si, como procede, consideramos esa azotea como una dependencia más de nuestro edificio, probablemente, como en el caso anterior, una de las más usadas durante el buen tiempo, el vecino no podrá abrir a su altura hueco alguno perforando la medianera, pero, si conseguimos poner algún límite a la altura habitable de la azotea a efectos de determinar cuál es "su interior", no existirá razón alguna que le impida hacerlo por encima de su nivel mientras no obtenga vistas directamente "al interior" de nuestra azotea, siempre que la hayamos

protegido rematándola con la repetida pared medianera pues, en otro caso, si no hemos cerrado por ese frente la azotea con la correspondiente pared el vecino, nuevamente, si tiene en el lugar algún muro, podrá efectuar en él cuantos huecos desee, sin que nos podamos oponer a que domine, en ese concreto caso, el interior de nuestra azotea pues sólo nosotros somos los responsables de haber construido la azotea sin elemento de cierre en la colindancia aunque, en cualquier momento, usando el imprescriptible derecho a construir, que comprende el de terminar una construcción incompleta, podremos rematar nuestro edificio cerrándolo con pared propia o medianera, aunque tapemos con ello los huecos que pudiera haber abierto el vecino.

c) Porches

La misma respuesta, impidiendo la práctica de huecos en pared medianera a su nivel, o por encima, pero con luces y vistas directamente a su interior, creemos procedente para el caso de porches, que pueden ser considerados como una dependencia más de un edificio.

d) Piscinas

Las piscinas no son desde luego un edificio, aunque pueden formar parte de él, en el caso de que se ubiquen, por ejemplo, en una azotea, en cuyo caso pensamos que deberían participar del régimen que acabamos de describir para esos elementos.

Ahora bien, aun en el caso de que no formen parte de un edificio, nos parece que una piscina es una construcción que se compone natural o normalmente de:

- a.** uno o varios vasos en los que se alberga el agua;
- b.** una zona adyacente, generalmente con espacios verdes, de tamaño proporcionado al de los vasos, en la que se puede tomar el sol; y
- c.** un muro o pared que cierra todo el conjunto. Como vemos, en esta descripción no hemos incluido otras instalaciones o edificios accesorios como vestuarios, campos de deportes, etc. los cuales pensamos que, a los efectos de esta relación de vecindad, pueden ser tratados separadamente.

Pues bien, si hemos construido nuestra piscina, término con el que comprendemos el espacio adyacente para tomar el sol, dentro de la zona de influencia del lindero, es decir, a menos de dos metros de él, la piscina, con su repetida zona adyacente de solana y con su muro o pared de cierre, es toda una unidad constructiva a los efectos del régimen de luces y vistas. Evidentemente, dicha unidad constructiva se pierde si la zona de solana no guarda proporción con la piscina propiamente dicha, en cuyo caso la parte que exceda pudiera considerarse simplemente como jardín el cual, como hemos visto, merece un tratamiento diferenciado.

Lógicamente, ahora nos estamos refiriendo a una piscina con su zona verde proporcionada con los vasos para albergar el agua. Si esta construcción la hemos dejado incompleta, sin pared o muro de cierre, el colindante, en su propia pared, si ésta existe, podrá tener todos los huecos que desee, incluso dominando toda la extensión de nuestra piscina pero, haciendo uso de nuestro imprescriptible derecho a construir que, repetimos, comprende el derecho a rematar o terminar una obra incompleta, podremos levantar la correspondiente pared para acabar así con la construcción de nuestra piscina dotándola del usual elemento de cierre en el lindero, aunque con ello tapemos los huecos abiertos por el vecino el cual, al propio tiempo, si el cierre lo hubiéramos hecho con pared medianera ya no podría practicar en ella huecos para luces, o para luces y vistas, a la altura de zona habitable de la piscina y, por encima de dicha zona, nuevamente si conseguimos poner algún límite a la altura habitable de la piscina a efectos de determinar cuál es "su interior", sólo podría hacer huecos para luces, o para luces y vistas, pero desde los que no viera directamente el "interior" de nuestra piscina, en iguales términos a los explicados para las terrazas, porches y azoteas.

e) Otras construcciones descubiertas

No vemos inconveniente a que cuanto acabamos de decir para las terrazas, azoteas, porches y piscinas fuera también aplicable a otras zonas construidas al descubierto como, por ejemplo, un solarium, siempre que tengamos bien entendido que, desde luego, para que dicho régimen pudiera entrar en acción,

impidiendo la apertura de huecos en pared medianera directamente al interior del solarium, no bastaría con destinar una finca a ese fin sino que sería imprescindible construir, fabricar o hacer el repetido solarium.

Además, y este requisito dará en la práctica mucho juego, es imprescindible que la pared medianera en cuestión, concretamente en la zona donde se desee tener un hueco, forme física o lógicamente una unidad constructiva con la construcción de que se trate. De este modo, si al lado de una pared medianera tenemos una hectárea de jardín, la coexistencia de ambos elementos, la pared y el jardín, es meramente circunstancial y, así, no forman una unidad constructiva; y no se diga que la pared cierra el jardín pues no es así, ya que sólo cierra la finca, exista o no jardín en su interior. De igual manera, si adosado a una pared medianera construimos un reloj de sol, o un bajo relieve, o un depósito de agua, o un corral descubierto para el ganado, o cualquier otra cosa que nos podamos imaginar, tales construcciones sólo formarán una unidad con la pared medianera, única y exclusivamente, en aquella zona o parte de pared donde la repetida medianera sirva de apoyo o protección a la construcción en cuestión, en función de la naturaleza misma de aquello que hayamos construido; y si la pared medianera se extiende más allá de esa concreta zona lo será ya, a lo ancho o a lo alto, de una forma meramente circunstancial, sin integrarse en la unidad constructiva representada por la cosa que hayamos fabricado. De esta manera, el vecino, si nos permiten servirnos de un ejemplo disparatado, no podrá abrir un hueco en la pared medianera allí donde hemos construido un depósito de agua, precisamente a su misma altura, pues en ese lugar la medianera y el depósito integran una unidad constructiva, pero nada le impedirá practicar dicho hueco en la misma pared medianera, pero por encima del repetido depósito, lugar en el que la existencia o no de una pared medianera es ya algo indudablemente accidental que ninguna utilidad ni beneficio reporta para el depósito, de forma que, en esa concreta zona, la medianera aunque casualmente estuviera allí, ya no formaría parte del depósito construido ni física ni lógicamente, a diferencia de lo que sucede cuando la medianera cierra o protege lateralmente una terraza, una azotea

habitables, o una piscina, u Otra construcción similar, en cuyos casos forma con todas ellas una unidad constructiva, al menos en toda la altura precisa para cumplir con esa legítima función de protección lateral.

2.5.2.3. Problema común a las construcciones descubiertas: la determinación de la altura hasta la que llega el interior de la construcción

En las zonas cubiertas el tejado delimita la altura del edificio o construcción y, por lo tanto, hasta donde se extiende su interior. Ahora bien, en cuanto admitimos, obligados por la experiencia, que existen construcciones y partes edificadas sin tejado ni cubierta, nos creamos la necesidad de determinar hasta donde alcanza "el interior" de la zona construida al descubierto pues, como antes dijimos, la relación de vecindad, el estatuto normal del dominio, no permite disfrutar de luces, ni de luces y vistas, tomadas o proyectadas, directa e inmediatamente, desde "el interior" de una superficie ajena construida; y no olvidemos ahora que todos los huecos que podamos hacer en pared exclusivamente propia tomarán la luz o proyectarán las vistas, siempre y en todo caso, directamente desde el exterior de la construcción ajena por más que, ya mediatamente, puedan alcanzar su interior.

Partiendo, para incrementarla prudentemente, de la altura que creemos normal para las plantas de los edificios podría sugerirse, al menos si nos referimos a zonas descubiertas habitables, que "el interior" de la zona construida al descubierto podría llegar a unos tres metros por encima del nivel del suelo o piso de dicha zona. También podría partirse, en cada caso, de la concreta altura que se hubiera dado a la planta o plantas cubiertas del edificio o construcción objeto de estudio pero esta opción tiene el inconveniente de que, para las piscinas u otras construcciones enteramente descubiertas, nos quedaríamos sin término de comparación, aparte de que pensamos que las zonas abiertas al aire libre tienen normalmente un espacio habitable superior, más alto, que el normalmente asignado a los espacios cubiertos cuya altura viene predeterminada, en muchas

ocasiones, por limitaciones de carácter económico, para un mayor aprovechamiento del espacio, limitaciones que no entran ya en juego en las zonas descubiertas. Por ello, aunque también serían admisibles desde luego otras muchas alturas diferentes, nos vamos a quedar ahora con la expresada altura de tres metros hasta la que, de este modo, se extendería, a los efectos del régimen normal de luces y vistas, el interior de la zona construida al descubierto siempre que la misma, por su especial configuración, no proclamase otra altura diferente; de este modo, si construimos un frontón al aire libre el mismo tendrá naturalmente la altura que realmente levante la estructura que integre estricta y propiamente el citado frontón al cual, por su especial configuración, ya no le sería de aplicación la altura de los tres metros sugerida en este trabajo en el que, naturalmente, no hemos contado con el asesoramiento de profesionales de la arquitectura quienes, con la especialidad de sus conocimientos, podrían proporcionar, a los efectos que nos interesan, medidas mucho más acertadas y ajustadas a las reales necesidades de habitabilidad de los espacios cubiertos y descubiertos.

2.5.2.4. Delimitación final de los huecos que pueden abrirse a sitio construido al descubierto

Como advertencia previa debemos recordar que si el sitio construido al descubierto no tiene ninguna pared lateral de cierre, se consideraría lugar no construido a los efectos de esta relación de vecindad y el vecino, en su propia pared, si la tuviera, podría hacer todos los huecos que deseara, aunque viera "el interior" de nuestra construcción la cual, naturalmente, la podríamos completar o terminar en cualquier momento levantando nosotros la correspondiente pared de cierre haciendo uso del imprescriptible derecho a edificar o construir.

Hecha la anterior salvedad, siguiendo con el desarrollo que tenemos iniciado, en todas estas construcciones descubiertas, como terrazas, azoteas habitables o piscinas, que estén protegidas con pared en el lado del lindero, a menos de tres metros de altura contados desde el nivel de su suelo, por constituir "el interior" de lo edificado, no se pueden abrir

en pared medianera ni, por supuesto, en pared exclusivamente ajena, ninguna clase de huecos para luces o para luces y vistas, debiendo quedar todo ese volumen construido, hasta la altura de los tres metros, a la libre disponibilidad de su dueño, para disfrutarlo y decorarlo como más le guste, sin soportar injerencia alguna del colindante en "el interior" de su construcción descubierta. Por encima de esos tres metros se pueden abrir, salvo en paredes exclusivamente ajenas, huecos para luces, que ningún perjuicio objetivo causan ya a esa altura; y, también, siempre por encima de los tres metros, salvo en pared exclusivamente ajena, se pueden abrir huecos para luces y vistas pero, si queremos ser coherentes con la "idea básica" del *ius usus innocui* eludiendo perjuicios apreciables objetivamente (como lo es la pérdida forzosa de la intimidad en un espacio construido), sólo se podrán tener dichos huecos en pared medianera si desde ellos no se ve "directamente" "el interior" de la zona construida al descubierto o, por lo menos, si desde ellos no se ve dicho interior, con sus tres metros de altura, en la parte comprendida dentro de la denominada zona de influencia del lindero, lo cual permitirá la entrada en acción de las distintas perspectivas del lugar actuando, como mínimo, los siguientes factores:

- a) la distancia existente entre la pared con los huecos y la construcción descubierta, que tendrá que ser inferior a los dos metros sí no queremos que la construcción quede fuera de la zona de influencia del lindero;
- b) la anchura de la pared con los huecos y el concreto lugar en el que, en su interior, se hayan ubicado las protecciones de forma que cuanto más ancha sea la pared y más alejadas estén las protecciones de la zona construida al descubierto, más horizontal será la trayectoria de las vistas que proyectemos;
- c) la altura de la parte más baja de los huecos, medida desde el suelo de la zona construida al descubierto; y
- d) la altura de la parte más baja de los huecos, medida desde el suelo existente en la finca desde la que se abren los repetidos huecos de manera que, cuanto más elevada sea esta altura, menos posibilidades existirán de proyectar vistas descendentes, verticales u oblicuas.

Naturalmente, combinando adecuadamente todos estos factores es perfectamente posible hacer, a poco más de tres metros de altura, huecos para luces y vistas, incluso de grandes dimensiones, desde los que no sea posible ver "el interior" de la zona construida al descubierto pero protegida lateralmente con pared medianera pues, repetimos, si dicha zona está protegida con pared exclusivamente propia ningún hueco podrá hacer en ella el vecino y si no hemos colocado, para protegerla lateralmente, pared alguna, propia o medianera, entonces podrá hacer el vecino en su propia pared, si la tiene, cuantos huecos desee.

Llegados a este punto habrá quien diga que no existe razón alguna para impedir las vistas proyectadas desde más de tres metros de altura del suelo de la zona construida al descubierto pues, al alcanzar "su interior" únicamente los dichos tres metros, la vistas que se proyecten por encima de dicha distancia no se lanzan inmediata y directamente desde el interior de la construcción, sino desde su exterior, aunque finalmente alcance la vista, ya de modo mediato, el interior construido, lo cual ya estaría permitido por la relación de vecindad, por lo que, en esta tesis, sería ya un problema del dueño de la construcción el haberla diseñado sin cubierta o tejado, de manera similar a lo que sucedía con los edificios y construcciones sin pared lateral de cerramiento. Pero esta línea de razonamiento no nos parece adecuada pues:

- a) Mientras que horizontal o lateralmente corre, siempre al mismo nivel, la distancia que define la zona de influencia de un concreto punto de un lindero, por el contrario, tal y como vimos antes, dicha distancia no se altera con la altura, de forma que si proyectamos un vista vertical descendente alcanzando el interior de una zona construida al descubierto, es como si estuviéramos mirando desde el interior de la misma pues, como decimos, la altura no cuenta, no marca distancia alguna y, precisamente por ello, aunque físicamente observemos desde el exterior de la construcción descubierta, si miramos desde arriba alcanzando su interior, jurídicamente es como si estuviéramos mirando desde dentro de la

construcción, directamente a su interior, que es una vista no permitida por el régimen normal de las luces y vistas si para lograrla hemos tenido que perforar una pared que no sea exclusivamente nuestra. Y

- b) Los cerramientos verticales para proteger lateralmente las construcciones no pueden equipararse a un cerramiento con tejado pues si en una extensión horizontal las fincas lindan entre sí haciendo precisa la construcción de paredes y muros de protección para quien desee aislarse de sus vecinos procurándose un espacio con intimidad, en cambio, en sentido vertical, salvo en casos excepcionales como el de la propiedad horizontal, las fincas ya no lindan entre sí, de modo que el mismo dominio se extiende también hacia lo alto, por lo que no se puede exigir a los propietarios que renuncien al disfrute de construcciones descubiertas, dotándolas de tejados, cuando por arriba sólo lindan consigo mismos y, para protegerse de las miradas de sus vecinos, si así lo desean, les debería bastar con levantar una pared lateral de cerramiento, aunque fuera medianera, protegiendo por los flancos su construcción descubierta.

2.6. PROTECCIONES

2.6.1. Vistas rectas y oblicuas

En principio las protecciones son exigibles tan pronto como concurre el presupuesto fáctico legal: tenencia de huecos a menos de dos metros del vecino, si se trata de vistas rectas; y a menos de sesenta centímetros si se trata de vistas oblicuas. Para distinguir si estamos ante una u otra clase de vistas, creemos que puede aceptarse el criterio propuesto por Juan ROCA JUAN,²⁸ dicho autor sostiene, como criterio práctico, que vistas rectas "son aquellas en las que situada la persona en la línea de la pared de la casa, permiten una visión normal a través del hueco, sin sacar la cabeza"; mientras que las vistas oblicuas son las que se proyectan "de costado", "asomando la cabeza más allá de la línea divisoria de la casa" aunque nosotros, para eludir las confusiones que pueda

²⁸ ROCA JUAN, Juan. "De la servidumbre de luces y vistas". Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Comentario a los artículos 580 y siguientes del Código Civil, Pág. 198.

generar el concepto de "línea divisoria", que podría confundirse o asociarse indebidamente con "lindero", preferimos decir, aun siguiendo al repetido autor, que vistas oblicuas son aquellas que se disfrutan cuando miramos de costado, asomando o sacando la cabeza más allá de la línea de la fachada donde está ubicado el hueco.

2.6.2. Concepción de hueco

Por otro lado, en algunos casos puede resultar problemático determinar cuando existe realmente un hueco a proteger, ya no por razón de la distancia, sino en atención al concepto mismo de hueco. Como todos sabemos, el estado natural de las fincas es que entre ellas no exista artificio alguno de separación pudiendo, desde ellas, tomarse luces y proyectarse vistas recíprocamente sin límite alguno y sin que se requiera la colocación de reja y red ni otra clase de protecciones para separarlas. Éstas se hacen precisas desde el momento que en una de ellas se levanta alguna construcción y, dentro de las distancias del artículo 124 del C.C., se deja algún hueco para luces o para luces y vistas, es decir, cuando se deja alguna abertura en un muro o pared con la indicada finalidad de obtener luces o luces y vistas; por ello, no entran en el supuesto legal las aberturas dejadas con una finalidad distinta, como la de chimenea, gatera, etc.. Dicho esto, dejando a un lado la exigencia del indicado propósito, principal o residual, de obtener luces o proyectar vistas, que tampoco precisa más explicaciones, sí que conviene resaltar que los huecos son aberturas o vacíos, de cualquier dimensión, dejados en los muros exteriores de la construcción o, mejor, dejados en la línea más exterior de la construcción pues, por poder, al menos en pared propia, el hueco puede consistir hasta en la supresión total del muro; por ello, los espacios vacíos dejados en la propia finca por los retranqueos que efectúen dichos muros o la línea más exterior de la fachada, es decir, la construcción misma, no son propiamente huecos sino que, en realidad, son espacios que quedan "fuera" de la construcción, sin formar parte de ella. De este modo, para que podamos hablar de la existencia de un hueco, no basta con que en un determinado lugar se mantenga el vacío o la nada, sino que es preciso que dicho vacío se produzca en algún punto del muro que cierra perimetralmente la construcción o, si

prescindimos totalmente del muro, es preciso que ello tenga lugar en la línea más exterior de la construcción, de manera que a un lado del hueco quede el "exterior" y, al otro, el "interior" de la construcción. De este modo, tampoco tendrán la consideración de huecos los que tengan su dos caras o frentes "dentro" de la construcción misma la cual, naturalmente, en sus espacios interiores puede ser distribuida como mejor le convenga a su propietario sin restricción alguna.

2.6.2.1. Patios de luces

Así, un patio de luces, si consiste en un retranqueo del muro de cierre para dejar, fuera de la construcción, una columna exterior de aire en sitio propio a la que abrir luego distintas ventanas o balcones, no es un hueco a proteger aunque, naturalmente, sí que deberemos proteger las ventanas que se abran en el mismo, si desde ellas podemos tener vistas rectas u oblicuas dentro de las distancias legalmente determinadas. Por el contrario, si en la planta calle o a cualquier otra altura elevada, aprovechamos el piso del dicho patio de luces como terraza, balcón o azotea intermedia, entonces resultará que, a esa altura, cualquiera que sea, el repetido patio de luces quedará en realidad "dentro" de la construcción, como sitio construido al descubierto, y la línea exterior donde termine el repetido patio y, con él, la construcción, si está dentro de las distancias legales, deberá ser protegida con reja y red.

2.6.2.2. Puertas

Las puertas no tienen como finalidad principal la de tomar luces o proyectar vistas sino que, como es obvio, las mismas se construyen para permitir el paso de un lugar a otro.

hacer una puerta en pared medianera o en pared propia contigua al colindante, para tener paso por la finca del vecino, salvo que se esté en posesión de una servidumbre de paso; así, dentro de la doctrina española se consideró que, al haberse estimado la acción negatoria de una servidumbre de paso, debía ratificarse la decisión de cerrar la puerta

que franqueaba el paso sobre la finca colindante, sin que la misma pudiera mantenerse abierta aun con protecciones pues se había abierto con la finalidad "de pasar" y no para luces o para luces y vistas, que es lo permitido por el repetido artículo 122 y 124 del nuestro código civil.

En cambio, pudiera ocurrir que se abriera una puerta en pared propia, que diera paso a nuestra propia finca desde el interior de una construcción, y que, no obstante, estuviera a menos de dos metros del colindante quien, a diferencia de lo que sucedía en el caso anterior, ya no podría oponerse al paso pues éste para nada se introduciría ya en su finca. En principio, no sería preciso poner la reja y red en ese hueco practicado en el muro para pasar, protección que, en otro caso, impediría el paso legítimo a nuestra propia finca; y no sería preciso pues dicho hueco no existiría para tomar luces o lanzar vistas sino para permitir el acceso al interior de nuestra construcción desde nuestra propia finca. Ahora bien, de un modo accesorio o con finalidad alternativa concurrente y de igual importancia, el hueco podría servir también como hueco para luces o para luces y vistas y, si lo anterior, sobre la procedencia de reja y red, no se matiza, podría quedar burlada la exigencia legal de las protecciones acudiendo al fácil recurso de construir sistemáticamente puertas en lugar de ventanas, al menos en la planta baja pues, en las alzadas, las puertas o se abrirían al vacío, cosa que impediría el darles la condición propia de puertas "para pasar", de modo que seguirían siendo ventanas a proteger o, en otro caso, de no dar paso al vacío, se abrirían ya a un balcón o voladizo, que son elementos que tienen su propio tratamiento, del que más tarde nos ocuparemos partiendo de la base de que las puertas que dan acceso a una balcón no comunican "el interior" de la construcción con "el exterior" de la misma, sino que son huecos de distribución interna de la construcción, irrelevantes para luces y vistas; por ello, creemos que, en planta baja, podrían distinguirse los siguientes casos:

- a) Hueco cerrado con puerta, sin ningún hueco en su hoja. En este caso parece que la finalidad exclusiva o, al menos, dominante, sería la de dar paso y, en

consecuencia, a los efectos de luces y vistas, el hueco sería irrelevante y no haría falta protegerlo de ningún modo.

- b) Hueco cerrado con puerta con uno o más huecos en su hoja. En este otro supuesto coexistirían las dos funciones de dar paso y permitir luces y vistas, o sólo luces. Así el hueco del muro tendría como finalidad la de dar paso, pero el hueco o huecos de la hoja de la puerta buscarían proporcionar luces o luces y vistas y, en principio, podría pensarse en la procedencia de colocar las protecciones remetidas ya no en el muro sino en la misma puerta, pero la verdad es que su utilidad sería bien escasa pues, abriendo la puerta, los usuarios del inmueble podrían asomarse y arrojar cuantos objetos les pareciera.
- c) Por último, también podría ocurrir que el hueco del muro para puerta no se cerrara con elemento alguno, estando permanentemente abierto. En esta situación podría considerarse que concurrían, en igualdad de condiciones, la finalidad de dar acceso con la de proporcionar luces y vistas y, así, podría pensarse en la necesidad de colocar las protecciones, con unas bisagras que, cuando fuera necesario, permitieran la apertura para pasar pero, como en el supuesto anterior, la verdad es que las indicadas protecciones, al poder abrirse, darían una defensa más que dudosa.

Por todo ello, parece que, en el caso de puertas abiertas en planta baja, comunicando el interior de la construcción con el exterior de la misma, el hueco para puerta no puede protegerse en el propio muro pues impediría un paso, en propia finca, que es legítimo y, por otro lado, si se colocan las protecciones en la hoja de la puerta o incluso para hacer las veces de puerta, resulta que las mismas se traducen en un resguardo tan inútil que bien podría prescindirse de ellas dejando que la función de "pasar" prevaleciera, hasta anularla, sobre la de tener luces o luces y vistas aunque, con ello, quede abierta la posibilidad de eludir la entrada en acción del requisito de las protecciones en planta baja mediante el recurso de hacer puertas en lugar de ventanas lo cual, por otro lado, como ya lo hemos visto, sólo será posible en el caso de paredes propias contiguas a finca propia pero a menos de dos metros de la finca vecina y sin llegar a determinar el paso sobre

ella, es decir las puertas nunca podrán abrirse dando acceso a través de la finca vecina, salvo que disfrutemos de la correspondiente servidumbre de paso.

2.6.2.3. Las azoteas como huecos

En el derecho Común, donde a menos de dos metros no se permiten más que unos minúsculos huecos para tomar luces, no faltan autores estimando que las restricciones legales por razón de la distancia no son aplicables a las azoteas, terrados o techumbres cosa que, en Castilla, tiene su lógica pues, de seguirse otra tesis habría que obligar a levantar una pared de, por lo menos, la altura de una persona, en todas las azoteas que tuvieran alguno de sus lados a menor distancia de la prevista en el artículo 124 del Código Civil, también pueden considerarse como una gran balcón a menor distancia de la permitida; pero el resultado final es el mismo, pues por este camino también se acaba estimando procedente la colocación de reja y red u otra protección semejante, como más tarde veremos, al criticar la prohibición de la Compilación vedando la posibilidad de que existan balcones y voladizos, dentro de las distancias del artículo 124, aun sin invadir el vuelo de la finca vecina.

2.6.2.4. Huecos cerrados con pared exclusiva del vecino

Ya hemos visto que las protecciones son exigibles tan pronto como concurre el presupuesto fáctico legal: tenencia de huecos a menos de dos metros del vecino, si se trata de vistas rectas; y a menos de sesenta centímetros si se trata de vistas oblicuas. Pues bien, aunque normalmente la situación no permitirá correcciones, pues siempre pensamos en huecos y vuelos abiertos hacia la propiedad vecina para tomar luces de ella, lo cierto es que puede darse por lo menos un caso en el que la colocación de reja y red no reportaría ninguna utilidad. Así pensemos en que el vecino tiene cerrada su propiedad con un muro de su exclusiva propiedad; si edificamos en nuestro terreno adosados a ese muro, podríamos dejar una terraza practicable con uno de sus lados cerrado por el muro del vecino, mientras que el resto de sus frentes, salvo la imprescindible comunicación

con la parte cubierta de nuestro edificio, podría quedar abierto hacia nuestra propiedad o vía pública. Teóricamente, el vecino podría exigir que todo el hueco de la terraza, en la parte que linda con su propiedad, quedara debidamente protegido por reja y red, pero no vemos que utilidad podría derivarse de semejante exigencia pues, en realidad, su propiedad estaba ya inmejorablemente protegida con su propio muro, haciendo de hecho innecesaria nuestra reja y red. Y no se diga que las protecciones serían precisas para impedir que el hueco se considerara, por la falta de protecciones, un signo aparente de servidumbre susceptible de generarla, en su caso, por destinación del padre de familia pues si la carencia de protecciones, es sin duda, al menos de hecho, un signo de servidumbre, lo cierto es que la pared propia del vecino, contigua a nuestra terraza y, por lo tanto, a menos de tres metros de ella, es al propio tiempo el más contundente de los signos exteriores que pueden existir para negar una servidumbre de luces y vistas pues cuando ésta existe, en virtud de lo reglado en el artículo 122 y 124 del Código Civil, no se puede edificar a menos de lo establecido, medidos de la manera indicada en el artículo 125 por lo que, en un caso como el descrito, ambos signos se neutralizarían haciendo que, a la vista de los signos exteriores, en buena lógica, no podría considerarse existente una servidumbre de luces y vistas, es decir, no habría apariencia. Por ello, salvo que se nos alegara alguna utilidad que ahora no acertamos a concebir, parece que lo más acorde con la función social de la propiedad será concluir que, mientras exista la pared del vecino, no estaremos obligados a colocar reja y red ni, en consecuencia, podrá prescribir la acción para exigirla; ahora bien, en cuanto el vecino demoliera su pared, desde ese momento estaríamos obligados a proteger el gran hueco representado por nuestra terraza y, también desde ese momento, comenzaría a correr la prescripción extintiva de la acción que el derecho da a nuestro vecino para exigir las protecciones. Además, no creemos que con semejante postura se venga a infringir, siquiera sea aparentemente, o a corregir de algún modo las normas que rigen la misma, en la materia que concierne a las protecciones pues, en realidad, un hueco como el descrito no estaría sin proteger sino que, más propiamente, al formar un todo con la pared del colindante, contaría, aunque fuera gracias a ella, con la protección semejante a la que se refiere en el código civil.

2.6.2.5. Balcones y otros voladizos

Como luego veremos, los balcones y voladizos también se pueden proteger en su línea exterior y, cuando eso ocurre, siempre que no se vuele sobre la finca del vecino, puede discutirse si el voladizo pierde dicha condición para pasar a considerarse simple hueco adecuadamente protegido.

2.6.3. Características de las protecciones

Tampoco se describen ahora, las dimensiones que debe tener la red de alambre, pero pensamos que, a título orientativo y a falta de costumbre local, pueden utilizarse, como punto de referencia no vinculante y meramente orientativo, las medidas previstas, teniendo presente que lo esencial es que las protecciones impidan asomarse a la finca vecina y arrojar objetos hacia ella. Otro punto de referencia sobre las medidas de las protecciones nos lo proporciona José Manuel BANDRÉS y SÁNCHEZ CRUZAT,²⁹ cuando recuerda que, según Alonso Lamban en sus anotaciones a las Observancias 6ª. «De aqua pluviali arcenda» y 7a, «De praescriptionibus», Vidal de Canellas decía que las protecciones tenían que estar dispuestas de manera que "apenas pueda caber la mano". Además, permite la colocación de protecciones semejantes o equivalentes a la reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre, por lo que deja abierta la puerta para cuantas protecciones similares pueda concebir la mente humana; entre ellas, creemos que podría comprenderse el remate de los huecos con material traslúcido fijo en obra, de los que dejan pasar la luz sin permitir vistas, material que, en realidad, en determinados casos, puede hasta determinar que, jurídicamente, ni siquiera se considere que exista propiamente un hueco; aunque debemos dejar claro que la indicada pérdida de la condición jurídica de hueco, por el empleo de este material traslúcido, sólo se produce en el Derecho Común donde la jurisprudencia se ha visto obligada a conciliar la necesidad de no impedir el cierre de las propiedades con nuevos materiales, aunque sean

²⁹ Bandrés y Sánchez Cruzat, José Manuel. "Artículo 144". Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Tomo XXXIV. VOL..2". Pág. 214.

traslúcidos, con la insalvable prohibición del Código Civil para la apertura de huecos que, dentro de las distancias legales, tengan dimensiones no enunciadas, citada por Miguel Ángel DEL ARCO TORRES y Manuel PONS GONZÁLEZ,³⁰ y obligada por las limitaciones legales del Código, al contrasentido de permitir todo un muro completamente construido con material traslúcido y, por el contrario, impedir, en un muro hecho con materiales tradicionales, una pequeña parte cerrada con este material traslúcido pese a estar fijo, sin formar hojas de ventana; no obstante, se consideró inocuo un hueco con un cristal totalmente opaco que no permitía proyectar vistas. Sin embargo, donde están permitidos los huecos sin sujeción a dimensiones determinadas, estos materiales, fijos en obra, tanto si permiten luces como si permiten luces y vistas, sirven desde luego como "protección equivalente" y, si se hace enteramente una pared de cerramiento con ellos, pensamos que todo el muro será gran un hueco, siquiera sea para luces, debidamente salvaguardado por una "protección equivalente". Ahora bien, sólo podemos pensar en un muro fabricado enteramente con material traslúcido si se trata de pared propia pues, en el caso de paredes medianeras, tal situación de muro enteramente de cristal sólo sería posible derrumbando previamente la parte del medianil correspondiente al vecino, cosa que, como antes vimos, no creemos autorizada por la Compilación.

Por último, creemos que no existirá inconveniente alguno en que, aprovechando los avances operados en los materiales empleados en construcción, la reja y red se fundan en un solo elemento como, por ejemplo, una red lo suficientemente recia como para hacer las veces de reja.

2.6.4. Lugar de colocación de las protecciones

Las protecciones, por reclamarlo así, se deben situar en la pared, remetidas en ella. Como quiera que el precepto no lo precise, parece que se podrán situar, remetidas, en

³⁰ Del Arco Torres, Miguel Ángel y Pons González, Manuel. Régimen jurídico de las servidumbres. Editorial Gómeas. Pág 445.

cualquier punto del espesor de la pared pero, si ésta es medianera, creemos que las mismas no deberían rebasar en ningún caso el eje de aquella.

2.6.5. Delimitación y crítica a la prohibición de balcones y voladizos

Al tiempo que exige las protecciones, prohíbe, dentro de las distancias del artículo 122 del C.C., que los huecos no tengan balcones y otros voladizos; "los huecos carecerán de balcones y otros voladizos". Naturalmente, dentro de las vistas no prohíbe toda clase de voladizos, entendiéndolos como salientes de la línea de fachada, sino que, exclusivamente, impide que los huecos los tengan, con todas las matizaciones. Por ello, en nuestra propia finca, sin rebasar la línea de colindancia, podremos dejar siempre todos los voladizos que nos convengan sin restricción alguna, siempre que no sirvan para proyectar vistas, como, por ejemplo, el alero del tejado.

2.6.5.1. Balcones sobre finca vecina, invadiendo su vuelo

Nada hay que objetar a la prohibición de balcones que vuelen sobre la finca vecina pues la invasión de su espacio aéreo nunca se ha permitido de forma que si se construye un balcón sobre la finca colindante se estará ejercitando de hecho, una servidumbre positiva de luces y vistas que, con el tiempo, se puede adquirir en derecho mediante el instituto de la usucapión; es decir, estaríamos ya dentro del campo de las servidumbres en lugar de en el ámbito de las relaciones de vecindad.

2.6.5.2. Balcones sobre la finca propia, sin invadir la colindante

Por el contrario, no entendemos que finalidad puede tener la prohibición de balcones y voladizos sobre fundo propio, aun dentro de las distancias del artículo 124 del Código. En el Código Civil es natural que los mismos tampoco se permitan pues al autorizarse, dentro de las distancias del artículo 124, tan solo los diminutos huecos de tolerancia para

lucos resultaría un contrasentido que luego se permitiera tener voladizos desde los que dominar y registrar ilimitadamente la finca vecina pues, en realidad, tales balcones, si tomamos en consideración su línea exterior, no son más que unos huecos de muy grandes dimensiones que. Sin embargo, esta restricción no tiene ningún sentido pues aquí sí que están permitidos los huecos de grandes dimensiones por lo que los voladizos sobre finca propia deberían permitirse igualmente sin perjuicio de que se exigiera que los mismos quedaran protegidos con reja y red remetida en la línea exterior de fachada del propio voladizo, u otra protección semejante. No obstante, la realidad, como más tarde veremos, es que aun siguiendo los dictados de la Compilación, en vía interpretativa, se puede llegar a concluir, no sin complicaciones dialécticas, que los vuelos en finca propia no están realmente prohibidos, bastando con que se proceda a su protección.

2.6.6. ¿La facultad de abrir huecos, una vez es ejercida, limita algún derecho del propietario del fundo vecino hacia el que se abren los huecos?

Se precisa que la facultad concedida para abrir los huecos "no limita el derecho del propietario del fundo vecino a edificar o construir en él sin sujeción a distancia alguna". Así la Compilación nos dice que la apertura de los huecos no limita el derecho a construir o edificar, pero no nos precisa si limita algún otro derecho y, en caso, positivo cuál de ellos, de entre los derivados normalmente del dominio.

— Primera opción

La primera solución que pudiera darse al problema planteado es que, precisa que la facultad en él concedida para la apertura de huecos no limita el derecho a construir o edificar, con ello lo que ha querido decir es que la repetida facultad de abrir los huecos, una vez es ejercida, limita, en el predio hacia el que se abrieron los huecos, todos los demás derechos derivados del dominio, salvo el de edificar

o construir. De este modo, si esta fuera la tesis correcta, resultaría que, desde el momento en el que se abrieran los huecos, quedarían limitadas todas las facultades del dominio en la finca vecina, salvo la de construir o edificar. Evidentemente, esta alternativa debe ser desechada pues la apertura de los huecos, sin entrar ahora en otras consideraciones, supondría la práctica expropiación de todas las facultades derivadas del dominio, dejándolo vacío de todo contenido, salvo para construir o edificar, privándolo pues de todas las demás facultades, incluso la de aquellas que ninguna relación guardarán con el régimen de luces y vistas como las de arrendarlo, hipotecarlo, enajenarlo, etc.; lo cual es sin duda una solución inaceptable, dado el ámbito normativo, dedicado al régimen normal de luces y vistas, por lo que no es razonable pensar que con él se quisieran limitar ni restringir facultades ajenas a dicho régimen. Además, si esta opción fuera correcta, nos parece que más que ante una relación de vecindad, nos encontraríamos ante la peor y más temible de las servidumbres pues el dominio afectado por ella quedaría limitado a la mera facultad de edificar o construir.

— Segunda opción

La segunda alternativa que podría buscarse para solucionar el problema planteado se trataría de una simple evolución de la opción anterior, matizándola para evitar que los efectos de la norma se produjeran sobre facultades ajenas al régimen de luces y vistas. Así, podríamos decir que, para la apertura de huecos no limita el derecho a construir o edificar, con ello lo que ha querido decir es que la repetida facultad de abrir los huecos, una vez es ejercida, limita, en el predio hacia el que se abrieron los huecos, todos los demás derechos derivados del dominio cuyo ejercicio restrinja o limite la eficacia de los huecos, para proporcionar luces o permitir vistas, salvo los derechos o facultades de edificar o construir que los seguiría conservando el dueño de la finca vecina.

Con esta matización habríamos evitado un total vaciado del contenido de las facultades dominicales en el predio vecino pero, pese a ello, la mera apertura de los huecos se convertiría en una especie de expropiación parcial de la propiedad vecina, sin precio alguno, limitando en ella el ejercicio de todas aquellas

facultades cuyo ejercicio supusiera una merma en la eficacia de los huecos, es decir sería como si se estuviera disfrutando de una servidumbre pese a que, en los huecos abiertos por razón de vecindad: "Ni el predio favorecido por los huecos es dominante, ni el vecino pasa a ser sirviente"; además, si esta opción fuera la solución correcta, las limitaciones que de ella se derivan serían difícilmente conciliables con la "buena equidad". Así, no sabríamos si el dueño de la finca hacia la que se abrieron los huecos podría o no apilar objetos cerca de los huecos, ni a que distancia, ni si podría proyectar alguna sombra sobre ellos aunque proviniera de un objeto lejano, ni si podría o no disminuir las vistas del paisaje colocando una hilera de árboles altos en el mismo centro de su finca, a más de dos metros del lindero, etc.

— La tercera opción: la solución correcta

La interpretación que, a nuestro juicio, es más correcta consiste en considerar que, puesto en relación con los párrafos que le preceden, lo único que hace es aclarar que el dueño de la finca hacia la que se abren los huecos debe tolerarlos, le guste o no, salvo que proceda a edificar o construir en ella, de manera que sólo al edificar o construir, podrá "deshacer" los repetidos huecos, si estuvieran en pared medianera, pues si los huecos estaban en pared propia de quien los abrió, ni aun así podrá "deshacerlos", pues nadie puede obrar en pared exclusivamente ajena. Como vemos, para eludir los equívocos que plantean los términos "cerrar", "obstruir", "cegar" y "tapar", en este trabajo vamos a decir que los huecos se "deshacen" cuando, al construir o al edificar, se rellena el vacío en el que, al fin y al cabo, consiste el hueco.

Así, puesto en relación quiere decir, simplemente que, salvo si construye o edifica, el dueño de la finca a la que se abren los huecos, debe tolerar la presencia física de los mismos, aunque estén abiertos en pared medianera, en su lado de pared, pero puede seguir usando y disfrutando de su finca normalmente, como mejor le convenga, sin ninguna otra limitación, haciendo un normal uso de su derecho y ejercitando cuantas facultades se derivan del dominio, como si los huecos no existieran, aunque al actuar así

limite o reduzca, total o parcialmente, las luces y las vistas proporcionadas por los huecos al vecino, siempre que actúe buscando su propio beneficio, explotando NORMALMENTE su propia finca, sin incurrir en un uso abusivo de su derecho o en un ejercicio antisocial del mismo para perjudicar al vecino mediante el deliberado entorpecimiento del uso de los huecos aun sin obtener un beneficio propio. Es decir, en esta tesis, el dueño de la finca a la que se abren los huecos, aunque no pueda "deshacerlos" si no construye o edifica, tiene derecho a seguir usando y a explotar NORMALMENTE su finca, sin límite alguno que derive de los huecos que, como relación de vecindad, no suponen ni pueden suponer servidumbre, carga ni gravamen alguno; aunque, naturalmente, dicho derecho a usar y disfrutar de su propia finca, como todos los derechos, no podrá ser ejercitado abusivamente en virtud de lo reglado en el Código Civil que es una institución ajena al régimen de luces y vistas aunque module y matice, como a cualquier otro derecho, los derechos derivados del citado régimen de luces y vistas.

2.7. CONSTRUCCIÓN

En realidad a lo largo de este trabajo ya hemos delimitado el concepto de construcción. Por ello, ahora sólo vamos a recordar que se habla de edificar o construir, por lo que no sólo se pueden "deshacer" los huecos haciendo un edificio, sino que tal cosa puede ocurrir fabricando prácticamente cualquier cosa material, incluidos los muros y tapias de cerramiento que, aunque no sean edificios, son construcciones que, como dijimos anteriormente, confieren la condición de zona construida sólo a la comprendida en el propio espesor del muro, sin abarcar a la totalidad de la superficie cercada por la tapia en cuestión por lo que, si se gana la medianería, nada impedirá abrir en ella los huecos que convengan, para luces o para luces y vistas, pues la zona adyacente a la tapia o cerca, por el sólo hecho de que exista el muro, no pasa a tener la consideración de "sitio construido".

Por otro lado, se califica de abuso de derecho la construcción³¹ de una simple pared con la finalidad de perjudicar al vecino obstruyendo unas ventanas, no debemos sacar la conclusión de que en ningún caso puede calificarse de construcción una simple pared, pues puede ocurrir que la misma represente la última fase de un proceso constructivo interrumpido; es decir, puede ocurrir que una simple pared quede integrada en una unidad constructiva compleja que estuviera incompleta. Y, como antes dijimos, el derecho a construir comprende el derecho a terminar una construcción incompleta y si a la misma, para concluirla, sólo le falta el levantamiento de una pared, grande o pequeña, nada impedirá que aquella sea alzada tapando los huecos, aunque hayan pasado varios años desde que se interrumpió la construcción, de forma que, en nuestro terreno, podremos alzarla siempre, en todo tiempo, mientras el vecino no haya ganado alguna servidumbre de luces y vistas que nos impida construir.

³¹ Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil. Número 19, Enero-Marzo 1989. Ref 500. Págs 159 y siguientes.

CAPITULO III

3. DERECHO A LA INTIMIDAD

3.1. NOCIONES GENERALES

De manera general, la privacidad puede ser definida como aquel ámbito de la vida personal de un individuo, que (según su voluntad) se desarrolla en un espacio reservado y debe mantenerse con carácter confidencial.³²

Por otro lado, y según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, privacidad se define como “ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión” e intimidad se define como “zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia”.

3.2. EN MATERIA DE DERECHO

La intimidad o privacidad posee distintas acepciones dependiendo de las culturas y los individuos. La intimidad es la preservación del sujeto y sus actos del resto de seres humanos, pero también se refiere a la característica de un lugar que invita a este estado del ser humano. La intimidad a veces se relaciona con anonimato a pesar de que por lo general es más preciada por las personas que son más conocidas por el público. La intimidad puede ser entendida como un aspecto de la seguridad, en el cual el balance entre los intereses de dos grupos puede ponerse en evidencia.

El derecho contra la invasión a la intimidad por el gobierno, corporaciones o individuos está garantizado en muchos países mediante leyes, y en algunos casos, la constitución o

³² “Aunque privacy deriva del latín privatus, privacidad se ha incorporado a nuestra lengua en los últimos años a través del inglés, por lo cual el término es rechazado por algunos como un anglicismo, alegando que el término correcto es intimidad, y en cambio es aceptado por otros como un préstamo lingüístico válido”. Ver el término Privacidad en: <http://es.wikipedia.org/wiki/Privacidad>

leyes de privacidad. Casi todos los países poseen leyes que en alguna medida limitan la privacidad, por ejemplo las obligaciones impositivas normalmente requieren informar sobre ingresos monetarios. En algunos países la privacidad individual puede entrar en conflicto con las leyes que regulan la libertad de expresión, y algunas leyes requieren el hacer pública información que podría ser considerada privada en otros países o culturas.

La privacidad puede ser sacrificada en forma voluntaria, normalmente a cambio de beneficios percibidos, pero a menudo con un beneficio mínimo y con pérdidas y riesgos específicos. Un ejemplo de sacrificio voluntario es la participación en competencias y apuestas. La persona proporciona datos personales (generalmente con propósitos publicitarios) a los efectos de obtener una oportunidad de ganar un premio. Otro caso lo es cuando la información compartida voluntariamente es robada o usada fraudulentamente, como en el robo de identidad.³³

En este sentido, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (dudh), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece que el derecho a la vida privada es un derecho humano, y que: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni su familia, ni cualquier entidad, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Asimismo, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (pidcp), adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, consagra, al respecto, lo siguiente: “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

³³ Rivera Santiváñez, José Antonio. El Derecho a la Protección de la Vida Privada y el Derecho a la Libertad de Información en la Doctrina y en la Jurisprudencia. Una perspectiva en Bolivia. En: Revista de Estudios Constitucionales. Año 6 N° 1 (2008). Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca. Págs. 43-67.

En el ámbito regional, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (cadh) o Pacto de San José de Costa Rica establece una norma de protección de la honra y dignidad, al señalar: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Entonces, el derecho a la intimidad o privacidad consiste en la potestad o facultad que tiene toda persona para mantener en reserva, determinadas facetas de su personalidad, teniendo como uno de sus elementos esenciales la inviolabilidad de la vida privada, referida al escenario o espacio físico en el que se desenvuelve, como es el domicilio, los medios relacionales de comunicación y correspondencia, así como los objetos que contienen manifestaciones de voluntad o de conocimiento, no destinadas originalmente al acceso de personas ajenas o extrañas, lo que involucra escritos, fotografías u otros documentos.³⁴

En ese marco, debe entenderse que el derecho a la inviolabilidad de correspondencia no se reduce únicamente al ámbito de la correspondencia escrita (es decir, la carta postal), sino que también se extiende a cualquier medio o sistema de comunicación privada de

³⁴ Sobre éste tema, también se ha pronunciado en su momento el brillante jurista boliviano José Antonio Rivera Santiviáñez, quien, considerando que este derecho tiene diversas connotaciones en la sociedad de que se trate, sus circunstancias particulares y la época o el periodo correspondiente; señaló que no es posible plantear un concepto uniforme o universal. “Con la advertencia antes referida, se puede señalar que el derecho a la intimidad o la vida privada consiste en la potestad o facultad que tiene toda persona para mantener en reserva determinadas facetas de su vida y personalidad, como las referidas al ámbito en el que se desenvuelve, a su ámbito afectivo, de sus convicciones y creencias, su ámbito familiar y relacional, así como al de la manifestación de su voluntad. Se trata de un derecho personalísimo que permite sustraer a la persona de la publicidad o de otras perturbaciones a la vida privada, que sin embargo está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos. No cabe duda que se trata de un derecho innato y fundamental de la persona, sin el cual el hombre quedaría reducido al nivel de cosa, o de simple objeto. Es un derecho que nace y se fundamenta en la autodeterminación de la persona. En la doctrina constitucional boliviana, se ha entendido que se trata de un derecho que constituye obligaciones negativas para el Estado y los particulares, lo que significa la prohibición de injerencia o intromisión de extraños en la vida íntima o vida privada de la persona titular del derecho; de lo se puede inferir que surge el derecho a la protección de la vida privada, constituyendo una obligación positiva para el Estado, consistente en la adopción de medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales para establecer vías y mecanismos de protección de la vida íntima o privada de la persona. Pero también se ha entendido que abarca la dimensión positiva con relación a su titular, lo que implica el derecho de la persona a acceder a un banco de datos público o privado a objeto de conocer cuánta información sobre su vida íntima o privada se ha recogido, almacenado o distribuido, con qué finalidad y a quiénes se ha distribuido; es a partir de ello que, en la reforma constitucional de 2004, se ha creado la garantía jurisdiccional de hábeas data”. Cfr. Rivera Santiviáñez, José Antonio. El Derecho a la Protección de la Vida Privada y el Derecho a la Libertad de Información en la Doctrina y en la Jurisprudencia. Una perspectiva en Bolivia. En: Revista de Estudios Constitucionales. Año 6 N° 1 (2008). Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca. Págs. 43-67. Disponible en: <http://t.co/xQEBYSFG>

las personas, dado que con el desarrollo y avance de la tecnología, actualmente se cuenta con múltiples formas y sistemas de comunicación privada como son la telefonía fija, telefonía móvil y el correo electrónico.³⁵

3.3. EL DERECHO A LA INTIMIDAD O PRIVACIDAD EN LA CONSTITUCIÓN BOLIVIANA

Un aspecto relevante en este tema es que, actualmente, la CPE, aprobada en enero de 2009, además de declarar que “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. (...)”, dedica su Capítulo Segundo a establecer expresamente los “Principios, Valores y Fines del Estado”, a cuyo efecto el artículo 8 constitucional declara que el Estado Plurinacional de Bolivia “asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural, los siguientes: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), tekokavi (vida buena), ivimaraei (tierra sin mal) y qhapajñan (camino o vida noble)”.

Asimismo, señala que nuestro Estado “se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien”.

De la norma citada, se extrae con claridad que uno de los valores supremos consagrados en el sistema constitucional es precisamente la dignidad humana,³⁶ de donde emanan los

³⁵ El correo electrónico ahora también se encuentra regulado por la Ley N° 164 de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, cuyo artículo 89 establece que el correo electrónico personal se equipara a la correspondencia postal, estando dentro del alcance de la inviolabilidad establecida en la CPE, por lo que, la protección del correo electrónico personal abarca su creación, transmisión, recepción y almacenamiento.

³⁶ Respecto al derecho a la dignidad humana, el Tribunal Constitucional en su Sentencia Constitucional N° 0686/2004-R, de 6 de mayo, ha señalado que: “(...) La doctrina del Derecho Constitucional considera a la dignidad humana como un valor supremo inherente al Estado Democrático de Derecho, por lo mismo lo conceptúa como aquel que tiene todo hombre para que se le reconozca como un ser dotado de un fin propio, y no cual simple medio para fines de otros. Equivale al merecimiento de un trato especial que

demás derechos humanos; es decir, que su afectación implica también dañar el contenido esencial de los demás derechos, que tienen su fundamento y finalidad en resguardar la dignidad.

Todo ello se desprende de una interpretación sistemática y finalista de las normas contenidas en el texto constitucional, en armonía con los principales instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos (dudh, pidcp y cadh), que constituyen en su conjunto el bloque de constitucionalidad en Bolivia.³⁷

Por su parte, el artículo 9 constitucional, en forma innovadora también dispone expresamente que “Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: 1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales. 2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe. 3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional. 4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución. 5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo. 6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras”

tiene toda persona por el hecho de ser tal. En el sistema constitucional boliviano, la dignidad humana tiene una doble dimensión, de un lado, se constituye en un valor supremo sobre el que se asienta el Estado Social y Democrático de Derecho y, del otro, en un derecho fundamental de la persona, conforme lo ha proclamado el art. 6.II de la Constitución (actual artículo 22 de la Constitución vigente). En la dimensión de derecho fundamental, la dignidad humana es la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Este Tribunal Constitucional, en su SC 0338/2003-R de 19 de marzo, lo ha definido como aquel 'que tiene toda persona por su sola condición de 'humano', para que se la respete y reconozca como un ser dotado de un fin propio, y no como un medio para la consecución de fines extraños, o ajenos a su realización personal. La dignidad es la percepción de la propia condición humana, y de las prerrogativas que de ella derivan' (...).”

³⁷ Nogueira Alcalá, Humberto. El Derecho a la Privacidad y a la Intimidad en el ordenamiento jurídico chileno. En: Revista Ius et Praxis. Año 4 N° 2 (1998). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, Chile. Págs. 65-106. Disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/197/19740206.pdf>

En este sentido, la misma CPE Plurinacional de Bolivia, en su Capítulo dedicado a los Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 21, numeral 2, que las bolivianas y bolivianos tenemos derecho: “A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad”.

Asimismo, y reforzando el alcance de este derecho, el artículo 25 constitucional, establece que: “I. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial. II. Son inviolables la correspondencia, los papeles privados y las manifestaciones privadas contenidas en cualquier soporte, éstos no podrán ser incautados salvo en los casos determinados por la ley para la investigación penal, en virtud de orden escrita y motivada de autoridad judicial competente. III. Ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno podrán interceptar conversaciones o comunicaciones privadas mediante instalación que las controle o centralice. IV. La información y prueba obtenidas con violación de correspondencia y comunicaciones en cualquiera de sus formas no producirán efecto legal”. Esta disposición constitucional, contiene distintas normas que regulan básicamente lo siguiente:

- El derecho a la inviolabilidad del domicilio,³⁸ que básicamente significa que nadie puede introducirse o ingresar en él, sin consentimiento del propietario o habitante, excepto en los casos expresamente previstos por la misma Constitución.

Asimismo, debe considerarse que el carácter domiciliario de un recinto se da por el hecho de que en su interior, una o más personas desarrollan actividades pertenecientes a la esfera de la vida privada, es decir, ese ámbito de la existencia de la persona, en donde los demás no pueden introducirse ilícitamente.³⁹

³⁸ El derecho a la intimidad o privacidad tiene como uno de sus elementos esenciales la inviolabilidad del domicilio, cuya naturaleza, alcances y limitaciones, han sido desarrolladas por la jurisprudencia constitucional boliviana, siendo de utilidad consultar la Sentencia Constitucional N° 1420/2004 de 6 de septiembre.

³⁹ Rivera Santiváñez, José Antonio, y otros. La Constitución Política del Estado: Comentario Crítico. Tercera Edición, actualizada con las reformas del 2004. Cochabamba (Bolivia): Talleres Gráficos KIPUS, Junio de 2005. Pág. 113.

- El carácter inviolable de la correspondencia y los papeles privados, determinando la prohibición de su incautación, excepto en los casos expresamente establecidos por Ley, y previa orden escrita y motivada de autoridad judicial competente.

Esto, implica, que toda persona tiene el derecho de mantener en reserva su correspondencia y sus papeles privados, y este derecho extiende su aplicación a toda forma de comunicación, por vía escrita, oral o audiovisual, considerando que, de acuerdo al avance de la tecnología, ahora existen medios sofisticados para una comunicación pronta y oportuna, como la telefonía fija, fax, telefonía móvil y otros.⁴⁰

3.4. DERECHO A LA INTIMIDAD

3.4.1. Terminología de intimidad

Uno de los primeros aspectos que salta a la vista a la hora de aproximarse a la idea de intimidad es la diversidad de la terminología utilizada. Los italianos hablan preferentemente de “riservatezza”. En Francia suele preferirse la expresión “vie privée”. Los países anglosajones utilizan el término “privacy”. En Alemania se habla de “privatsphäre”⁴¹.

3.4.2. Concepto de intimidad

El jurista García Amigo define a la intimidad como: “La vida Privada de cada particular es el círculo de actos y actividades personalísimas que forman el núcleo de la vida individual y familiar”⁴²

⁴⁰ “Cabe advertir que, tomando en cuenta que el derecho a la inviolabilidad de correspondencia y papeles privados forma parte del núcleo esencial del derecho a la privacidad o intimidad, con relación a los documentos privados, este derecho alcanza a todos aquellos producidos en la esfera propia de lo íntimo, de manera que comprende los escritos privados y otros objetos de carácter representativo o declarativo que tienen el mismo carácter íntimo, tales como fotografías, cintas cinematográficas, videos y grabaciones magnetofónicas”. Rivera Santiváñez, José Antonio, y otros. La Constitución Política del Estado: Comentario Crítico. Pág. 112.

⁴¹ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (ESPAÑA). “Honor, Intimidad y propia Imagen” Madrid 1993. Pág. 81

⁴² GARCIA, Amigo. “Instituciones de Derecho civil I”, Parte General, Editoriales de Derecho Reunidas S.A., Madrid 1979. Pág. 311

La intimidad, definitiva y fundamentalmente se basa en la dignidad de la persona humana.

Según el concepto que da el diccionario de la lengua, intimidad es: “Parte personalísima, comúnmente reservada de los asuntos, designios o afecciones de un sujeto o de una familia”, poniendo de relieve en esta especificación que la intimidad es algo que la persona o la familia se reservan para sí, queriendo excluir a los demás con respecto al conocimiento de ese “algo”.⁴³

La palabra intimidad se emplea para hacer referencia al conjunto de actos, situaciones o circunstancias que por su carácter personalísimo no se encuentran por regla general o de ordinario, expuestos a la curiosidad y a la divulgación. El derecho a la Intimidad protege tanto la intimidad de la persona como la de su familia, y comprende la libertad del individuo para conducirse en medio de determinados espacios y tiempos, libre de perturbaciones ocasionadas por terceros, así como la facultad de defenderse de la divulgación de hechos privados.

3.4.3. Inicio de la noción del derecho a la intimidad

El derecho a la vida privada⁴⁴ o the Righth of privacy, como se le conoce en el Common Law norteamericano, tiene su origen en 1890, cuando dos jóvenes abogados de Boston, SAMUEL D. WARREN Y LOUIS BRANDEIS, escribieron un ensayo titulado “The Righth to Privacy”, publicado en el Harvard Law Review. El origen de este autónomo derecho está marcado por el conflicto con el derecho a la información.

En efecto, Samuel D. Warren, fue casado con la hija de un conocido Senador de la República de apellido Bayard, y debido a la vida azarosa que llevaba fue objeto de comentarios respecto a facetas que correspondían a su vida privada; esto incomodó

⁴³ CREVILLEN SANCHEZ, Clemente. “Derechos de la Personalidad”. Madrid 1995. Pág. 75

⁴⁴ VAZQUEZ RIOS, Alberto. “Derecho de las Personas”, Tomo I, Editorial San Marcos, Lima, 1997. Pág. 131- 132.

grandemente al joven abogado, quien se asoció con Louis Brandeis, quien posteriormente sería nombrado magistrado de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, y escribieron el ensayo en referencia, donde desarrollaron el concepto to be let alone, es decir, el derecho a la soledad, el derecho a no sufrir interferencias, ni del Estado ni de terceras personas, en asuntos que sólo corresponden a la esfera de su privacidad.

El origen está relacionado con el desarrollo vertiginoso de la información y fundamentalmente con los medios de comunicación masiva, en este entonces representado por los diarios. Los autores mencionados, rechazaron las extralimitaciones en que incurrían dichos medios de información en el tratamiento de ciertas noticias que no obedecían a un interés general, y que, por el contrario, solo constituían invasión a la esfera de la privacidad.

Nace así el Righth of Privacy, que fue desarrollado posteriormente en base a la labor jurisprudencial de los tribunales norteamericanos, adquiriendo dimensiones y proyecciones inusitadas, en función al progreso y desarrollo de la sociedad norteamericana. La semilla la sembraron los jóvenes abogados, adquiriendo este derecho, a partir de ese momento, autonomía.

Lo que motivó el artículo, fueron los ataques de que era víctima Samuel Warren, por parte de la “prensa amarilla” a la vida social de su familia. Conforme refiere Gonzáles Sepúlveda “Los autores dan énfasis sobre la necesidad de una protección a la vida privada contra los excesos de la prensa y se refieren a un número de sentencias inglesas y americanas, en las que varios actos que implican en realidad, intromisiones en la esfera de la vida privada, habían considerado en diversos aspectos, violación de propiedad, abuso de confianza, etc. concluye que estas sentencias en realidad basadas, sino explícitamente, en un principio general que era tiempo de reconocer, un derecho que tenía la función de proteger la “personalidad inviolada.

El origen norteamericano marca el inicio universal del Right of Privacy conocido en, América Latina y en el Perú en particular, como Derecho a la Intimidad. Este Derecho sin embargo, fue reconocido por la Constitución Política del Perú de 1867, aun cuando no genero ningún desarrollo doctrinario, fue considerado nuevamente en la Constitución de 1979, posteriormente se desarrollo en forma limitada en el Código Civil de 1984 y finalmente algunas conductas que afectan la vida privada de las personas son tipificadas como delitos en el Código Penal de 1991.

A diferencia de los Estados Unidos de Norteamérica, nuestra jurisprudencia ha sido prácticamente nula en el desarrollo de este derecho, a pesar de la profunda sensibilidad que nos caracteriza. Y, si bien es cierto que la fuente principal de derecho norteamericano está dado por los precedentes judiciales y por ello el gran desarrollo jurisprudencial de este derecho como en otros, vitales para el ser humano, también es cierto (que por ser nuestra fuente principal las normas escritas) ello no debe impedir que la jurisprudencia desarrollo el derecho en estudio captando circunstancias particulares que nos brindan los casos concretos.

3.4.4. Concepto de derecho a la intimidad

Para Juan Espinoza, “el Derecho a la Intimidad es una situación jurídica en la que se tutela el espacio individual y familiar de privacidad de la persona, conformados por experiencias pasadas, situaciones actuales, características físicas y psíquicas no ostensibles y, en general, todos aquellos datos que el individuo desea que no sean conocidos por los demás, porque de serlo, sin su conocimiento, le ocasionarían incomodidad y fastidio”.⁴⁵

El derecho a la Intimidad se proyecta en dos dimensiones: como secreto de la vida privada y como libertad. Concebida intimidad como secreto, atentan contra ella todas las

⁴⁵ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. “Derecho de las Personas”, 4ª Edición, Gaceta Jurídica, Lima 2004. Pág. 326

divulgaciones ilegítimas de hechos relacionados con la vida privada o familiar, o las investigaciones también ilegítimas de acontecimientos propios de dicha vida. Concebida como libertad individual, la intimidad trasciende y se realiza en el derecho de toda persona a tomar por sí sola decisiones que conciernen a la esfera de su vida privada.

El núcleo esencial del Derecho a la intimidad define un espacio intangible, inmune a intromisiones externas, del que se deduce un derecho a no ser forzado a escuchar o a ver lo que no se desea, así como un derecho a no ser escuchado o visto cuando no se desea. En un sentido positivo, por lo tanto el derecho a la Intimidad implica la libertad de toda persona a decidir que hacer con su vida privada así como guardar reserva sobre aquellos aspectos de la misma que no desea que sean conocidos por los demás. Esta es precisamente la característica del arbitrio, facultad de toda persona para adoptar en la intimidad los comportamientos o actitudes que mejor correspondan a sus orientaciones y preferencias, y que le permiten, entre otras cosas, ejercer en el plano de la intimidad su derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de conciencia.

De otra parte el derecho a Intimidad significa no ser molestado y mantener una vida privada sin interferencias de ningún particular ni del Estado. Esto implica la inviolabilidad, es decir, la prohibición de interferir arbitrariamente en diferentes aspectos de la vida privada, tales como el escenario íntimo (domicilio, oficina, etc.) los medios relacionales (correspondencia o cualquier otra forma de comunicación) o la conducta personal.

3.4.5. Teorías en relación al derecho a la intimidad

Y en cuanto al contenido de este concepto, son múltiples las teorías o posiciones doctrinales que se han dado para delimitar el contenido del derecho a la Intimidad.

Entre las varias doctrinas referentes al tema, se citan:⁴⁶

- I. La Alemana de Hubmann, que reconoce tres esferas: la intimsphare (secreto), la Privatsphare (lo Intimo) y la Individualsphare (individualidad de la persona)
- II. La Italiana de Frosinni, que distingue cuatro fases de aislamiento: soledad, intimidad, anonimato y la reserva;
- III. La Norteamericana de Jhon. Shattuck, sostiene que la privacy abarca cuatro aspectos, a saber:
 - a. Libertad o seguridad frente a cualquier tipo de intromisión indebida en la esfera privada
 - b. Garantía del respecto a las opciones personales en materia de asociación o creencias.
 - c. Tutela de la libertad de elección sin interferencias
 - d. Posibilidad de los individuos y grupos de acceder y controlar las informaciones que les atañen.

3.4.6. Contenido del derecho a la intimidad

Al tratar de afinar el concepto de “privacy” los autores han distinguido desde antaño tres aspectos fundamentales: la autonomía, la tranquilidad y el control de la información⁴⁷.

3.4.6.1. Tranquilidad

Este aspecto parecía claramente delineado en una de las definiciones más antiguas del derecho a la intimidad, la del juez Cooley, quien en 1873 sostuvo que se trata del derecho a ser dejado “solo y tranquilo” o “a ser dejado en paz”⁴⁸.

La definición que hizo huella en la doctrina y en la jurisprudencia norteamericanas aparecen ratificadas por el juez Brandeis, en la década del veinte en el caso “Omstead

⁴⁶ PÉREZ LUÑO, Antonio. “Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución”. Madrid 1984. Pág. 317-318

⁴⁷ FERREIRA RUBIO, Delia. El derecho a la intimidad. Buenos Aires: Universidad, 1982. Pág. 41

⁴⁸ FERREIRA RUBIO, Delia. Op. Cit. Pág. 42

vs. United States”, en su voto señaló que: “los padres de nuestra constitución... nos confieren... el derecho a ser dejados en paz, el más comprensivo de los derechos y el más valorado por los hombres civilizados”⁴⁹.

Como se aprecia tiene un sentido negativo de protección contra la intromisión en resguardo a la soledad⁵⁰.

3.4.6.2. Autonomía

La autonomía es el segundo de los aspectos que conforman la “privacy”. La autonomía es la “libertad de tomar decisiones relacionadas a las áreas fundamentales de nuestras vidas”.

Se trata de la libertad que compete a cada individuo para elegir entre las múltiples acciones que se plantean al hombre en todas las instancias de su existencia, elegir por sí y para sí sin intromisiones indeseadas que dirijan la elección en forma directa o encubierta. La resolución número 428 de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa contiene la consagración de la autonomía en los siguientes términos: “el derecho respeto a la vida privada consiste esencialmente en poder conducir su vida como uno pretenda, con un mínimo de injerencias”⁵¹.

La autonomía está referida, pues a la libertad del ser humano para la toma de decisiones respecto de su vida es la fase del desarrollo humano donde se debe optar libremente por las distintas posibilidades que le ofrece sus circunstancias, y ello implica que debe existir la posibilidad de tomar decisiones propias, sin interferencias directas o indirectas y tampoco sublimadas como ocurre con la propaganda de los medios de comunicación masiva⁵².

⁴⁹ MORALES GODOL, Juan. Derecho a la intimidad. Lima: Palestra Editores, 2002. Pág. 111

⁵⁰ Ibid.

⁵¹ FERREIRA RUBIO, Delia. Op. Cit. Pág. 43

⁵² MORALES GODOL, Juan. Op. Cit. Pág. 113

3.4.6.3. Control de información

Para algunos autores es la fase más importante del derecho a la vida privada, por lo que su protección se torna indispensable⁵³.

La intimidad con respecto a la información se manifiesta en dos direcciones; por un lado, la posibilidad de mantener ocultos o reservados ciertos aspectos de la vida de una persona, y por el otro, la posibilidad que corresponde a cada individuo de controlar el manejo y circulación de la información que, sobre su persona ha sido confiada a un tercero⁵⁴.

“La intimidad no es simplemente una ausencia de información a cerca de nosotros en la mente de los demás; con mayor precisión es el control que nosotros tenemos sobre la información que nos atañe. La libertad sobre el derecho de control sobre la información genera intrincados problemas, entre los cuales cabe mencionar, el derecho del sujeto para revisar periódicamente la información que contienen los respectivos registros, la posibilidad de exigir que esos datos sean rectificadas y actualizados, la limitación de su utilización para los fines previstos, etc.”⁵⁵.

En consecuencia el concepto del derecho a la vida privada deberá comprender estos tres elementos desarrollados, de tal manera que podríamos definirlo como aquél derecho que le permita al ser humano tener un espacio de su existencia para el recogimiento, la soledad, la quietud, evitando las interferencias de las autoridades o terceras personas, así como la divulgación de hechos reservados para si, permitiendo un desarrollo libre y autónomo de su personalidad.⁵⁶

3.4.7. Titulares del derecho a la intimidad

⁵³ Ibid.

⁵⁴ FERREIRA RUBIO, Delia. Op. Cit. Pág. 44

⁵⁵ Ibid.

⁵⁶ MORALES GODO, Juan. Op. Cit. Pág. 114

3.4.7.1. Personas físicas

— **Personas vivas:**

El reconocimiento del derecho de todo ser humano a conservar fuera del acceso general ciertos hechos concernientes a su esfera de la intimidad, tiene por fundamento la necesidad esencial de la soledad y recogimiento para el desarrollo pleno de la personalidad.

Si bien en materia de titularidad es irrelevante la capacidad jurídica de la persona. Cuando se trate de autorizar ciertos actos de intromisión en la esfera de la intimidad habrá que aplicar reglas diversas ya se trate de personas capaces o incapaces.

- **Personas capaces:** para pretender disponer de su derecho dentro de los márgenes legales, bastará su sólo consentimiento expreso o tácito.
- **Personas incapaces:** se distingue entre incapaz con o sin discernimiento. Si *no tiene discernimiento* bastará el consentimiento otorgado por su representante legal. Cuando el incapaz *tuviera discernimiento* será menester obtener el consentimiento y aprobación del representante y del incapaz representado. La regla no hace más que reflejar algo naturalmente justo. Por ejemplo, el caso de un sordomudo o menores que tienen discernimiento. La jurisprudencia francesa también adopta esta fórmula.

En cuanto a los casos de incapaces sin discernimiento y siempre en aras de lograr una mayor y mejor protección a la intimidad, se dispone que al consentimiento del representante legal deba agregarse la autorización judicial.

— **Personas fallecidas**

La protección de la intimidad de la personas después de su muerte ha dado lugar a soluciones contradictorias.

La jurisprudencia norteamericana niega el tutelaje de la intimidad a las personas fallecidas puesto que el derecho desaparece con la muerte del sujeto.

En cambio la tendencia en Europa se inclina por lo contrario en que la vida privada de las personas muertas es protegida al igual que aquellas de las personas vivas, con la reserva de que los derechos de la historia son mayores y aumentan a medida que transcurre el tiempo.

Las normas en materia de protección del secreto de la correspondencia y de tutela del derecho a la imagen recogen también la salvaguarda de la persona fallecida. Así por ejemplo, la ley 11.723 en sus artículos 31 y 32 del código argentino dispone que los límites para difundir la imagen o la correspondencia de una persona no desaparezcan con su muerte.

3.4.7.2. Personas jurídicas

En el tema de si los entes ideales pueden convertirse en titulares del derecho a la intimidad, no existen criterios uniformes, es así que un sector de la doctrina mayoritaria en tanto en el orden nacional como en el derecho comparado afirma que la personas jurídicas no tienen derecho a la intimidad, sustentando que estos entes no pueden sufrir daños morales que son los que surgen de la violación de la vida privada. La naturaleza intrínseca del derecho a la intimidad descalifica a las personas ideales para ser titulares del mismo.

Un sector minoritario de juristas, entre los cuales se encuentra Ferreira Rubio ⁵⁷sostiene que las personas jurídicas están tuteladas en su vida privada entendiéndose ésta de una manera distinta a la del ser humano. Sostiene que si las personas jurídicas tienen derecho a un nombre, domicilio, honor, por las mismas razones pueden tener derecho a la vida privada.

La tesis contraria sostiene que las personas jurídicas son centros de imputación de derechos y deberes, son centros de referencia normativa, son creación de la ley y los derechos de la personalidad sólo corresponden a los seres humanos. MORALES GODO

⁵⁷ Ferreira Rubio, Delia. Op. Cit, Pág. 156 - 157

⁵⁸ sostiene que una persona jurídica no puede convertirse en titular del derecho a la vida privada, por ser un derecho únicamente del ser humano y que, por tanto, la trasgresión de este derecho es un atentado contra la moral de la persona, lo que no ocurre con la persona jurídica. Ello no quiere decir que se niegue las garantías a las personas jurídicas, pero ello corresponde a otros criterios y a diferente normatividad.

3.4.7.3. El caso particular de los personajes

En el caso de los personajes se produce una disminución del umbral de intimidad protegido. Hay intereses superiores que autorizan penetrar en el ámbito de intimidad. Esos márgenes serán los que determine el interés general por la información.

Se debe distinguir dos tipos de personajes⁵⁹ aquellas que alcanzan notoriedad cuyo pensamiento y acción tiene trascendencia decisiva en la vida de la comunidad general. Por otro lado se tiene a aquellos sujetos que tiene popularidad pero cuya conducta no produce efectos significativos en el destino común de la colectividad.

En la primera clasificación, el personaje tendrá en sus manos el destino de la comunidad, tal es el caso de los hombres de estado, a los políticos. Por ejemplo, la salud de una persona íntegra su vida privada y por lo tanto, está protegida por el derecho de reserva; si se trata de una persona que tiene en sus manos la conducción de un país o bien de alguien que aspira a asumir esas responsabilidades se está justificada la intromisión general en los aspectos que atañen a la salud del personaje. El fundamento que mistifica la toma de conocimiento y difusión de ciertos aspectos de la intimidad del personaje, es el interés general, la trascendencia en el destino común.

⁵⁸ MORALES GODOL, Juan. Op Cit, Pág. 214

⁵⁹ FERREIRA RUBIO, Delia. Op Cit, Pág.158

En cuanto al interés que media en la segunda clasificación está basado en la mera curiosidad o en el afecto que el personaje inspira, como es el caso de los deportistas, artistas, científicos, etc.

La intromisión en ciertos aspectos de la intimidad de los personajes como los deportistas, artistas, encuentra su fundamento ya en la exposición voluntaria del personaje de dichos requerimientos ya en la búsqueda de popularidad.

3.4.8. Violación del derecho a la intimidad

Son clásicos los cuatro supuestos que se contemplan como atentatorios del derecho a la intimidad, y que son resumidos por O'Callaghan⁶⁰ del siguiente modo:

- I. La intrusión o intromisión en la soledad física que cada persona se ha reservado, supuesto que tiene un aspecto material, físico, no ya en el resultado que se obtiene, sino en la forma con que se obtiene. Significa la intromisión en el hogar del sujeto o en sus pertenencias y, por extensión la instalación de micrófonos para la grabación de conversaciones privadas, la intervención de conversaciones telefónicas, fotografía o filiación de interioridades del hogar. La intrusión consiste en definitiva en la conducta ofensiva y molesta para una persona razonable, el acoso irrazonable en el círculo íntimo de una persona.
- II. La divulgación pública de hechos privados, que es la más típica expresión de la violación, ataque o intromisión en el derecho a la intimidad. Se explican al público – es decir, se divulgan- hechos que pertenecen al círculo íntimo de la persona. Aquí se incluye lo que se ha venido a llamar el “derecho al olvido”: Unos hechos, verdaderos, que por el paso del tiempo o el cambio de residencia, ya habían dejado de ser conocidos; su divulgación atenta al derecho a la intimidad.

⁶⁰ O'CALLAGHAN. “Libertad de Expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen”. Madrid 1991. Pág. 88

- III. La presentación al público de circunstancias personales bajo una falsa luz o apariencia, conocido en el Derecho norteamericano con la expresión “false lighth in public eye”. Es el caso de divulgar hechos relativos a una persona con una apariencia deformada totalmente falsa.
- IV. Apropiación, en beneficio propio, del nombre o imagen de otra persona. En algunos ordenamientos esto sería una intromisión en el Derecho a la propia imagen y no a la Intimidad.

3.4.9. Consecuencias del ataque a la intimidad

3.4.9.1. Daño Moral

El ataque a la intimidad generara daños morales, entendiéndose por tales a la consecuencia del ataque de los derechos extrapatrimoniales. Se caracteriza por los sufrimientos espirituales que provoca un determinado hecho en la persona el mismo por la naturaleza del perjuicio ocasionado.

Cabe señalar que los daños que se provocan al atacar el derecho a la intimidad en su mayoría son morales. Y decimos que no se trata de la totalidad ya que no podemos hablar de daño moral con respecto a la persona jurídica. Lo que no significa como ciertos doctrinarios han mencionado que los entes ideales carezcan de derecho a la vida privada y no tengan derecho a su debida protección.

Es más preciso señalar el daño moral como los sufrimientos espirituales que provoca un determinado hecho en la persona. La existencia del daño moral se mide en este caso por la naturaleza de los perjuicios sufridos; si los perjuicios alteran el patrimonio de la persona, estaremos frente a un daño patrimonial; si, en cambio, los perjuicios no afectan la situación económica sino que atañen a la inquietud espiritual del sujeto, el daño será de tipo moral. De esta manera dejamos esclarecido que es lo que entenderemos por daño moral.

3.4.9.2. Daño patrimonial

A diferencia que con el daño moral, con respecto al daño patrimonial no hay uniformidad en admitir la posibilidad de la generación de daños patrimoniales, resultantes de un ataque a la intimidad, por cuanto el daño tiene carácter extrapatrimonial. Ante esta discusión Ferreira Rubio menciona lo siguiente⁶¹: el daño tiene carácter extramatrimonial...son lesiones que naturalmente producen agravio moral, el cual encuentra aquí la verdadera expansión y fuente. Cuesta imaginar la consecuencia patrimonial a un ataque a la vida íntima.

Pero no es tan cierto, porque no resulta tan difícil imaginar una posible repercusión económicamente perjudicial que tenga como antecedente un atentado a la intimidad. Supongamos esta hipótesis: una persona cometió un delito hace ya mucho tiempo; luego de purgar su condena, se traslada a otra provincia o bien a otro país para iniciar una nueva vida. Entra a trabajar en una empresa; luego de un tiempo alguien informa a la empresa, de las circunstancias del pasado del sujeto, lo que determina el despido del empleado. En este caso podemos apreciar que además del sufrimiento espiritual que genera el atentado a la intimidad, se producen también consecuencias de orden patrimonial.

3.4.9.3. Imposición de condenas

En los tipos penales que indicaremos han quedado establecidas diversas reacciones punitivas:

- Así, penas privativas de libertad de distinta dimensión, de sanción penal o de conversación, todas ellas susceptibles de suspensión de efectividad bajo reglas de conducta.
- Penas limitativas de derechos.
- Pena única de multa o pena conjunta de multa.

⁶¹ FERREIRA RUBIO, Delia. El derecho a la Intimidad: Análisis del art. 1071 del Código Civil a la luz de la doctrina, la legislación comparada y la jurisprudencia. Buenos Aires. 1982. Pág. 165.

3.4.10. Límites entre la vida privada y el derecho a la intimidad

Se reconoce que toda persona tiene asuntos o negocios, designios o afecciones de él o su familia, que prefiere mantener como una esfera secreta, o al menos reservada de su vida, de la que tenga poder de alegar a los demás. Se mencionan en éste ámbito aquellos datos, hechos o situaciones desconocidas para la comunidad, que son verídicos y que están reservados al conocimiento del sujeto mismo, o de un grupo reducido de personas, cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño.

Hoy podemos decir que el derecho a la intimidad es la respuesta jurídica al interés de cada persona de lograr un ámbito en el cual pueda desarrollar, sin intrusión, curiosidad, fisgoneo ni injerencia de los demás, aquello que constituye su vida privada, es decir la exigencia existencial de vivir libre de un debido control, vigilancia o espionaje.

La vida privada es una parte esencial de la persona, que sin resultar secreta ni de carácter íntimo merece el mayor de los respetos para garantizar el normal desarrollo de las libertades.

La doctrina suele distinguir entre vida privada, haciendo referencia a una esfera de aislamiento y retiro donde los demás dejan en paz al sujeto, en intimidad; e intimidad, por lo cual el sujeto tiene un mundo propio, fuera de los ojos de los demás.⁶² Mientras el Derecho a la Intimidad tutela zona espiritual, reservada de la persona que permanece en su interior, referida a la conciencia en si mismo como ser humano libre en su ámbito estrictamente personal , de amistad o familiar en que el sujeto decide desarrollar su existir, preservando esa esfera de su existencia del conocimiento general.

El límite entre Intimidad y Privacidad es difuso y no se podrá hallar un derecho preciso que alimente la fuente de protección respectiva; en definitiva todo conduce a sostener que la limitación que se persigue pretende como mínimo, que nadie se entrometa en la

⁶² GOZAINI, Osvaldo Alfredo. "Habeas Data". Buenos Aires. Pág. 59

vida de otro sin tener consentimiento para ello, y que el individuo mantenga la libertad de resolver, en todo tiempo y espacio.

La distinción entre privacidad e intimidad es más aparente que real, para ellos se vale de algunos ejemplos: una reunión es íntima o privada cuando asisten a ellas algunas pocas personas elegidas. La correspondencia que intercambian dos individuos es íntimo y privado entre ellos y no debe ser conocida ni divulgada por otros. La relación carnal entre dos personas es íntima y privada entre ellos y no puede ser objeto de interferencia alguna. En todo caso, y con ánimo de formular alguna diferencia, podría decirse que íntimo es más privado aun que lo privado. El fuero íntimo de una persona es lo que solo le pertenece a ella y está exento de cualquier objetivación forzosa.

Desde este punto de vista afirma el prestigioso publicista argentino Bianchi⁶³, el pensamiento es íntimo mientras no sea objeto de exteriorización y se transforma en privado cuando es divulgado en un pequeño o limitado círculo.

3.5. DERECHO A LA INTIMIDAD DENTRO DE LA PROPIEDAD PRIVADA

Las personas tienen derecho a que se resguarde el derecho a la intimidad y privacidad, dentro de los límites de la propiedad privada, no debiendo ser motivo de manejo de mala información o ventilar aspectos privados de la persona, lo cual en muchas ocasiones son publicados por testigos.

En el caso de luces y vistas cuando se vulnera en particular este derecho por espacios de vista directa y oblicua que son aperturados en las paredes contiguas a la propiedad, que permiten vulnerar este derecho de forma directa, lo cual implica una violación a este derecho.

⁶³ BIANCHI, Alberto. "habeas Data y Derecho a la Privacidad". Buenos Aires. Pág. 161

CAPITULO IV
(MARCO JURÍDICO)
4. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NORMATIVA
POSITIVO VIGENTE INHERENTE A LA
PROBLEMÁTICA

4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Dentro de los derechos civiles que se consagra en el actual Estado Plurinacional de Bolivia, el Derecho a la Privacidad es protegido y se garantiza su tutela en su artículo 21 inciso 2, de la Sección I de los Derechos Civiles que señala:

Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

"A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad".

Reforzando este derecho, la Sección III del mismo texto legal, hace referencia a las garantías jurisdiccionales y acciones de defensa en caso de vulnerabilidad de este derecho.

En el artículo 25, se señala:

- I. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial.*
- II. Son inviolables la correspondencia, los papeles privados y las manifestaciones privadas contenidas en cualquier soporte, éstos no podrán ser incautados salvo en los casos determinados por la ley para la investigación penal, en virtud de orden escrita y motivada de autoridad judicial competente.*

- III. *Ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno podrán interceptar conversaciones o comunicaciones privadas mediante instalación que las controle o centralice.*
- IV. *La información y prueba obtenidas con violación de correspondencia y comunicaciones en cualquiera de sus formas no producirán efecto legal.*

Y en su artículo 130 y 131, se refiere a la Acción de Protección de Privacidad como protector del Derecho a la Privacidad que a la letra dice:

Art. 130. I. "Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad."

II. La Acción de Protección de Privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.

Conforme los lineamientos de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia la privacidad e intimidad se desprende directamente de un derecho fundamental de primera generación, exigiendo una abstención del Estado, por tanto ES considerado como un derecho de cuño negativo, ya que los derechos de primera generación son dirigidos a una ABSTENCIÓN, y no así a una conducta positiva por parte de los poderes públicos, también denominados como "Derechos de Resistencia o de oposición por ante el Estado".

Este aspecto es fundamental para también a lo inherente a la propiedad privada, tal lo expresa:

ARTÍCULO 56.

- I. *Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social.*

- II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.*

En base a esta tal cual la constitución indica que ningún derecho será considerado como la negación de otro según su Art. 13, y esto está implica la negación de las servidumbres de luces y vistas, siempre y cuando atenten contra el derecho a la intimidad y privacidad, de tal forma que esta puede ser solicitada mediante para su negación a autoridad jurisdiccional y se restituyan los derechos vulnerados, así lo contempla:

ARTÍCULO 24.- Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

4.2. CÓDIGO CIVIL

Con respecto a las luces y vistas estas contemplan reglas, para poder acceder, tal cual lo expresa los artículos:

ARTÍCULO 122. (LUCES).

El dueño de una pared no medianera pero contigua a la propiedad de otro puede hacer en esa pared abertura o ventana para recibir la luz conforme a las reglas siguientes:

- 1) La parte inferior de la abertura o ventana debe estar a una altura no menor de dos metros y medio respecto al piso de la habitación a que se quiere dar luz, si se halla en la planta baja, y no menor de dos metros si se halla en la planta alta.*
- 2) La apertura o ventana debe tener una reja de hierro cuyos huecos no sean mayores de un decímetro cuadrado y un bastidor fijo con vidriería cerrada.*

ARTÍCULO 123. (CERRAMIENTO DE LUCES).-

- I. La existencia de luces no impide al vecino adquirir la copropiedad del muro o levantar pared adherida para edificar sobre su terreno.*
- II. Quien adquiere la copropiedad del muro puede cerrar las luces si es que en él apoya su edificio.*

ARTÍCULO 124. (VISTAS DIRECTAS Y OBLICUAS).-

- I. No se puede tener ventanas o aberturas con vistas directas, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre el fundo vecino cerrado o no cerrado y tampoco sobre su techo, si no hay dos metros de distancia entre la pared en que se hagan y dicho fundo.*
- II. Tampoco pueden tenerse vistas oblicuas sobre el fundo vecino sino a sesenta centímetros de distancia.*

ARTÍCULO 125. (MEDICIÓN DE LAS DISTANCIAS).-

Las distancias a que se refiere el artículo anterior se miden en las vistas directas desde la línea exterior de la pared donde se encuentran o de los voladizos en su caso; y en las oblicuas, desde la línea de separación entre los dos fundos hasta el lado más próximo de la ventana o abertura.

Sin embargo este tipo de servidumbres vulneran ciertos derechos y las reglas descritas en los artículos precedentes, cuando se realizan apertura para luces y vistas o ventanas en la pared contigua, en desmedro del vecino, siendo que este tipo de procesos cuando llega a instancias judiciales para cerrar dichas aperturas de luces y vistas son morosos y sin resultado, esto por la falta de un procedimiento más acelerado tal el caso de los interdictos por la vía abreviada para su acción negatoria.

En consecuencia para constituir una servidumbre o negar el uso de la misma, donde estas están sujetas bajo los siguientes artículos:

ARTÍCULO 255 (CONTENIDO)

En virtud de la servidumbre el propietario de un fundo puede, para utilidad o beneficio propios, realizar actos de uso en fundo ajeno o impedir al propietario de éste el ejercicio de algunas facultades.

ARTÍCULO 259 (CONSTITUCIÓN DE LA SERVIDUMBRE)

Las servidumbres pueden constituirse forzosa o voluntariamente. Pueden ser también constituidas por usucapión o por destino del propietario

ARTÍCULO 1455 (ACCIÓN NEGATORIA)

- I. El propietario puede demandar a quien afirme tener derechos sobre la cosa y pedir que se le reconozca la inexistencia de tales derechos.*
- II. Si existen perturbaciones o molestias, el propietario puede pedir el cese de ellas y el resarcimiento del daño*

4.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Bueno finalmente dentro de la parte procedimental, como se menciona anteriormente en el presente análisis, las acciones de negatoria de servidumbre para restituir un derecho vulnerado como es el caso de la intimidad y la privacidad carecen de un procedimiento abreviado, pronto y con la celeridad que esta requiere, para lo cual el procedimiento de los interdictos es la vía como solución a la problemática, y estas están sujetas bajo los siguientes articulados

ARTÍCULO 591.- (CLASES)

Los interdictos podrán intentarse para:

- 1) Adquirir la posesión*
- 2) Retener la Posesión*
- 3) Recobrar la posesión*
- 4) Impedir una obra nueva perjudicial o evitar un daño temido*

ARTÍCULO 592.- (COMPETENCIA Y PLAZO PARA INTENTAR)

Los interdictos serán de competencia de los jueces instructores y deberán intentarse dentro del año de producidos los hechos en que se fundaren, excepto los de adquirir la posesión y la denuncia de daño temido que podrán intentarse en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 615.- (PROCEDENCIA).

Cuando se hubiere comenzado una obra que afectare a un inmueble o no se sujetare a las normas establecidas para las servidumbres en el Código Civil, o cuando hubiere temor de que un edificio, árbol, columna o cualquier cosa análoga pudiere causar daño a personas o cosas, quien se considerare perjudicado podrá promover el interdicto para impedir una obra nueva perjudicial o para evitar un daño temido.

ARTICULO 616.- (DEMANDA).

La demanda podrá interponerse por el dueño o poseedor de la cosa y será dirigida contra el dueño de la obra, y si éste no pudiere ser habido o fuere desconocido, contra el director o encargado de ella.

ARTICULO 617.- (TRAMITE. INSPECCIÓN).

- I.** *Admitida la demanda, el juez ordenará la suspensión inmediata de los trabajos y señalará día y hora para la audiencia de inspección, que deberá realizarse dentro del plazo máximo de tres días a contar desde la presentación de la demanda.*
- II.** *Asimismo dispondrá el reconocimiento de la obra o cosa por peritos, efecto para el cual podrá designar uno de oficio.*

ARTÍCULO 618.- (INFORME PERICIAL).

Los peritos deberán prestar sus informes en el acto de la audiencia o dentro del plazo máximo de tres días a contar desde el día de la inspección.

ARTICULO 619.- (PLAZO DE PRUEBA).

El juez según las circunstancias y como resultado de la inspección, podrá mantener la suspensión ordenada o mandará la continuación de la obra, pudiendo abrir el plazo probatorio de ocho días.

ARTÍCULO 620.- (SENTENCIA).

- I. Vencido el plazo probatorio, si es que se hubiere abierto, o después de presentados los informes periciales, el juez sin más trámite dictará sentencia ordenando, si el demandante hubiere justificado su demanda, la suspensión definitiva o la demolición de la obra, o en su caso las medidas convenientes para evitar el daño temido. Sin embargo, si a criterio del juez fuere posible una modificación o reparación adecuada en la obra para evitar el daño o perjuicio, podrá mantener la suspensión y concederá al demandado un plazo prudencial a fin de ejecutar la modificación o reparación, bajo conminatoria de que el demandante podrá realizarlas a cargo de aquél. Los gastos ocasionados serán cobrados por la vía coactiva.*
- II. La parte perdidosa será condenada al pago de costas y daños y perjuicios.*

Donde dentro del código civil se debe incorporar la negatoria de las servidumbres de luces y vistas por esta vía.

CAPITULO V
(MARCO PRÁCTICO)
5. ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE TRABAJO DE
CAMPO DE NEGATIVA EN LAS
SERVIDUMBRES DE LUCES Y VISTAS

5.1. UNIVERSO DE ESTUDIO

A objeto de determinar los objetivos dados en la presente investigación, el universo de estudio es conformado por dos grupos poblacionales:

- El primer grupo poblacional está conformado por 10 Autoridades de Juzgados de Instrucción y Partido en lo Civil.

- El segundo grupo poblacional de estudio, está conformado por Abogados y personas inmersos a lo que implica a procesos.

Al realizar las encuestas se tomó a cada encuestado de forma aleatoria, para poder abarcar y recopilar criterios de forma general dentro la problemática.

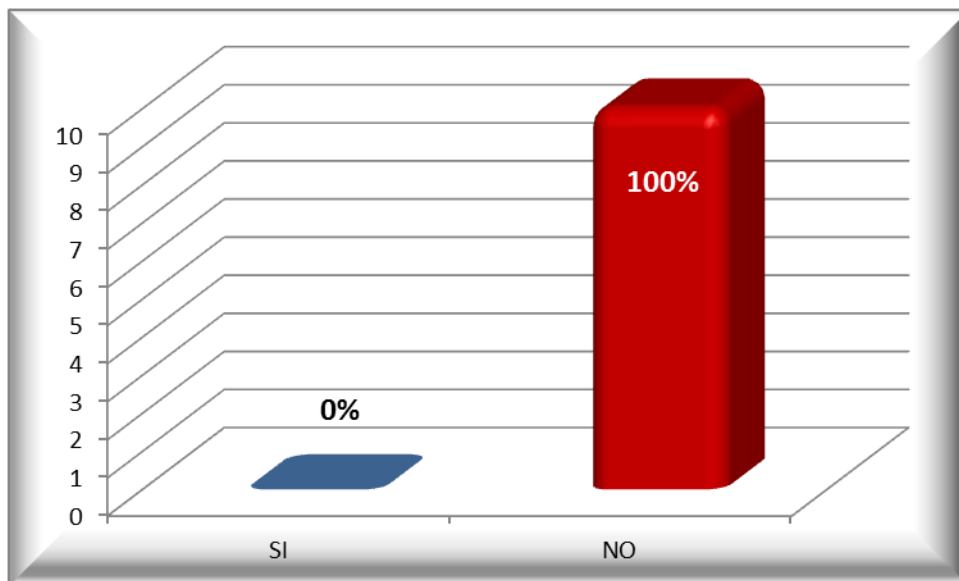
Es así que a continuación presento un análisis sobre los resultados, emergentes de las encuestas realizadas sobre la materia tratada en la presente investigación.

5.1.1. Encuestas realizadas a autoridades judiciales de instrucción y partido en lo civil

El primer grupo poblacional del universo de estudio dio como resultado a las siguientes preguntas:

PREGUNTA No. 1 ¿Se interpuso ante su probo juzgado alguna demanda que refiera a la problemática de luces y vistas?

ALTERNATIVAS	No. DE PERSONAS QUE RESPONDEN	%
SI	0	0 %
NO	10	100%
TOTAL	10	100%

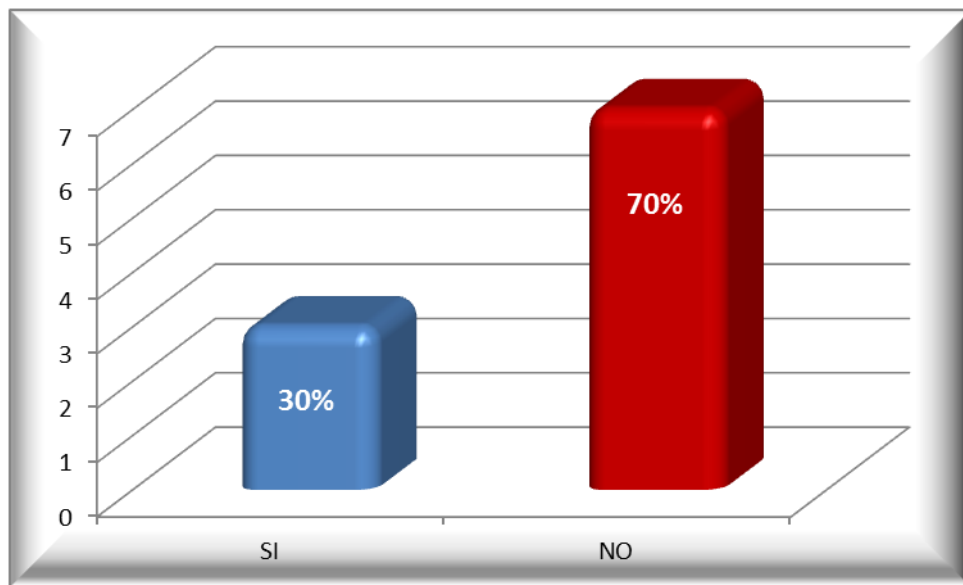


Fuente: Elaboración Propia

En la pregunta No. 1 se muestran los resultados de la encuesta realizada, donde el 100 % de las personas responden que no se interpuso ante su juzgado ninguna demanda que se refiera a la problemática de luces y vistas.

PREGUNTA No. 2 ¿Considera este tipo de demandas de tipo estrictamente contencioso y que por lo mismo el Juez competente debiera ser el Juez de Partido en lo Civil?

ALTERNATIVAS	No. DE PERSONAS QUE RESPONDEN	%
SI	3	30 %
NO	7	70%
TOTAL	10	100%

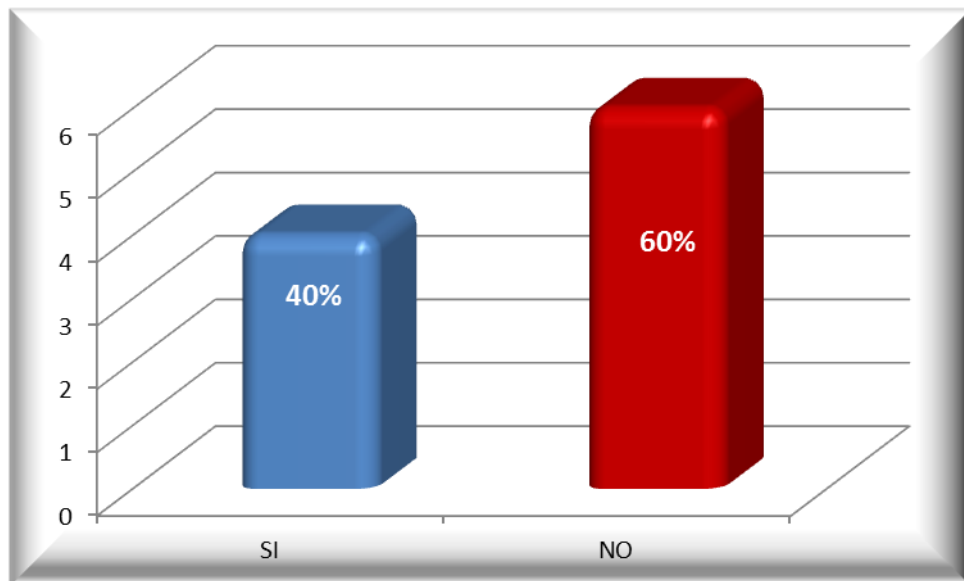


Fuente: Elaboración Propia

En la pregunta No. 2 se refleja que el porcentaje más alto es de 70 % donde se expresa que la demanda de ese tipo no debe ser competencia del Juez de Partido en lo Civil. Y el 30 % considera este tipo de demandas debe ser competencia del Juez de Partido en lo Civil.

PREGUNTA No. 3 ¿Es posible que la demanda de luces y vistas por principio de economía procesal y de concentración pueda ser tratada a través de un procedimiento abreviado?

ALTERNATIVAS	No. DE PERSONAS QUE RESPONDEN	%
SI	4	40%
NO	6	60%
TOTAL	10	100%

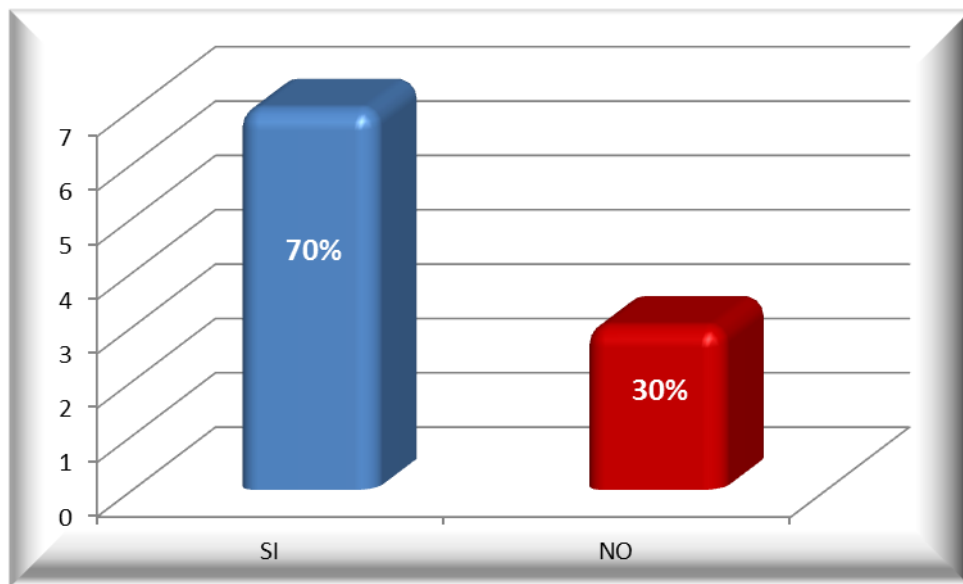


Fuente: Elaboración Propia

Los datos porcentuales en la pregunta No. 3 muestran que el 40 % deben ser resueltos las problemáticas de luces y vistas a través de un procedimiento abreviado, y el 60 % consideran que no pueden ser resueltos por un procedimiento abreviado.

PREGUNTA NO. 4 ¿Es posible dirimir la controversia de luces y vistas a través del procedimiento de interdictos previstos por los Arts. 591,592 y 617 del C.P.C.

ALTERNATIVAS	No. DE PERSONAS QUE RESPONDEN	%
SI	7	70 %
NO	3	30 %
TOTAL	10	100 %

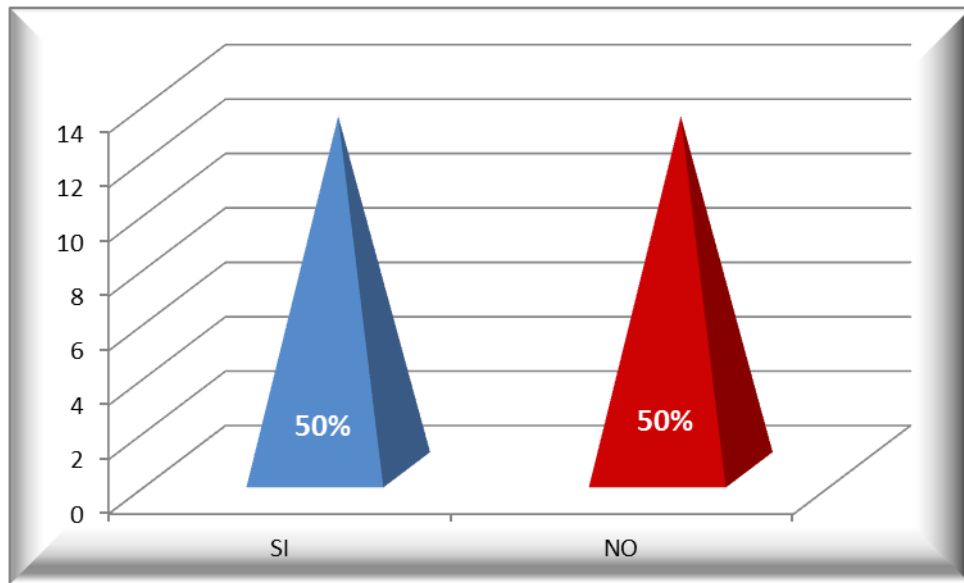


Fuente: Elaboración Propia

En la pregunta No. 6 el porcentaje es de 70% donde muestra que si es posible dirimir este tipo de controversia de luces y vistas a través del procedimiento de interdictos previstos por los Arts. 591,592 y 617 del C.P.C. y el 30 % señala que no es posible resolver esta problemática bajo un procedimiento de interdictos.

5.1.2. Encuestas realizadas a Abogados y personas inmersas en litigios en materia civil

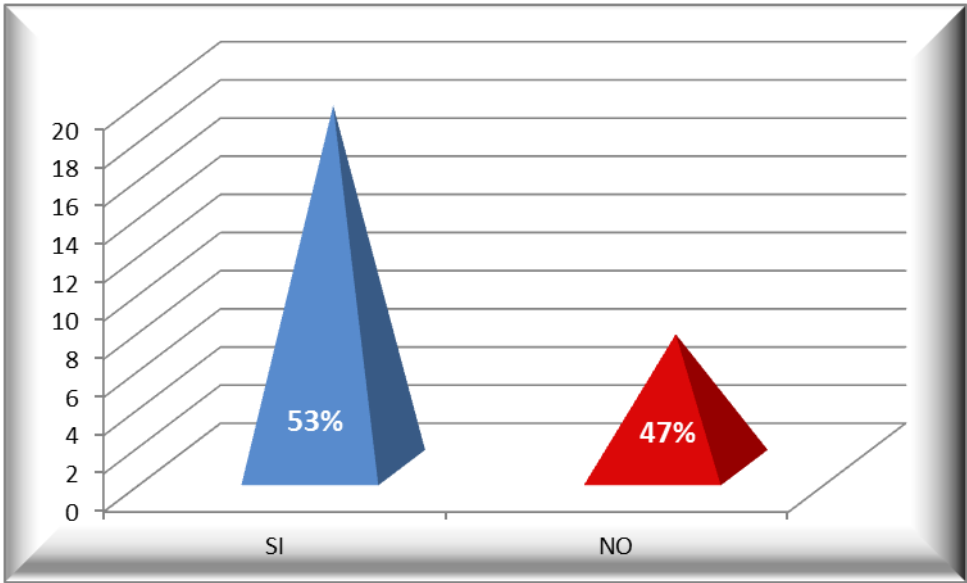
PREGUNTA N° 1: Si tiene conocimiento de alguna norma que prohíba abrir ventanas con mira hacia el vecino.



Fuente: Elaboración Propia

Al respecto los encuestados dieron el siguiente resultante: donde el 50% afirma tener conocimiento de alguna norma que prohíba o restrinja abrir ventanas con miras hacia el vecino, ante la otra mitad que desconoce dicho aspecto (50%)

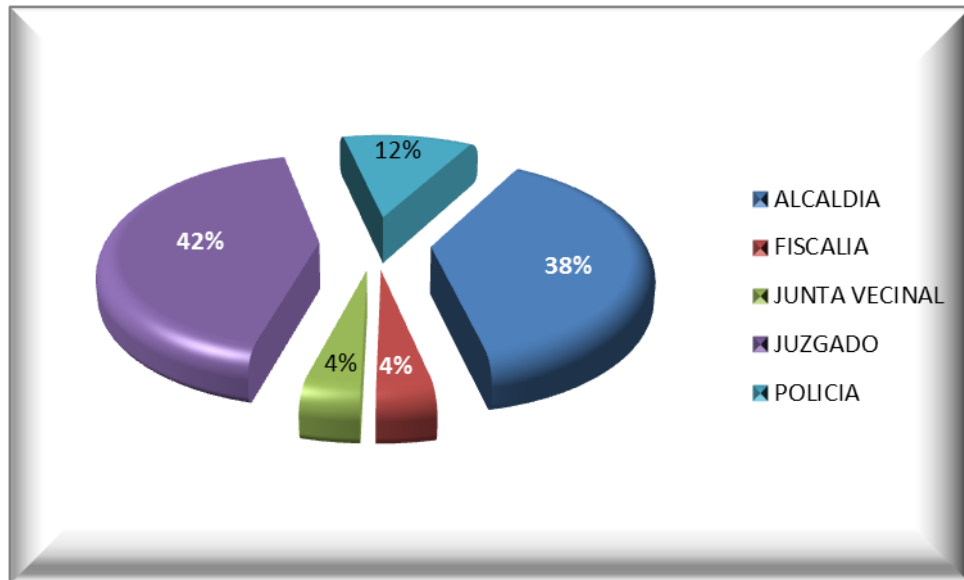
PREGUNTA N° 2: Si conoce de algún vecino que abrió ventanas grandes en los costados de su construcción.



Fuente: Elaboración Propia

Respecto a si tiene conocimiento sobre algún caso o de vecinos que realizaron aperturas para ventanas dentro de las construcciones el 53% establece que si tiene conocimiento ante un 47% que no tiene conocimiento de estos casos.

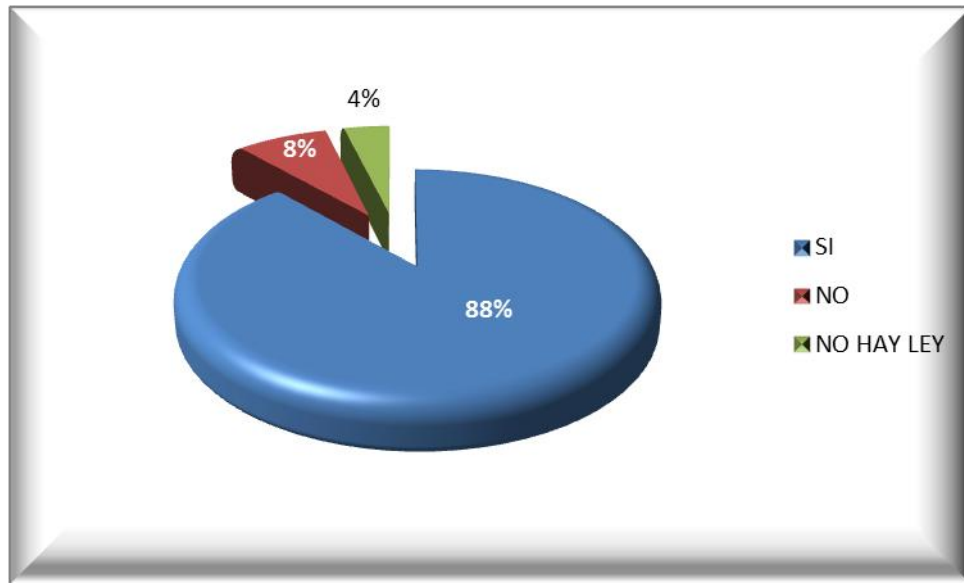
PREGUNTA N° 3: Si su vecino abriera una ventana grande con mira hacia su terreno, donde acudiría para quejarse



Fuente: Elaboración Propia

En tanto con relación a si un vecino abriera ventanas con mira a su dominio propietario, vulnerando el derecho a la intimidad y privacidad, se colige que los mismos acudirían en un 38% a la alcaldía o autoridad municipal, el 4% a la Fiscalía, el 4% a autoridad vecinal o presidente de la junta de vecinos, el 12% a la policía, y finalmente la mayoría establece en un 42% que recurriría ante autoridad judicial para hacer respetar sus derechos.

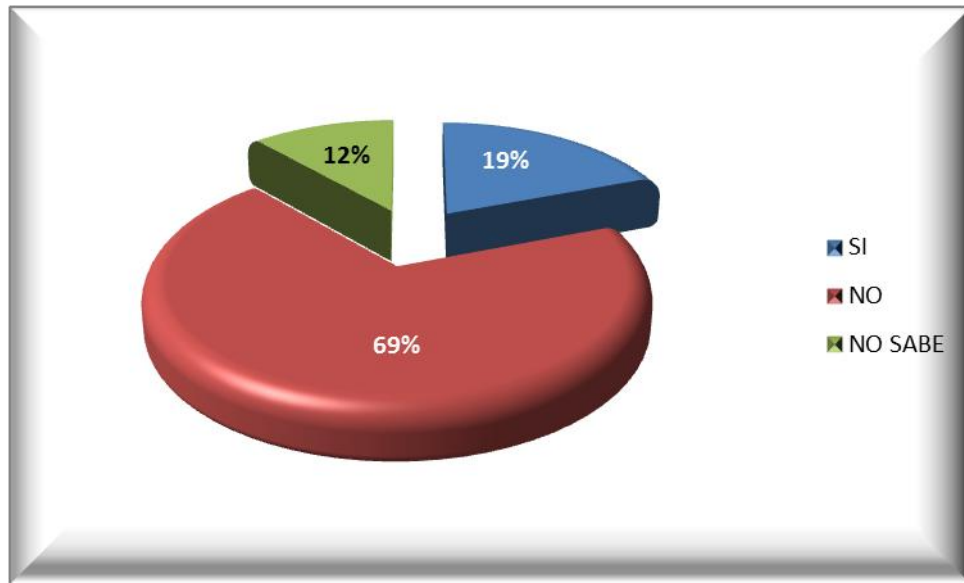
PREGUNTA N° 4: Cree Ud. que está prohibido por la ley abrir ventanas en los costados de una construcción.



Fuente: Elaboración Propia

Respecto a si tienen conocimiento de alguna norma o ley que prohíba la apertura de ventanas en los costados de una construcción, que afecten derechos, en su mayoría coligen (88%) que si existe normativa restrictiva a tal efecto, ante una minoría (8%) que niega tal cosa y un 4% que expone que no hay ley alguna.

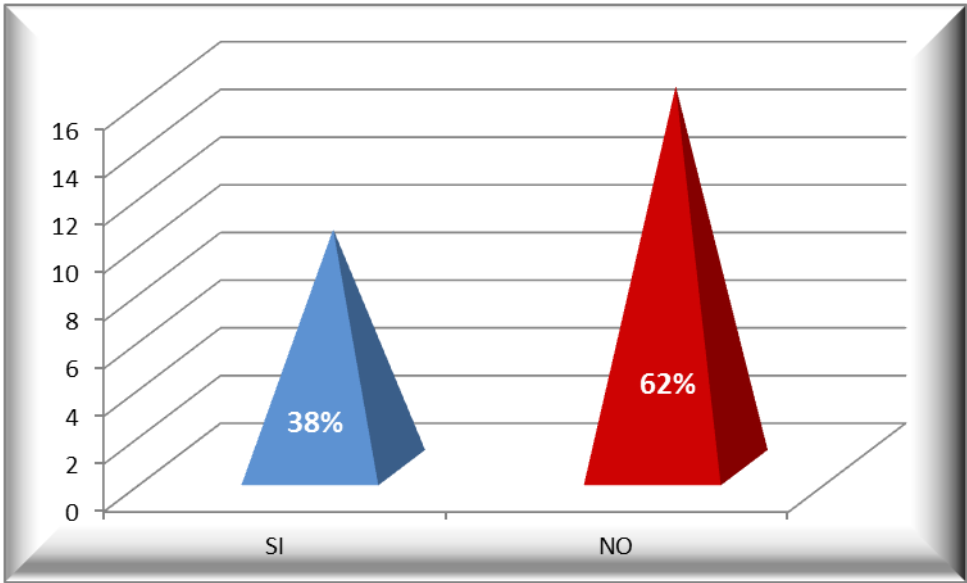
PREGUNTA N° 5: Si sabe de alguien que acudió a los juzgados para pedir se tapen las ventanas de los costados



Fuente: Elaboración Propia

Con respecto a esta cuestionante si se tiene conocimiento de que alguien acudió en estos casos a algún juzgado el 19% de los encuestados establecen que si se acudió, mientras que el 69% determina que no debido a que no se encuentra celeridad en dichos procesos, y finalmente el 12 % desconoce tal extremo.

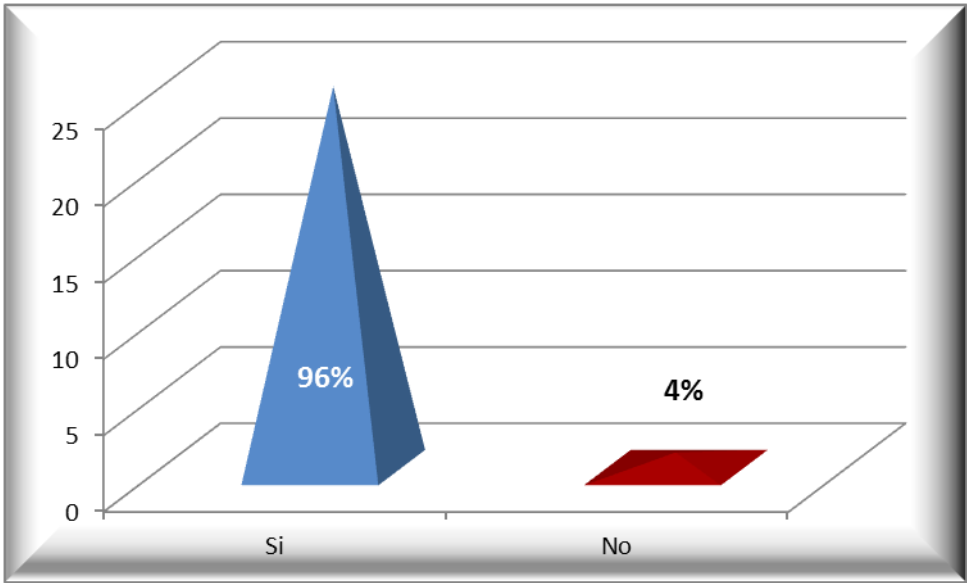
PREGUNTA N° 6: Cree Ud. que la ley permite abrir ventanas pero pequeñas sin que el vecino pueda mirar al otro vecino



Fuente: Elaboración Propia

En relación a esta pregunta, concretamente dirigida a lo que implica luces, establecen en un 38 % que la ley si permite, tal cosa. Sin embargo el 62 % que indica que no lo permite.

PREGUNTA N° 7: Considera necesario que exista un procedimiento rápido en la Justicia para resolver este problema.



Fuente: Elaboración Propia

Con relación a que se requiere un mecanismo jurídico para darle mejor efectividad ante procesos de servidumbres de luces y vistas, en su mayoría está de acuerdo (96%), que si hace falta un procedimiento rápido y abreviado, mientras una mínima mayoría opina lo contrario.

5.2. ANÁLISIS GENERAL

Del análisis prolijo de las preguntas planteadas, se tiene que en ninguna instancia se habrían presentado procesos que refieran en forma estricta la problemática de luces y vistas, que en esencia atenta contra el derecho a la intimidad y privacidad de las personas con asiento dentro de su fundo y/o propiedad privada.

Por otra parte, también se establece, que las autoridades donde se deben recurrir en primera instancia son los juzgados, y en segunda instancia los municipios, ya que en ellos se constituyen los mecanismos técnicos para definir la construcción correcta de un bien inmueble, con las peculiaridades que la ley determina.

Finamente, se establece que no existe un procedimiento que le de celeridad a este tipo de procesos por la vía más corta, de tal forma que se resguarde y restituya los derechos vulnerados por la apertura de luces y vista fuera de regla, tal cual determina el código Civil.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Dentro de los derechos de las servidumbres tal el caso de luces y vistas, para la apertura de huecos con fines de luces y vistas, una libertad absoluta antes del Código Civil, pasando desde su entrada en vigor a limitaciones reglamentistas, más o menos rigurosas. Es decir, el reglamento, con sus limitaciones, existe siempre y cuando no afecten al vecino o vulneren ciertos derechos tal el caso de la privacidad e intimidad.

La clave para comprender todo el juego de la servidumbre de luces y vistas estriba en asumir con todas sus consecuencias que, salvo que exista vuelo invadiendo finca ajena, la misma es una servidumbre negativa que, pese a ello, reglamenta la apertura de huecos, tiene un componente positivo que la dota, de hecho, de cierta apariencia cuando se incumplen los límites legales, de suerte que es posible ostentar "físicamente" el signo aparente de servidumbre y que, sin embargo, esta servidumbre no sólo no haya sido empleada, sino que ni tan siquiera se haya comenzado a poseer o a ejercer mediante el correspondiente acto legal para emplearla. Así, por mucho tiempo que lleven abiertas las ventanas irregularmente, es decir, infringiendo las limitaciones legales, por éste sólo hecho, aunque se produzca la prescripción extintiva de las acciones para hacer cesar la irregularidad, en principio no se consolidará derecho alguno, salvo que exista una violación a otros derechos correspondiente a los vecinos de la finca ajena el cual, desde su construcción, pasa a significar el disfrute de hecho de una servidumbre positiva susceptible para su goce ya de derecho, por el transcurso de los plazos legalmente establecidos.

Dentro de las normales relaciones de vecindad, nunca se pueden practicar huecos en pared exclusivamente ajena; siempre se pueden practicar tales huecos en pared exclusivamente propia, a cualquier distancia del predio vecino; y, por último, se pueden realizar también dichos huecos en pared medianera, pero única y exclusivamente cuando la misma no cierre o no proteja un edificio o construcción, cubierta o descubierta, quedando integrada en ella como muro o pared de protección lateral.

Para determinar, en cada caso, si un determinado hueco ha dado lugar a una servidumbre de luces y vistas es preciso remontarse a las normas que están vigentes al tiempo de su apertura e ir verificando la posible legalidad de dichas aperturas y las que luego se han ido sucediendo, con la singularidad de que en el derecho histórico, además de dejarse ejercer la relación de vecindad con sus huecos precarios, siempre se ha permitido, también, rebasar el ámbito de la mera relación de vecindad para darse la servidumbre negativa de luces y vistas partiendo de la formulación de un acto obstativo, sin necesidad de justo título ni buena fe, posibilidad que, sin embargo, ha quedado excepcionalmente restringida por los artículos 122 y 124 del C.C., un signo aparente de servidumbre distinto a los voladizos y a la mera falta de protecciones, como lo es la apertura de huecos en pared medianera cuando la misma cierra o protege un sitio construido, formando parte de la construcción misma.

Ahora la libertad en la apertura de huecos sin límite de dimensiones, como estatuto normal del dominio dentro de las relaciones de vecindad, tiene como contrapartida la existencia de edificaciones cuya iluminación natural es totalmente precaria, dependiendo de que el vecino decida o no construir o precise explotar **NORMALMENTE** su propiedad con algún uso que merme o anule la utilidad de los huecos tolerados por la Ley. Así, la reja y red, además de impedir asomarse o arrojar objetos, cumple también con una función de publicar las características precarias del hueco y de concienciar no sólo al colindante y a los terceros sino, también, a quien lo efectúa y a quienes le sucedan de que, si no retranquean su pared con los huecos, en cualquier momento pueden ser privados de las luces, salvo que adquieran el título de una servidumbre de luces y vistas. Por ello, la apertura de huecos en pared a menor distancia de la prevista en el Código Civil haciendo uso de las facultades que otorga nuestro derecho; si se trata de reformas más costosas o de una obra nueva, lo más prudente es retranquear nuestra fachada o conseguir la iluminación sin horadar la pared próxima al vecino, para garantizarnos el disfrute de la luz natural sin depender ya de lo que dicho vecino precise hacer en su finca en un futuro próximo o remoto; es decir, tendremos que evaluar en cada caso la proporción existente entre la inversión que efectuamos y el beneficio obtenido en relación a la iluminación natural lograda, precaria o definitiva.

Si nuestro colindante abre huecos voladizos sobre nuestra finca, es preciso reaccionar rápidamente para evitar la usucapión de una servidumbre positiva. Si los abre sin dicho vuelo pero omitiendo las protecciones legalmente establecidas, volando o no sobre su propio predio, por este sólo hecho, no hay que temer, en principio, la adquisición de una servidumbre que termine gravando nuestra propiedad, pero si nos queremos evitar futuros problemas lo más prudente, antes de que prescriba la acción, es obligar al vecino a colocar las protecciones, pues su omisión supone un paradójico signo aparente de servidumbre que pudiera perjudicarnos en el futuro, suscitando recelos en los terceros a quienes quisiéramos vender la finca, con la subsiguiente depreciación, o debilitando nuestra posición frente a la posibilidad de un interdicto de obra nueva entablado por el dueño de los huecos. Además, debemos resaltar ahora que, en el caso descrito de omisión de protecciones, y derechos que se vulneren, no habría que temer el nacimiento de una servidumbre, siempre y cuando se garantizara su celeridad.

Otro punto importante es la vulneración de ciertos derechos civiles constitucionalmente establecidos como es el caso de la intimidad y la privacidad, donde aperturas de luces y vistas de forma irregular vulneran y violan, donde en estos casos es necesaria la negación de dicha servidumbre y dar paso a su cierre de forma inmediata, dando plazos de celeridad para hacer efectiva la restitución de estos derechos.

Recomendaciones

De todo lo analizado y visto dentro de la presente investigación, se puede recomendar lo siguiente:

- 1) Inicialmente, debido a que dentro del cuerpo normativo, objeto del presente estudio, tal el caso del municipio de El Alto, no se cuenta con las reglas mínimas (Ver Anexos: Informe del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto) de construcción de luces y vistas, lo cual permite vulnerarse lo establecido por el Código Civil.
- 2) Poner en práctica los principios constitucionales de celeridad e inmediatez ante peticiones para el ejercicio de los derechos civiles.
- 3) Promover políticas jurídicas para darle eficacia y rapidez a los tramites tal el caso de acciones negatorias de las servidumbres de luces y vistas.
- 4) Promover un cambio para que este tipo de procedimientos judiciales sean por intermedio de interdictos, lo cual garantizara la seguridad a los derechos de privacidad e intimidad, consagrados constitucionalmente.
- 5) Promover, convenios entre las instancia encargada para dar un informe pericial de estos aspectos entre técnicos de los Gobiernos Municipales y el Órgano Judicial.

Lo cierto de todo es la necesidad urgente e inmediata que tienen los propietarios de bienes inmuebles donde sufren la molestia ante vulneraciones de sus derechos, por servidumbres de luces y vistas fuera de regla, donde tiene que padecer el retardo procesal para restituir sus derechos y es menester que estas sean reguladas mediante interdictos que garantizan su celeridad.

Por lo expuesto la recomendación principal es la aplicación procesal de los interdictos a acciones de negatoria de servidumbres de luces y vistas, cuya implementación y ejecución se encuentra mediante una propuesta o mecanismo legal que posibilite su aplicación, la misma que se encuentra como propuesta en el siguiente apartado:

PROPUESTA DE MECANISMO LEGAL

**PROYECTO DE LEY DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO
EN LA REGULACIÓN DE LUCES Y VISTAS DENTRO
LOS PROCESOS INTERDICTOS**

Proyecto de ley N°:.....

JUAN EVO MORALES AYMA:

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

Por cuanto la Honorable Asamblea legislativa Plurinacional, en uso de sus facultades, ha sancionado la siguiente Ley:

**LEY DE REGULACIÓN DE LUCES Y VISTAS DENTRO LOS PROCESOS
INTERDICTOS**

CONSIDERACIONES:

Considerando, que es deber fundamental del Estado garantizar la seguridad jurídica, emergente de la Constitución Política del Estado Plurinacional, y prever la celeridad de los procedimientos judiciales en materia civil.

Considerando, que los derechos a la intimidad y privacidad, son objeto de vulneraciones dentro de las servidumbres de luces y vistas fuera de regla.

Considerando, que es deber del Estado garantizar mediante mecanismos jurídicos, para prevenir y poder restituir derechos vulnerados según el principio de inmediatez establecido constitucionalmente.

Considerando, que existen medios y personal técnico dentro de los gobiernos municipales autónomos, quienes pueden realizar las tareas periciales en construcciones con luces y vistas de forma irregular.

Considerando, el Art. 13 Parr. I-II-III; Art. 14 parr. I-III; Art. 21 num. 2; Art. 24; Art. 25; Art. 56, art. 130 y Art. 131 de la Ley de 07 de febrero de 2009, Constitución Política del Estado.

Considerando, el Art. 122, Art. 123, Art. 124, Art. 125, Art. 255, Art. 259, y Art. 1455 del Código Civil, Decreto Ley N° 12760 de 06 de agosto de 1975.

Considerando, el Art. 591, Art. 592, Art. 593, Art. 594 y Art. 595, de la Ley 1760 de 28 de febrero de 1997, Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO:

La Honorable Asamblea Legislativa Plurinacional del Estado Boliviano

DECRETA:

Artículo 1.- (Objeto).- La presente ley tiene por objeto regular los procesos inherentes a servidumbres de luces y vistas y su sujeción procesal por intermedio de interdictos establecidos en el Código de Procedimiento Civil Ley 1760 de 28 de febrero de 1997

Artículo 2.- (Procesos de servidumbre de luces y vistas).- Los procesos de servidumbres de luces y vistas serán instaurados en el juzgado civil de instrucción de turno, por la vía del Procedimiento Interdicto del Procedimiento Civil para su calificación.

Artículo 3.- (Peritos para la inspección de luces y vistas en construcciones).- Los inspectores para realizar las pericias en los casos de servidumbres de luces y vistas serán técnicos especializados en construcciones de los Gobiernos Autónomos Municipales, en el marco de su jurisdicción. A petitorio de autoridad judicial, en los casos de acción negatoria de servidumbre en sujeción del Artículo 1455 del D.L. 12760.

Artículo 4.- (Incorporaciones al Código Civil).- Incorpórese al Código Civil DL. N° 12760, del 6 de agosto de 1975, en su Libro Segundo: De los bienes, de la propiedad y de los derechos reales sobre la cosa ajena, Título III: de la Propiedad, Capítulo II: De la propiedad inmueble, Sección II: Limitaciones derivadas de las relaciones de vecindad, Subsección IV: De las Luces y Vistas, el párrafo II en el artículo 125 ; quedando redactado con el siguiente texto:

Artículo 125. (Medición de las distancias). I. Las distancias a que se refiere el artículo anterior se miden en las vistas directas desde la línea exterior de la pared donde se encuentran o de los voladizos en su caso; y en las oblicuas, desde la línea de separación entre los dos fundos hasta el lado más próximo de la ventana o abertura.

II. Los procesos de luces y vistas, y su acción negatoria de servidumbre, estarán sujetas para su procedimiento, a lo previsto en los artículos: 591 inc. 4), 592, 593, 594 y 595 del Código de Procedimiento Civil, como proceso interdicto de Procedimiento Civil.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda abrogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley, A partir de su aplicación y ejecución.

Para fines de su promulgación y vigencia, remítase a conocimiento del Órgano Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Órgano Legislativo Plurinacional del Estado Boliviano.

Fdo. Presidente Cámara de Senadores Fdo. Presidente Cámara de Diputados

Fdo. Senador Secretario Fdo. Diputado Secretario

POR TANTO, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia

**Fdo. JUAN EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA**

Bibliografía

- ARAGÜÉS P. F. y PUEYO G. M. (1980) Relaciones de vecindad y servidumbre de luces y vistas en el Derecho aragonés Colegio de Abogados de Zaragoza. N° 79.
- ARGUELLO L. R. (2000) Manual de Derecho Romano 3ra edición Editorial Astera.
- BANDRÉS Y SÁNCHEZ J. M. (2002)"Artículo 144". Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Tomo XXXTV. VOL..2"
- BIANCHI A. (1995) Habeas Data y Derecho a la Privacidad Buenos Aires.
- Centro Nacional Español del ISSN: código de Barras Biblioteca Nacional, Madrid.
- CORZO G. L. y HERNÁNDEZ F. R. (2006) Principios del Derecho Notarial Cubano. Derecho Notarial. Tomo I. Ed. Félix Varela.
- CREVILLEN S. C. (1995) Derechos de la Personalidad. Madrid
- DELGADO E. J. (1989) Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil. Número 19
- TORRES M. Á. y PONS G. M. (2008) Régimen jurídico de las servidumbres. Editorial Gomares.
- ESPINOZA E. J. (2004) Derecho de las Personas 4° Edición Gaceta Jurídica Lima.
- FERREIRA R. D. (1982) El derecho a la intimidad Buenos Aires Universidad
- FRANCO L. L. (1886) Memoria sobre las instituciones que deben continuar subsistentes del Derecho Civil Aragonés y reformas y adiciones que en ellas es conveniente establecer. Impreso por orden de la Escma. Diputación Provincial de Zaragoza.
- FERNÁNDEZ U. F. J. (1994) Las relaciones de vecindad entre fundos en el Derecho Civil común y foral Cuadernos de Derecho Judicial Protección del Derecho de propiedad. Tomo IX, 1994, Consejo General del Poder judicial.
- GARCIA A. (1979) Instituciones de Derecho civil I Parte General Editoriales de Derecho Reunidas S.A., Madrid
- GONZALES C. E. (2003) Manual de Derecho Romano. sexta edición, Colombia-Bogotá.

- GONZÁLEZ A. y GARCÍA C. (1990) La falsedad en documento público. Conferencia pronunciada en la Academia Matritense del Notariado el día 9 de junio de 1988. Sección: Sumario Anales de la Academia Matritense del Notariado, Tomo XXIX
- GOZAINI O. A. (2009) Habeas Data. Buenos Aires.
- HURTADO O. A. (1993) Lecciones de Derecho Romano, Vol. I, Ediciones Justiniano S.R.L., Caracas – Venezuela.
- LACRUZ B.J.L. (1979) Elementos Derecho Civil tomo III volumen primero Derechos reales posesión y propiedad.
- MORALES G. J. (2002) Derecho a la intimidad. Lima: Palestra Editores.
- NOGUEIRA A. H. (1998) El Derecho a la Privacidad y a la Intimidad en el ordenamiento jurídico chileno. En: Revista Ius et Praxis. Año 4 N° 2.
- O’CALLAGHAN. (1991) Libertad de Expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen”. Madrid.
- PÉREZ P. P. (2003) Derecho Penal Especial. Tomo II. Colectivo de Autores. Editorial Félix Varela. La Habana.
- PÉREZ L. A. (1984) Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. Madrid.
- RIVERA S. J. A. (2008) El Derecho a la Protección de la Vida Privada y el Derecho a la Libertad de Información en la Doctrina y en la Jurisprudencia. Una perspectiva en Bolivia. En: Revista de Estudios Constitucionales. Año 6 N° 1.
- RIVERA S. J. A. (2005) La Constitución Política del Estado: Comentario Crítico. Tercera Edición, actualizada con las reformas del 2004. Cochabamba (Bolivia): Talleres Gráficos KIPUS.
- ROCA J. J. (1990) De la servidumbre de luces y vistas Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales.
- SANCHO R. F. (1967) Derecho de bienes, relaciones de vecindad, servidumbres. Derecho de obligaciones, del derecho de abolorio o de la saca. Boletín del Colegio de Abogados de Zaragoza.
- VAZQUEZ R. A. (1997) Derecho de las Personas Tomo I Editorial San Marcos Lima.

- VINCENZO A. R.(1945) Las acciones en el derecho privado romano, Faustino Gutiérrez Alves(trad.)Madrid, Revista de Derecho Privado.
- VECCHIO G. (1968) La déclaration des droits de l'homme et du citoyen dans la revolution française, Roma, edition Fondation Européenne Dragan.

Informes Consultados:

- Para la jurisprudencia cubana, la relevancia está dada en que el documento notarial hace prueba plena como expuso la sentencia No 319 de 28 de Marzo del 2001 y la No 777 de 30 de Noviembre del 2005 dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo Popular sentenció “...es la funcionaria pública encargada de imponer al documento, certeza, veracidad, seguridad, materialidad, credibilidad y legalidad...”
- Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil. Número 19, Enero-Marzo 1989.
- Revista de Estudios Constitucionales. Año 6 N° 1 (2008). Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca.

Normativa legal consultada:

- Gaceta Oficial de Bolivia, Estado Plurinacional de Bolivia, Constitución Política del Estado, Ley de 07 de febrero de 2009.
- Gaceta Oficial de Bolivia, Estado Plurinacional de Bolivia, Código Civil, Ley, Decreto Ley N° 12760, de 06 de agosto de 1975, en vigencia desde el 02 de abril de 1976.
- Gaceta Oficial de Bolivia, Estado Plurinacional de Bolivia, Código de Procedimiento Civil Ley 1760 de 28 de febrero de 1997

Páginas web consultadas:

- <http://www.derecho romano.com>
- <http://es.wikipedia.org/wiki/Privacidad>
- <http://t.co/xQEBySG>
- <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/197/19740206.pdf>

ANEXOS

ANEXO I
DE ENCUESTAS DE TRABAJO DE CAMPO

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CUESTIONARIO



NOMBRE COMPLETO: DR. PEDRO O. VARGAS VARGAS

CARGO QUE EJERCE:

JUEZ DE PARTIDO EN LO CIVIL

JUEZ DE INSTRUCCIÓN EN LO CIVIL



I. INSTRUCCIONES.

El presente cuestionario -como parte de un trabajo de investigación de tesis de grado- pretende en su esencia fundamentar la necesidad de establecer un procedimiento sumario que regule la problemática de luces y vistas; por lo que le pido a Ud. de la manera más respetuosa se sirva responder, en forma libre, las siguientes preguntas:

1. ¿Se interpuso ante su probo Juzgado alguna demanda que refiera a la problemática de luces y vistas?

SI NO

2. ¿Considera este tipo de demandas de tipo estrictamente contencioso y que por lo mismo el Juez competente debiera ser el Juez de Partido en lo Civil?

SI NO

3. ¿Es posible que la demanda de luces y vistas por principios de economía procesal y de concentración pueda ser tratada a través de un procedimiento sumario?

SI NO

4. ¿Es posible dirimir la controversia de luces y vistas a través del procedimiento de interdictos previsto por los Arts. 591, 592 y 617 del C.P.C.

SI NO

Gracias.

ANEXO II
FOTOGRAFÍAS SOBRE LA INDEBIDA
APERTURA DE LUCES Y VISTAS



Fuente: Fotografía, Av. La Paz – Ciudad El Alto



Fuente: Fotografía, Z. 16 de Julio – Ciudad El Alto



Fuente: Fotografía, Av. La Paz – Ciudad El Alto



Fuente: Fotografía, Av. La Paz – Ciudad El Alto



Fuente: Fotografía, Z. Tupak Katari – Ciudad El Alto



Fuente: Fotografía, Z. Tupak Katary – Ciudad El Alto



Fuente: Fotografía, Av. La Paz – Ciudad El Alto



Fuente: Fotografía, Av. La Paz – Ciudad El Alto



Fuente: Fotografía, Z. Los andes – Ciudad El Alto



Fuente: Fotografía, Z. 16 de Julio – Ciudad El Alto



Fuente Fotografía Juzgados de la ciudad de El Alto



Fuente Fotografía Juzgado de la ciudad de El Alto – Lado Derecho



Fuente Fotografía, Cruce de Viacha-proximidades del Surtidor



Fuente Fotografía, calle J. Arzabe-Zona 16 de Julio



Fuente Fotografía, Calle Fournier- Zona 16 de Julio



Fuente Fotografía, Calle Bolsa Negra – Zona Nuevos Horizontes



ANEXO III
INFORME DE INEXISTENCIA E NORMATIVA MUNICIPAL PARA
REGULAR LUCES Y VISTAS



Gobierno Autónomo Municipal de El Alto
Honorable Concejo Municipal

INFORME

SHCM/UAA/RPL-051/2012



A: H. Walter Alborta Calderón
Concejal Secretario
H. Concejo Municipal de El Alto

DE: Roberto Pari Luna
Responsable Unidad de Actas y Archivos

REF: SOLICITUD INFORME

FECHA: 16 de Noviembre de 2012

De mi mayor consideración:

En atención a la Orden Judicial emitida por el Dr. Mauricio C. Rivadeneyra Ergueta – Juez 4º de Instrucción en lo Civil, con H.R. 3361/12 tramite con referencia a que se informe sobre los siguientes puntos:

1. Si existe alguna Ordenanza Municipal que regule los problemas de luces y vistas prevista por los Arts. 122, 123, 124 y 125 del Código Civil
2. Si existe alguna normativa que regule y/o Prohíba a un vecino hacer en su pared alguna abertura o ventana para recibir luz.

Por lo que cumpla con informar lo siguiente:

- Al punto uno.-
R. Efectuada la revisión de Archivos en la Unidad de Actas y Archivos se pudo evidenciar que no cursa Ordenanza Municipal específica que regule los problemas de vistas prevista en los Arts. 122, 123, 124 y 125 del Código Civil.
- Al punto dos.-
R. No corresponde atender este punto a la Unidad de Actas y Archivos por lo que debe acudir a la instancia correspondiente del G.A.M.E.A. (DOTCAU).

Es cuanto puedo informar a su autoridad para fines consiguientes.

Atentamente,

Roberto Pari Luna
RESPONSABLE
UNIDAD DE ACTAS Y ARCHIVOS
EL CONCEJO MUNICIPAL EL ALTO



5301-012

3

DE REGI

16-20
3
15 OCT 2012

SEÑOR JUEZ DE TURNO DE INSTRUCCIÓN EN LO CIVIL DE LA CIUDAD DE EL ALTO

SECRETARIA HONORABLE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE EL ALTO
15 OCT 2012
145 3

SOLICITA ORDEN JUDICIAL PARA QUE EL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE EL ALTO INFORME LO IMPETRADO

Otrosi.-

LUCY MACHACA COCHI, mayor de edad, hábil por derecho, con C.I. Nro. 3351658 L.P. domiciliada en la c./ L. de la Vega, Nro. 2977, z./ 16 de Julio, ante Ud. con la mayor consideración me presento expongo y pido:

Señor Juez, siendo mi pretensión formal el de recolectar datos para fundamentar la investigación objeto de tesis de grado en la carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés, al mismo, y ante la necesidad de recolectar los datos impetrados ante la Honorable Alcaldía Municipal de la Ciudad de El Alto, ... de conformidad al Art. 24 de la Constitución Política del Estado, le pido a Ud. con el mayor respeto SIRVASE emitir ORDEN JUDICIAL para que el Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad de El Alto -a través de quien correspondiera- proceda a extender el siguiente informe:

1. Si existe alguna ORDENANZA MUNICIPAL que regule los problemas de luces y vistas prevista por los Arts. 122, 123, 124 y 125 del Código Civil.
2. Si existe alguna normativa que regule y/o prohíba a un vecino hacer en su pared alguna abertura o ventana para recibir la luz.

Otrosi.- señalo domicilio la secretaria de su digno despacho

Es cuanto pido por ser de derecho en estricta justicia

El Alto, 18 de septiembre de 2012.-

Sra. Lucy Machaca Cochi
C.I. Nro. 3351658 L.P.

ABOGADO U.M.S.A.
M.C.A. 087393 NIT. 348018114

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA

24

09 2012

Horas: 17:00 / Días: 1 del mes de sept.

Maslian
FIRMA



JUZGADO CUARTO DE INSTRUCCION EN LO CIVIL
 EL ALTO 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2012.
 En merito a lo expuesto por ante las oficinas del Gobierno autonómico municipal de El Alto extiendase el informe solicitado y sea con las formalidades de ley.
 AL CTROSI.- Por señalado.

Mauricio C. Rivadeneira
 Dr. MAURICIO C. RIVADENEIRA ERGUETA
 Juez 4to. de Instrucción en lo Civil
 TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
 EL ALTO - LA PAZ - BOLIVIA

ANTE MI

Rosmary Arcón Cueto
 Rosmary Arcón Cueto
 ABOGADA
 Juzgado No. de Instrucción en lo Civil
 Tribunal Departamental de Justicia
 EL ALTO - LA PAZ - BOLIVIA



Gobierno Autónomo Municipal de El Alto
Honorable Concejo Municipal

El Alto, Noviembre 26 del 2012

CITE: SHCM-0291/012

Señor
Dr. Mauricio C. Rivadeneyra Ergueta
JUEZ 4to. DE INSTRUCCIÓN EN LO CIVIL
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
Presente.-

REF.: S U C O N T E N I D O

De nuestra mayor consideración:

La presente es propicia para hacerle llegar un cordial saludo a su distinguida persona, deseándole éxitos por la labor que desempeña a diario.

En atención a la Orden Judicial recepcionada con H.R. 3361-012, se remite adjunto el informe de Cite: SHCM/UAA/RPL-051/2012 mas tres fotocopias simples.

Con este motivo, me suscribo de usted con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente.



Walter
c.c. Maquera
Adj. (Fojas 4)

Walter Abonta Calderon
CONCEJAL SECRETARIO
H. CONCEJO MUNICIPAL DE EL ALTO



H. Zacarias Maquera Chura
PRESIDENTE
H. CONCEJO MUNICIPAL DE EL ALTO

27 veintisiete
Noviembre 2012.
11:45
1 llave. ORIGINAL
3 del mpbs

[Handwritten signature]
F. ROSTIAN
FERNANDO DOMÍNGUEZ CORDERO
ABOGADO EN LO CIVIL
JUZGADO 4to. DE INSTRUCCIÓN EN LO CIVIL
EL ALTO - LA PAZ - BOLIVIA



JUZGADO CUARTO DE INSTRUCCIÓN EN LO CIVIL.
EL ALTO, 28 DE NOVIEMBRE DE 2012.

En conocimiento de parte interesada e informe de quien solicita
que antecede, sea con constancia de ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
quedar fotocopias simples y demás formalidades de ley.

[Handwritten signature]
N. C. R. VAENEYRA ERGUETA
Juzgado 4to. de Instrucción en lo Civil
Tribunal Departamental de Justicia
EL ALTO - LA PAZ - BOLIVIA

~~ANTE MI:~~
[Handwritten signature]
Rosmery Alarcón Cueto
ACTUARIA - BOGADA
Juzgado 4to. de Instrucción en lo Civil
Tribunal Departamental de Justicia
EL ALTO - LA PAZ - BOLIVIA